

Ensayos

EL CONTRATO DE SERVICIOS EN EL DERECHO MEDIÉVAL ESPAÑOL.

SUMARIO :

Preliminar.—I. *Introducción:* A) Precedentes : a) Derecho romano. b) Derecho visigodo. c) Derecho señorial : 1. Servidumbre personal. 2. Prestaciones forzosas. d) Tránsito al contrato de servicios. e) Presupuestos en el Derecho municipal. B) Las fuentes : a) León y Castilla. b) Aragón y Navarra. C) Concepto del contrato en las fuentes : a) Contrato de servicios y contrato de obra. b) Contrato común y contratos especiales. Plan de exposición.—II. *El elemento personal del contrato:* A) Las partes y el vínculo que las une. B) El señor : a) El privilegio de tener sirvientes. b) Consecuencia del privilegio. C) El sirviente : a) Condición social y jurídica. b) Circunstancias de la capacidad que influyen en el contrato. D) Efectos de la relación de servicios en la esfera penal y procesal : a) Delitos del sirviente contra el señor. b) Delitos del señor contra el operario. c) Solidaridad penal y procesal entre el señor y su sirviente.—III. *Celebración del contrato:* A) La ley y la voluntad de las partes. B) Elementos accidentales. La fianza.—IV. *La prestación del sirviente:* A) La prestación de servicios en general : a) Duración. b) Sumisión personal del sirviente. c) Derecho de dirección del señor. d) Límites objetivos de la prestación. e) Obediencia y fidelidad. f) Jornada de trabajo. B) La prestación en contratos especiales : a) Contrato de yuguería : 1. Labores agrícolas. 2. Tiempo libre. b) Contrato de hortelanía. c) Contratos de servicios estacionales. d) Apacentamiento de ganados. e) Vigilancia de ganados y custodia de cultivos. f) Horno y molino. C) Imposibilidad de la prestación.—V. *Remuneración de los servicios:* A) Concepto y modalidades. B) Modos de fijar la remuneración : a) Intervencionismo y libertad. b) Tasa de salarios. C) Valor retributivo del salario : a) Remuneración pecuniaria y alimentación. b) Suficiencia. c) Periodicidad. D) Clases de salario : a) Salario cierto. b) Salario parciario. c) Remuneración en contratos especiales : 1. Yugueros y hortelanos. 2. Pastores. E) Las ganancias del sirviente.—VI. *Extinción del contrato:* A) Extinción normal. B) Extinción anticipada : a) Facultad del operario : 1. Abandono del servicio. 2. Justas causas de rescisión. b) Facultad del señor : 1. Libre. 2. Limitación de la facultad de expulsar al sirviente.—VII. *Responsabilidades y acción para exigir las:* A) Responsabilidad del sirviente : a) Su exigibilidad. b) Procedimiento. c) Garantías de la responsabilidad. B) Responsabilidad en los contratos especiales : a) Incomienda del ganado : 1. Responsabilidad absoluta. 2. Limitación de la responsabilidad. b) Custodia de bienes. c) Empresa agraria. C) Responsabilidad del señor.—*Conclusión.*

P R E L I M I N A R

Las siguientes páginas tienen para su autor el significado íntimo y público de haber sido su trabajo de firma, es decir, su escrito de habilitación para las oposiciones mediante las cuales obtuvo en di-

ciembre de 1949 la cátedra de Historia del Derecho español en la Universidad de Granada. Era muy viva entonces, en el ambiente de nuestra asignatura, la aspiración a elaborar las instituciones del Derecho privado - a la sazón objeto de una enseñanza independiente, que una mal aconsejada reforma suprimió—, y paralelamente, a satisfacer la demanda, por parte de nuestros colegas los juristas de las distintas ramas del Derecho, de estudios sobre el pasado formador de las mismas, que ellos también cultivan con la indiscutible superioridad de un dominio sistemático de la materia. A esos fines respondía la elección de un tema cuyas dificultades no fueron superadas por el autor, pero hacia las que guarda el reconocimiento de haberle proporcionado una visión más cercana de los libros jurídicos, en los que a través de varias experiencias ha llegado a encontrar, con la guía de Alvaro d'Ors, el objeto específico de nuestra disciplina: las alteraciones sufridas por los textos. En la misma línea el autor abordó el estudio de otra modalidad de la "locatio": los contratos agrarios, tema de la lección modelo en las mismas oposiciones - modo de elegir catedráticos, al que quiere rendir un sincero homenaje—, la cual fue publicada, en su forma de resumen elemental (Boletín de la Universidad de Granada, 1950), así como un fragmento de la exposición más amplia sobre el Contrato de comprantación («Anuario de Historia del Derecho Español», 1953, homenaje a Hinojosa); el resto quedó en notas y apuntes. Todavía, las dos primeras tesis doctorales que le cupo el honor de dirigir, se dirigieron hacia análogos objetivos. La de Ramón Fernández Espinar, sobre La Compraventa en el Derecho medieval español («Anuario», 1955), donde director y doctorado hubieron de sufrir las consecuencias de haber ambicionado un asunto principal, pero de cuyo logro da una idea el hecho de que en veinte años no haya sido revisado, en medio de la floreciente generación de historiadores del Derecho, que presenciamos, y la de José Martínez Gijón, ahora catedrático en Sevilla, sobre La Comunidad hereditaria y partición de la herencia en el Derecho medieval español («Anuario», 1957), más reducido y dominable tema en el que empezó a desplegarse la relevante personalidad científica del profesor. Aparte calidades, que fueron ascendentes, en esa serie de trabajos, no deja de advertirse un aire de familia, no de escuela; El nos libre. La convicción de haber sido superado por mis doctorandos y sus continuadores no me arrebató el título de que el presente estudio abrió una senda derivada, a su vez, del magistral camino que poco antes iniciara José Maldonado y Fernández del Torco, sobre puntos

concretos, en toda la extensión del curso histórico, como sus *Herencias en favor del alma* (1944) y *Condición jurídica del «nasciturus»* (1946), hasta enlazar con el Derecho vigente, su doble maestría. Camino que, de cualquier y mejor modo, habrá de continuarse: el estudio de las figuras del Derecho privado, sobre la base del conjunto de fuentes medievales y modernas. En esta dirección, pero con una voluntaria limitación, por el momento, espero, el autor ha tenido la satisfacción de asociarse a la sobresaliente tesis doctoral de Manuel Benavides sobre *El testamento* (Granada, 1970) y la notable de José Calabrús, sobre *Condición de los hijos* (Madrid, 1973). Es siempre descabida la amplitud y variedad de fuentes que abarquen una época y ofrezcan una perspectiva histórica, tal como exigen, si no nos engañamos, los cultivadores del Derecho actual, cuando solicitan la colaboración de los historiadores del Derecho.

Profunda gratitud ha de manifestar el autor a su colega de la Universidad de Madrid, profesor Manuel Alonso Olea, que en una dedicación renovadora del moderno Derecho del trabajo, tantas muestras ha dado de aguda percepción para la historia. El ha entendido que mi ensayo, a pesar de su fecha, puede tener aún interés para los laboristas —corta, pero brillante tradición, porvenir espléndido—, a cuyo autorizado juicio queda sometida nuestra aportación. El le ha abierto las páginas de esta REVISTA. Con tal motivo el autor se complace en renovar su agradecimiento a don Claudio Sánchez Albornoz, maestro de todos, que le concedió generosa hospitalidad en sus Cuadernos (argentinos) de Historia de España (XV, 1951), merced a lo cual este trabajo tuvo suficiente y avalada difusión entre los historiadores del Derecho, hispanos y extranjeros. Debo a Juan García González, mi compañero de Valencia, una cordial reseña en la revista del Consejo Superior de Investigaciones Científicas *Arbor* (81-82, 1952). Dentro de la brevedad que imponía una revista general, puso de relieve lo positivo de mi intento, silenciando, quizá por no ser aquella la adecuada sede, las objeciones que su sentido crítico de eminente conocedor del mismo campo le hubieran sugerido. Juan Imbert, entonces en París, dedicó a nuestro ensayo, en la *Revista histórica del Derecho Francés y Extranjero* (1953), una extensa y documentada recensión, en la que, junto a una apreciación favorable, consignó justamente algunas insuficiencias; con placer hubiera aprovechado sus observaciones críticas, de tener ocasión adecuada para reelaborar a fondo este trabajo; siempre la espero. No lo es la presente. Ahora me he limitado a añadir algunas notas, que incidentalmente había

ido poniendo en mi ejemplar de uso, y leves correcciones. Agradecerá el lector que haya cambiado algunas letras de los textos medievales por su valor fonético, sin llegar a su total modernización, acaso deseable. Una de las observaciones más acertadas del admirado Imbert, se refería —no recuerdo las palabras, y falta en la biblioteca de nuestra Facultad el tomo de aquel año— a la carencia de una conclusión histórica; lo que podría decirse: la lección del pasado. Me fue dado obtenerla, a través de una conferencia a la que fui invitado, al llegar a Granada, por el director de su Escuela Social, Antonio Mesa-Moles Segura, fraternal compañero, catedrático él de Derecho administrativo, y como tal, mucho tiempo encargado de la cátedra del Derecho de trabajo en aquella Universidad, circunstancia que me dio el tema de dicha prolixa en la ciudad inolvidable. Figura entre las publicaciones de la Escuela, hogar académico de grato recuerdo, con el título de *El contrato de trabajo y el problema de la libertad* (1950). Constituye la mayor aportación del autor a la historia del Derecho, la que le sobrepasa; refleja una altura que nunca ha superado y no superará; su momento mejor. Acompañó a esa disertación el triunfo único de haber sido traducida y publicada en Alemania (*Die Neue Ordnung*, Colonia, 3, 1951, págs. 241-253) e Italia (*Jus. Rivista di Scienze Giuridiche*, 4, 1953, 512-524). Es, si se le permite, como la flor de este modesto fruto. Faltaba también a nuestro estudio un resumen o recapitulación. En su lugar, he añadido ahora, al final, los párrafos que en el primer ejercicio de las mentadas oposiciones —las evoco ahora con emoción y gratitud— se refirieron a este trabajo. Discúlpeme el lector que me haya complacido en recordar detalles. Hay un momento de la vida en que uno se tuerce de modo irresistible a la autobiografía.

I

INTRODUCCION

El objeto del presente estudio es esbozar el tema que indica su título, intentando agrupar sistemáticamente los datos que proporcionan las fuentes jurídicas en el período comprendido entre los siglos XII y XIV. No ofrecen un sistema único e inmóvil, ya que sobre la variedad local y territorial con que se formula el Derecho de esta época, se puede apreciar otra de índole cronoló-

gica. Pero en uno y otro aspecto se trata sólo de variantes en torno a una institución definida.

Su bibliografía no es por cierto muy abundante. No conocemos un estudio dedicado al mismo tema. Don Salvador Minguijón aborda concretamente una típica modalidad del contrato, el «bubulco» en el Fuero de Teruel (1) y Ernesto Mayer le dedica un breve párrafo en su *Derecho de obligaciones* (2). Mayor atención ha merecido a los historiadores de otros Derechos, entre los que debe destacarse el nombre de Gustavo Hertz con su monografía sobre los operarios libres según las fuentes medievales alemanas (3), y el de Melchor Roberti con su prelección sobre el contrato de trabajo en los estatutos italianos (4).

(1) MINGUIJÓN: *El «bubulco» en el Fuero de Teruel*, Universidad, Zaragoza, 1-1924, páginas 86-89. Para una época más tardía que la que aquí nos interesa, y abarcando el conjunto de los problemas laborales: BENAYTO: *La regulación del trabajo en la Valencia del 500*, en *Anuario de Historia del Derecho español*, VII-1930, págs. 249 y siguientes.

(2) MAYER: *El antiguo Derecho de obligaciones español*, Barcelona, 1926, pág. 26. Se refiere a la fianza del contrato, insistiendo en su conocida y discutida tesis sobre la obligación medieval.

(3) HERTZ: *Die Rechtsverhältnisse des freien Gesindes nach den deutschen Rechtsquellen des Mittelalters*, cuaderno VI de las *Untersuchungen zur deutschen Staats- und Rechtsgeschichte* dirigidas por Gierke, Breslau, 1879. En la misma colección, cuaderno 79, LENNHOF: *Das ländliche Gesindewesen in der Kurmark Brandenburg vom 16. bis 19. Jahrhundert*, 1906. Más recientemente, 1912, la obra de KONNECKE, que no he podido consultar, *Rechtsgeschichte des Gesinden in West- und Süddeutschland*, cuaderno 12 de las *Arbeiten zum Handels- Gewerbe- und Landwirtschaftsrecht*, dirigidas por Heymann. A un aspecto parcial de las relaciones y en todo su curso histórico se refiere el estudio de HEDEMAN: *Die Fürsorge des Gutsherrn für sein Gesinde (brandenburgisch-preussische Geschichte)* en el homenaje a F. Dahn, 1-1905, páginas 165-220.

(4) ROBERTI: *Il contratto di lavoro negli statuti medioevali*, en *Rivista Internazionale di scienze sociali*, XI-1932, págs. 29 y 156. Es su prelección del curso 1902-3, revisada. GIANLUIGI BARNI: *Contratti di lavoro e diritto romano a Genova nel secolo decimosecondo*, en *Atti del Congresso internazionale di diritto romano e di storia del diritto*, Verona (1948), t. IV, Milán, 1953, págs. 473-504.

Sobre las clases trabajadoras en general, sin limitarse a la historia jurídica: LEICHT: *Operai, artigiani, agricoltori dal secolo VI al XVI*, Milán, 1946. Reseña: J. Orlandis en *Anuario de Historia del Derecho español*, XVII, 1946, pág. 1027; y mi nota en *Anuario de Derecho civil*, I, 1948, págs. 1090-92.

A) PRECEDENTES

a) *Derecho romano*.—Conocida es la poca atención que relativamente dedica el Derecho romano a las relaciones contractuales de trabajo y de modo singular a las que se desenvuelven en la forma de prestación continua de servicios. El fenómeno ha sido explicado como una consecuencia de que la gran masa de prestaciones de esta índole se ejecutaba en el mundo antiguo por los esclavos, y de la repugnancia sentida por los hombres libres a tomar parte en una relación en cierto modo análoga, a cambio de una retribución, por lo que la prestación de su trabajo derivó por el cauce de otras formas jurídicas, como el mandato, o bien quedó al amparo de normas meramente sociales, como las que prescribían el pago de honorarios (5).

La modalidad de la «locatio conductio operarum» se enlaza en su origen con el régimen de la esclavitud. Inicialmente debió de adoptarse para la cesión de esclavos juntamente con animales de labor, en los momentos de mayor necesidad de las faenas agrarias, en que los brazos de la familia eran insuficientes. El objeto de la entrega era el esclavo mismo, equivalente de la cosa en el arrendamiento de éstas, cuyos servicios se apropiaba el arrendatario, en concepto de frutos. Este origen selló profundamente, incluso en particulares aspectos técnicos, la «locatio conductio» en el ámbito del trabajo libre, donde la obligación se configura como de dar y donde al «servum locare» sucede un «locare se». Sólo tardíamente la obligación se transformará en «in faciendum» y al arrendamiento de la propia persona sustituirá la «locatio operarum» (6).

Cuando a las doctrinas morales de los filósofos y a las religiosas del Cristianismo, coincidentes en elevar la estimación para el trabajo, no corresponde

(5) JORS-KUNKEL: *Derecho privado romano*, Barcelona, 1937, págs. 340-341 (con bibliografía).

(6) DE ROBERTIS: *I Rapporti di lavoro nel diritto romano*, Milán, 1946, págs. 4 y siguientes, 127 y sigs. Sobre la índole de la obligación, págs. 51-117. Reseña: FEO GARCÍA, en *AHDE*, XVIII-1947, págs. 910-13; y mi nota en *Anuario Der. Civ.*, I-1948, páginas 1094-97. Véase ahora: R. MARTINI: "Mercenarius". *Contributo allo Studio dei rapporti di lavoro in diritto romano*, Milán, 1958, 90 págs. Res. de A. O. en *AHDE*, 29 (1959), 731. Junto al concepto genérico del término, se da otro, específico, de asalariado. Son muy semejantes la *locatio servi*, *locatio operarum servi* y *locatio operarum* de un libre, el cual entra en servicio como un siervo, aunque no pierde su libertad jurídica. A propósito de esta obra, J. MACQUERON: *Reflexions sur la locatio operarum et le mercenarius*, en *Revue Historique du Droit Français et Étranger*, 37 (1959), 600-616; C. ALZON: *Reflexions sur l'histoire de la locatio-conductio*, ibidem, 41 (1963), 553-591.

una reelaboración de la figura jurídica del contrato, la explicación creo que debe buscarse en el progresivo tono servil que va dominando en la sociedad del Bajo Imperio. La relación de trabajo, como tantas otras, deriva hacia la condición de las personas, y esta tendencia social se acordaba perfectamente con un sistema jurídico que situaba al operario alquilado («*loco servi*»), concibiendo su estado como una «*capitis deminutio*». Lo que pudiera deberse a la conocida adhesión de los romanos a las formas arcaicas, venía a coincidir con la situación actual. De Robertis hace notar que el texto de una constitución de Diocleciano se conduce en el mismo orden de ideas que el pasaje de Paulo (Sent. I, 18, 1) en el que el «*locare operas*» se presenta como una consecuencia de la facultad que tiene el hombre libre «*qui statum suum in potestate habet peiorem eum facere*» (7). Este pasaje ha sido tomado por los compiladores de la *Lex Romana Visigothorum* (8), juntamente con otro del mismo autor, según el cual, pueden los padres arrendar los servicios de sus hijos (9). A esto se limitan los testimonios directos de una tradición romana en la Península, si bien muchas coincidencias entre ambos ordenamientos permiten asegurar que aquélla es mucho más rica de lo que revela la inclusión aislada de los fragmentos en la *Lex*.

b) *Derecho visigodo*.—El silencio casi absoluto que guarda el *Liber iudiciorum* acerca del contrato de servicios sí puede ser una señal de la poca importancia, en los umbrales de la Edad Media, del trabajo libremente contratado. Félix Dahn, al exponer el Derecho visigodo, se ve obligado a agrupar bajo el título «*Dientsmiete*» una serie de preceptos que en realidad no regulan ese contrato (10). Recientemente el profesor Sánchez-Albornoz hace una mención incidental, pero más completa de las leyes que se refieren a mercenarios (11).

(7) DE ROBERTIS: Ob. cit., pág. 134, dice que no puede pensarse en un origen postclásico de este fragmento. Si éste fuera admisible, resultaría que en vez de ser una reminiscencia de la *locatio* del siervo, reflejaría la tendencia a hacer servil la condición del operario libre.

(8) *Lex. Rom. Vis.* Paulo, 2, 19, 1. Homo liber, qui statum suum in potestate habet, et peiorare eum et meliorem facere potest; atque ideo operas suas diurnas nocturnasque locat (CONRAY: *Breviarium Alaricianum*, pág. 282).

(9) L. R. V. Paulo, 5, 1, 1 (Qui... filios suos vendiderint...), Operas (tamen) eorum locari possunt (loc. cit., pág. 282).

(10) DAHN: *Westgothischen Studien*, Wurzburg, 1874, págs. 106-7. Como contrato libre de servicios sólo considera el referente a los médicos.

(11) *En torno a los Orígenes del Feudalismo*, I, *Fideles y Gantingos*, Mendoza, 1942, pág. 50, cita las siguientes leyes: IV, 4, 3; V, 5, 1; IX, 1, 12; XI, 3, 3 y 4; XII, 2, 14.

Una ley *antiqua* (12) se refiere al padre que da su hijo a criar y debe pagar un precio hasta que el niño tiene diez años, no en adelante, «quia ipse, qui nutritus est, mercedem suam suo potest compensare servitio». Pero si el padre no paga el precio, «mancipium in nutriendis potestate permaneat». La referencia a un ambiente servil es evidente, y es a ese orden de relaciones al que preferentemente se dirige el legislador visigodo. Así, la figura jurídica más próxima a nuestro tema es el «locare servus», como en la ley *antiqua* (13), que alude al alquiler de siervo por un comerciante extranjero, quien debe pagar «pro beneficio» tres sueldos al año y devolver, cuando se ha cumplido el plazo, el siervo a su dueño. El mismo principio, atribuir las ganancias del siervo al señor, es el que permite a éste reivindicar lo que su siervo fugado «de artificio suo vel quodcumque iusto labore adquisierit (14). Una expresión concreta sobre el contrato libre se formula también en relación con el «locare servus»; es el caso de que un siervo fugitivo se haya colocado en una casa «sub certa conditionis mercedis»; el señor puede reclamarle y le pertenece además la merced pactada por el siervo (15).

Existe, pues, en el Derecho visigodo, un «locus mercenarii» que se obliga-

(12) *Lex Vis.* IV, 4, 3. *Antiqua*. Si quis a parentibus acceperit infantulum nutriendum, usque ad decem annos per singulos annos singulos solidos pretii pro nutrito infante percipiat. Si vero decimum annum etatis excesserit, nihil postea mercedis addatur; quia ipse, qui nutritus est, mercedem suam suo potest compensare servitio. Quod si hanc summan qui repetit dare noluerit, mancipium in nutrientis potestate permaneat. (Ed. Zeumer, M. G. H., pág. 194). Cfr. ahora A. D'ORS: *El Código de Eurico*, Estudios Visigóticos II, Roma-Madrid, 1960, pág. 152, considera que la educación del niño sería una *locatio conductio operis*, de no haber desaparecido en el derecho vulgar las *locationes*, y, por lo tanto, la *merces* es la que paga el padre al *nutritor*, o bien deja de pagarle, porque el servicio del muchacho le compensa.

(13) *Lex Vis.* XI, 3, 4. Si quis transmarinus negotiator mercenarium de sedibus nostris pro vegetando commercio suscepit, det pro beneficio eius solidus tres per annum unum, et nihilominus inpleto placito servum domino reformare cogatur. (Edición cit., pág. 405.) En la XI, 3, 3, se prohíbe al negociante llevar consigo al mercenario.

(14) *Lex Vis.* IX, 1, 15 (ed. cit., pág. 266). Una ley de Ervigio, al imponer el descanso dominical toma como supuesto ordinario, aparte de los judíos, los siervos. *Lex Vis.* XII, 3, 6. *Ut omnis iudeos diebus dominicis, et in prenotatis festivitativis ab opere cesset: ...*Quod si servi eorum vel ancille in his et talibus diebus repperiantur supradictis laboribus occupati, tunc et ipsi simili sunt sententia feriendi. Domini tamen eorum si servos suos permiserint talia agere, C solidos auri fisco compellendi sunt reddere. (Ed. cit., pág. 434.)

(15) *Lex Vis.* IX, 1, 11. Si servus ingenuum se esse dicat et aput quemlibet fuerit inmoratus sub certa conditione mercedis si inveniatur a domino, non potest tanquam reus, teneri, qui nesciens fugitivum mercenarii loco suscepit. Dominus vero fugitivi mercedem, que placita fuerat, consequatur... (Ed. cit., pág. 359).

ba a servir un tiempo, por precio cierto, pero estas noticias indirectas no bastan para establecer un nexo seguro con el sistema del Derecho medieval, objeto de nuestro estudio. Las referencias a contratos especiales son muy breves. Por ejemplo, la que se hace a la entrega de ganado, «ad custodiendo, placita mercede» (16). A una modalidad ampliamente desarrollada en la Península se refiere un capítulo de la Colección valliceliana (*Lectio legum*) individualizado por Ureña como visigodo: «Si quis iubilius...» a quien el propio texto identifica como mercenario (17). La poca atención dedicada al contrato libre de servicios confirma la hipótesis de que su finalidad económica era cumplida de un modo considerable por la existencia de personas que por su condición se veían obligadas a prestarlos (17 bis).

(16) *Lex Vis. V, 5, 1*. Vid. el texto en la nota 326.

(17) UREÑA: *Legislación gótica hispana*, Madrid, 1905, págs., 403-20, sostiene la procedencia visigoda del texto, especialmente a base del Derecho medieval que trata del yugero. Cfr. CONRAT: *Geschichte des römischen Rechts*, I, 268, n. 1.

Lectio legum, 6: Si quis iubilius aut iubilius aliena, quod est mercenarius, aut cum placitum aut sine placitum abuerit, si quis eum suaserit, id est si ei munimen dederit, ac infugaverit et de servitio eiusdem mercedosi sui eum distulerit, quod est sustensor, ille, qui eum suaserit ac infugaverit, sit culpabilis, per ipsum banum monimen, solidos duodecim ab ille, cui iubilius fuit et ille qui cum suaserit replicentur ipsum iubileus aut unum de propriis suis in servitium illius, cui iubilius fuit replicentur, et amplius calumnia non generentur.

Las palabras en cursiva son posiblemente interpolaciones del texto visigodo. Si prescindimos de la aclaración *quod es mercenarius*, tiene sentido la distinción *cum placitum* *aut sine placitum*. El *iubilius sine placitum* sería siervo, no mercenario. Como veremos en las fuentes medievales, este último término viene a determinar una clase de *mancipii*, los que sirven mediante un contrato. También la facultad del solicitador condenado de entregar uno de sus siervos como yugero, alude a la modalidad servil de este trabajo.

Bulbulos están sujetos en el capitular franco *De villis*, 62, a la vigilancia del juez, que anualmente debe dar cuenta de su trabajo: «Ex omni conlaboratione nostra quam cum bubus quos bulbulci nostri servant, quid de mansis qui arare debent.» Sobre el capitular: MARC BLOCH: *La organización de los dominios reales carolingios*, en *AHDE*, 3, 1926, págs. 89-119.

(17 bis) A la facultad de empeorar el propio estado, que reconoce el derecho romano (vid. supra, n. 8) alude la Fórmula Visigótica 32: *Licet sanctione legum sit constitutum, tamen nullus pro sua voluntate suum statum deteriorat*. El modelo trata de una *obiurgatio*, entrada voluntaria en servidumbre, mediante una venta de la propia persona. Lo que era fundamento de la *locatio* en Paulo, viene a serlo de la servidumbre en la práctica visigótica. (Edición de las Fórmulas, IOANNES GIL: *Miscellanea Wisigothica*, Universidad de Sevilla, 1972.) Concilio de Braga II, año 572: c. 2: *Parrochialis clerici servili more in aliquibus operibus episcopi non cogantur*. (Ed. VIVES: *Concilios Visigóticos*, Madrid, 1963, pág. 82.) En el Concilio IV de Toledo, año 633, canon 47, Sisenando concedió que los *ingenui clerici pro officio religionis*

c) *Derecho señorial*.—Esta es la primera impresión que recibimos al saltar sobre los siglos mudos de la historia de nuestro Derecho y enfrentarnos con la masa de documentos que nos muestran la vida jurídica de la alta Reconquista. Esporádicamente se encuentra alguno en que se contrata la realización de una obra, pero faltan los relativos a prestación continua de servicios. Puede pensarse que la índole especial de estas relaciones, necesariamente transitorias y que no dejan su huella sobre el régimen de la propiedad —al que se refiere la mayor parte de los documentos de aplicación— no era la más adecuada para que se consignase por escrito y éstos se conservasen cuidadosamente. Pero ocurre además que el lugar perteneciente a las relaciones contractuales se encuentra suficientemente ocupado por otro género de relaciones en que la condición de las personas y sus vínculos de dependencia traen consigo el que los servicios se presten sin un contrato expreso y concreto.

1. *Servidumbre personal*: De una parte tenemos el régimen de servidumbre personal. Los siervos personales aparecen adscritos hereditariamente al servicio doméstico, al trabajo agrario y a los diversos oficios, en favor de las iglesias y monasterios y, como es lógicamente presumible, de los señores laicos. Los mismos trabajos que más tarde encontraremos como objeto de la contratación libre aparecen ahora como carga de la condición personal. En los inventarios, en las fundaciones, en las genealogías de siervos, en los documentos judiciales, se consigna junto al nombre de aquéllos el oficio al que estaban destinados: hay labradores, pastores, porquerizos, tejedores, carpinteros, etcétera (18). Entre ellos queremos destacar la mención del servicio que luego será objeto de un contrato típico; entre los diversos que la progeñie de García Citiz venía prestando a la Iglesia de Oviedo se indica en un documento del siglo IX el de «iugaria facere» (19).

ab omni publica indictione atque labore habeantur immunes (Ib. pág. 203). El canon 51 del mismo Concilio corrige el abuso de los obispos de imponer a los monjes *servili opere*.

(18) HINOJOSA: *Documentos para la Historia de las instituciones de León y Castilla*, Madrid, 1919, pág. 43. Genealogía de los siervos sarracenos que poseía el Monasterio de Sobrado hacia fines del siglo XI *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, núm. 198-1970 (donación regia: ... illo frater domno Belario cum filio suo uel de eius filios iure perpetuo ingenuos confirmo ad S. Emiliani in officio piscamina. (Ed. SERRANO, página 206). *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, núm. 209-1145; entre los vasallos que constituyen la dotación de un Monasterio, muchos de los cuales están adscritos al cultivo de la tierra: ... illos kaseros ambos cum filiis... piscator cum sua progeñie ... duos piscatores... (Ed. SERRANO, pág. 198). Cfr. CH. VERLINDEN: *L'esclavage dans le monde ibérique médiéval*, en *AIIDE*, XI, 1934, pág. 389.

(19) MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, pág. 124. Vid. en nota 105, F.º al Concejo de Vega, 1217, la mención del

En esta situación puede entrarse mediante un contrato libremente otorgado. Así, en 1135 un tal Pedro Domínguez hizo un «placitum» con el abad del Monasterio de San Vicente de Oviedo, en virtud del cual sería en adelante «hombre suyo» para hacerle servicio en la pesca o en lo que al abad placiere. Lo que le impulsaba a este sometimiento era el deseo de casarse con una sierva del Monasterio. Si, viviendo la mujer, quisiese dejarla o dejar el servicio, el abad tendría poder sobre él, donde quiera que fuese, como sobre cualquier otro hombre suyo (20).

La emancipación de los siervos no acaba totalmente con este sistema, ya que frecuentemente quedaban sujetos a la prestación de algunos servicios (21), las «operas libertorum» del Derecho romano, aunque esto entra ya en la órbita de la segunda modalidad de trabajo servil, que vamos a examinar brevemente.

2. *Prestaciones forzosas*: Están constituidas por las operas, sernas o facenderas que los colonos medievales deben prestar al señor de la tierra, y que tienen la antigua tradición del colonato romano. El enlace con la servidumbre personal acaso pueda verse en un documento de 1044 (22) en que los obligados eran *mancipii* y *servi*. El que no quiera prestar estos servicios «ad fiscalem servitium revocetur, et centum flagellum suscipiat».

Esta prestación era necesaria para el cultivo de la tierra señorial; se practica en concepto de «adiutorium», «ad utilitatem et mandatum» del señor (23).

yugero. Y en nota 18, los caseros (utilizado más adelante como sinónimo de yugero) del doc. 209 de San Vicente de Oviedo.

(20) SERRANO: *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, núm. 184, pág. 178.

(21) MUÑOZ: *Colección*, págs., 153 y sigs. Cfr. entre los casos de manumisión recogidos por VERLINDEN (*AHDE*, XI, 1934, pág. 421) algunos en que el franqueado se obliga a servir todavía por algún tiempo; en una ocasión, un año, que es el plazo típico de duración del contrato.

(22) Donación al Monasterio de San Juan de Corias, 1044: ... cum totis nostris mancipiis ibidem habitantibus... Omnes autem servi nostri laici semper in septimana laborent duos dies, quale opus iniunxerit eis abbas Coriensis, sub expensis huius monasterii, et alios quatuor dies laborent quod voluerint pro animabus nostris, et nullum dominum habeant nisi Coriensem abbatem (HINOJOSA: *Documentos*, págs. 19-21).

(23) Fuero dado a Cornudilla por el Monasterio de Oña, 1187, § 10: De unaquaque domo dent nobis adiutorium duos dies in anno, unum in arare et alterum in segare; ita tamen, ut habeant operarii panem et vinum et carnem (HINOJOSA: *Documentos*, página 87). Fuero de Aguada, 1207, § 4: ... debemus venire ad senaram ter in anno... ad supradictas grangias... ad utilitatem et mandatum monasterii (HINOJOSA: *Documentos*, página 103).

A veces se indican las granjas del monasterio en que se deben emplear los operarios (24) y se prohíbe el sacarlos del término (25).

Son numerosísimos los documentos medievales que consignan la carga laboral. Los más de ellos, cartas de población en que se fijan las condiciones a que deben sujetarse quienes toman una tierra en un lugar para su cultivo y al mismo tiempo entran a formar parte de una comunidad local bajo la dependencia del señor (26); la misma donación regia a éste puede fijar ya esas condiciones (27). A veces, la cuestión ha sido objeto de una contienda judi-

(24) Vid. Fuero de Valle, 1094, en n. 29. Fuero de Aguada, 1207, § 2: *Preterea debet similiter unusquisque predictorum hominum semel in anno venire ad messem colligendam et a segar et alia vice ad tricturas faciendam et a malar; et ad hoc servicium faciendum debemus venire ad grangias monasterii scilicet Vales, Casar de Maria, Montemacutum. Singuli qui habuerint bestias debent eas dare semel in anno ad Sanctum Iacobum vel ad Marin (HINOJOSA: Documentos, pág. 103).*

(25) Vid. Fuero de San Julián, 1161 en nota 36.

(26) Fuero de Santa Eugenia, 1165: *Detis nobis unum diem ad nostram sernam per unumquoque mensem, et in ipsis diebus demus vobis panem et vinum et conducho, uidelicet quo panis sit de tritici et vinum inter septem quartellon sancti Facundi (AHDE, VI, 1929, pág. 432). LACARRA: La formación de las familias de fueros navarros (Ap. XII), Fuero de los labradores de Oteiza por el Abad de Leire, 1171: ... et ut veniatis nobis ad laborandum tribus vicibus in anno... (AHDE, X, 1933, pág. 267). JULIC GONZÁLEZ: Aportación de Fueros leoneses, Fuero de Zofraga por el obispo de Salamanca, 1177: ... Singulis annis faciatis mihi tres obras, unam ad arandum, alteram, ad seminandum, alteram ad triturandum... Et quando faceritis vobis nostras sernas dent vobis ad manducandum panem et vinum et carne de carnero et carne de vobe et si in tempore quadragesimale evenerit dent vobis piscatu. (AHDE, XIV, 1943, págs. 565-566). Carta de población de los solariegos de Villaturde, 1278: ... Et que nos fagan quatro sernas por cada año. La una para segar é la otra para barvechar. Et estas sernas sobredichas an de facer con bues el que los oviere; e si non ovieren bues que las fagan con sos cuerpos ali do ovier mester. Et el comendador del espital sobredicho que es ó qualquiera que será cabadelantre que les dé quando ficiere la sserna se fuer día de carne que les dé almuerzo pan é viño, é á yantar pan é viño é carne abondo dello. Et si fuer día de pescado que les den almuerzo pan é viño é pescado al medio día (MUÑOZ: Colección, pág. 168).*

(27) Donación regia al Monasterio de Cardeña, 1045: *Statuo: ut praedictarum villarum incolae Villafriggidae, Orbaneliae, et Sancti Martini de sub Burgos, et ceterarum nunc adquisitarum, vel de cetero adquirendarum villarum, ut a servili opere, et manuali, ut Deo debiti, et devoti sitis liberi, et immunes: vestra excolant rura, et hereditates vestras singulis mensibus bis cum bobus suis, et afferant vinum annuatim de vestris prediis, et hereditatibus ad Monasterium Beati Petri, et ad mansiones vestras et afferant materiam vestram a nemoribus ad Monasterium et ad domos vestras, unusquisque cum uno bobe (MUÑOZ: Colección, pág. 206). Carta puebla de las sernas de la Iglesia de San Juan de Sojuela, por Doña Estefanía, reina de Navarra, 1059: ... Ingentitatem vobis talem do, ut nulli hominum, nisi domino domus Sojolae serviatis, et hoc*

cial colectiva o individual y entonces es una sentencia la que declara el estado de derecho, tal como la dictada en 1140 sobre la pretensión de Mayor, vecina de Terrero, que «videns se sublimiorem suis vicinis» no quería ir con ellos «in officio operis agrorum et vinearum»; habiéndose probado su origen servil, se le mandó que sirviera «cum vicinis suis» (28). Unas veces aparece como cláusula del contrato agrario; otras, ha pasado al fuero que regula rudimentariamente la organización y la vida jurídica de la comunidad (29). No falta

videlicet servitio, ut unusquisque vestrum domino Sololae VI numos, et VI operarios ad quodcumque es voluerit accipere annuatim persolvatis (ibidem, pág. 221).

(28) Juicio del Obispo D. Sancho y del señor de Vizcaya, 1140: Contigit quod quedam mulier rustica nomine Maior in villa Terrero videns se sublimiorem suis vicinis, nolebat ire cum illis in officio operis agrorum et vinearum S. Emilian, imo contemnebat opus servile et usuale facere cum suis vicinis. Ego autem cum talem audirem errorem cepi inquirere quenam esset que tale quod facere auderet, statimque cum ante conspectum meum presentari feci. Cum autem voluit se excusare de servitute non potuit, quia probavimus illam ex tribu servili fuisse genitam. Et habito concilio cum comite Eneco Lupiz et aliis nobilibus, mandavi itaque ut semper aud operetur cum vicinis suis, aud prestaret excusationem tantum equalem talem unusquisque vicinorum suorum prestare debet. Itaque illa cum omni genere suo est subposita sub hoc pecto per secula amen (MUÑOZ: *Colección*, págs. 157-58).

(29) Fuero de Castrojeriz, año 974: Et ad illos pedones damos forum, ut..., non habeant super se nulla serna, neque nulla facendera, nisi uno die in barbechar, et alio in seminar, et alio in podar, et singulos carros de messe debere ad illam terram (MUÑOZ: *Colección*, pág. 38). Fuero de Valle, 1094: Barones de Valle faciant illa serna de palacio, II dies ad relvare, et bimalia et seminaia, et secalla, et carreaia ad illa era, et trillala, et lexalla. Illa serna sedeat in Salmas, et dent ad illos laboratores pan, et vino, et carne qui xantar, vinea et fecerit balonhare quomodo totos illos dies que morare in illa villa. Fuero de Fresno, 1146: Illis hominibus qui ibi moraverint... faciant ad illum episcopum sernas una ad relvar et alia a binar et alia seminar et alia segar et acarrear et a trilar et in tribus diebus ad illas sernas dent pane et vino et carne et in alias pane et vino et decozinas (AHDE, VI, 1929, pág. 430). Fuero de Pajares, año 1143: Et qui prestamum tenuerit de terras vel de vineas vel de orto, faciat serna de quindecim in quindecim dies. Fuero de Castroalbón, a. 1156: 11. Et si non habuerit cavallum, det domini soli III^{os} solidos, et eat VI^{os} diebus in anno ad laborem domini; et dominus redat ei victum abunde, secundum tempus. (Ed. Díez CANSECO, en AHDE, I, 1924, págs. 374 y 375). Fuero a Villa Alfonso y Venefaragues, 1157: faciant III^{os} ieras in arada in quantum potuerint confectare, et in ipsos quatuor dies de illa serna, panem et vinum quantum illis abundet (AHDE, VI, 1929, página 444). E. SÁEZ: *Fueros de Palencia*, Fuero de Villamuriel, 1162: ... ut non faciatis sernam nisi semel in mense (AHDE, XV, 1944, pág. 561). Fuero de Santa Cristina, por Alfonso IX: Homines de Sancta Christina, et de suo termino faciant sernas, quae sunt in Alfoz de Aradayn, et relevent, et binient, et seminent, et cessent, et ducant ad aream, et trilent, et Palatium det eis panem, et vinum, et unam tertiam de maravedi ad unamquamque sernam, nisi ad trillare, quae non debent habere nisi panem, et vinum, et unum de coquina. Et omnes illi qui faciunt forum in Sancta

en redacciones de derecho territorial a modo de ley de estas relaciones como en el Fuero general de Navarra (30).

La finalidad de estos preceptos es reducir la cuantía de las prestaciones a un número determinado de días, acaso dejado anteriormente el arbitrio del señor, así como el espaciarlas para permitir a los operarios el atender a sus propias necesidades de trabajo. El número es muy variable, oscilando entre

Christina, in suo termino, dent unum jornale ad escabare, et podare; et Palatium det eis panem, et vinum et duas de coquina... Quicumque etiam laboraverint in Sancta Christina et in suo termino, cum quantis jugis boum laboraberint, cum tantis faciant sernas supradictas... (MUNOZ: *Colación*, págs. 224-5). Fuero de Agüero, a. 1224, 2. Cad año facer IIIOR sernas, una a barbeiar, otra a sembrar, otra a segar e otra a trilar. E qui non ovier bues ni asnos, vaya con so corpo o foren suos vecinos, si quisier el señor. Y en estas sernas denlen pan e vino abasto, al trilar pan e vino e carne la yantar abasto (HINOJOSA: *Documentos*, pág. 127). En la redacción del Fuero de Morceruela, de 1220: De geris et de carreris, quando fueris requisiti, tenentur nobis obedire et facere quod eis mandaverimus; en la de 1257: De geris duas dent; unam ad secandum et alteram ad panem excutiendum (textos comunicados por el profesor NÚÑEZ CONTRERAS).

(30) Fuero general de Navarra, III, 5, 17: *Cómo deven yr los villanos a labrar pora los seynores, et qué pan et quanto, et qué vino et qué conducho deven aver, et qué hombre deve imbiar a la labor*: Quoando los villanos van a labrar pora los seynores, deven yr de sol a sol, et la iantar lis deven dar a ora de iantar sin tarda ninguna; la cena dénlis a tal hora que con sol puedan yr a so logar. Et si los villanos demandan pan de trigo, del rovo fagan XVI panes, et dén XVI ombres sendos panes: et si quisieren abondo fáganlis el pan la meatat de trigo, et la meatat de ordio. El vino dénlis tal, que sea bien tenprado, solament que aya color de vino, et non sea tornado, ni del todo agro. Estos seynores no son tenidos de dar á iantar sacando pan et vino, et a cena dévelis dar condidura, et non carne nin pescado. En dia dialunio deven aver á cena en cada escudieylla una cabesca de ceboylla et olio. En las escudieyllas deven ser tres en tres, et si algun seynor les da por gracia carne o pescado, en los taylladores deven ser IIII en quatro: et si el seynor oviere mancebos soldadados, deben labrar con eyllos sin porfia, et todo hombre logado deve labrar con eyllos como dito es. Et si algun villano quisiere imbiar en su logar ombre logado, si el seynor non quisiere non recibrá, nin mancebo soldado si non fuese tal que saque ombre al mudado. Si oviere algunos villanos flacos o vieios, lavren apart; 18: *A quoval paso deven yr los villanos que ha semana peon, et en quoval sazón deven sayllir a la labor et tornar, e quuales son escusados de esta labor*: Los villanos que deven en la semana peon un día, quoando van a lavrar deven en caminos al passo del sayon, et el sayon deve yr a bon paso comunal, et deven sayllir por la labor todos en una tan aynta como paresciere sol en ningun logar: el qui esto non fiziere pague la calonia. Et si algun villano es enfermo dalguna enfermedat, que non va a lavrar pora sí, porque non vaya por al seynor, non deve aver calonia. Otrossi, los clerigos ordenados non deven labrar pora sí ni pora otri, et si lavrare pora sí o pora otri al aynta algunos dias, deven yr por al seynor a labrar, o tenguan amor del seynor. Si heredan de las heredades de lures parientes, o otras heredades, que el seynor aya drecho, que assi es fuero.

des y treinta y seis días al año, posiblemente en relación con la importancia de las explotaciones señoriales y el número de pobladores obligados, sin que pueda marcarse una tendencia constante en el tiempo, a reducir el número, aunque sí a facilitar su prestación y a darle seguridad, repartiendo las jornadas entre los meses de tal manera que el señor no podía aplicar las de uno a otro, caducando las no exigidas (31). Un documento nos muestra cómo los pobladores han conseguido repartir y fijar sus sernas semanalmente (32). Alguna vez se exige un número mayor durante la cosecha (33), o junto al normal se consigna un «tertio die» eventual, en el que los alimentos son más abundantes (34). El trabajo debe ser como el que realiza para sí mismo el cul-

(31) Fuero de Pozuelo de Campos, 1157 P, § 5: Et faciant XII operas in anno ut unoquoque mense eat facere unam operam si monitum fuerit, et unusquisque, postquam mandatum illud audierit, vadat cum omni apparatu suo ad tertium diem ad operam faciendam. Et si forte preconata vel monita non fuerit illa opera de aliquo mense, non sit amplius data. Et qui ad operam monitam non fuerit, pectet I solidum vel carnerum de solido. Et medias obras sint cum pane, vino et carne ad sufficiensdum et alias medias in pane et vino et condimento quod sufficiat. Et quando fuerint ad operas, expectent se iuxta villam, ut accipiant recabddum pro sua directura. Et operas istas sint ad arandum et podandum et triturandum (HINOJOSA: *Docs.*, I, pág. 65). Fuero de Vilanova, 1215, § 1: Quod quamdiu morarentur in ipsa villa esent nostri vasalli, et singulis mensibus dent II operas cum bobus et I cum corporibus suis, et qui non habuerit boves, det eas cum corpore suo aut cum bestia si eam habuerit; et ipsas operas in unoquoque mense debemus requirere, ita, quod si non demandaverimus in suo mense, non possumus eas demandare in alio; et dabimus panem eis et vinum et condimentum, et in tempore de eras dabimus eis carnas duabus vicibus (HINOJOSA: *Docs.*, pág. 108).

(32) Fuero a los pobladores de Palazuelos (Zamora), 1224: «...et ffaciant nobis sex sernas uno quoque anno quando nobis placuerit. Et nos dabimus operariis panem et vinum et puimentum sicuti monachi, quando invitati ffuerint ad sernam iudes tertia die antea invitent eos. Et ssi aliquis noluerit ire, pectet uno carnero abbati et ffaciat serna cum suo pane et cum suo vino». El confirmante modifica este fuero, que los pobladores consideraban muy gravoso: «quod non teneatur [el poblador que tiene casa poblada] in una septimana ffacere nisi una serna quousque complerent istas sex sernas, quando fuerint vocatus» (AHDE, VI-1929, págs. 448-49).

(33) Fuero de San Miguel de Escalada, 1173, § 1: Invenimus, quod per forum ad panem et ad vinum colligendum in unaquaque ebdomada unum diem ponere; panem et vinum collectum in unoquoque mense debent ponere duos dies (HINOJOSA: *Docs.*, página 79).

(34) Fuero de San Cebrián, 1125, § 17: Et nos dabimus vobis duos dies in mense ad lavorem infra terminum ville, in arare in segar in trillar in escavar et podar et nichil amplius, et dominus det illis in duobus diebus panem tritici et vinum et duos conduchos et in tertio die panem et vinum et carnem ad sufficiensdum (HINOJOSA: *Docs.*, pág. 53).

rivador «bonam laborem et sine fraude» (35), valorándose su calidad, cuando cada jornada en las viñas se cuenta como dos (36).

Los momentos coinciden con las faenas estacionales de la arada, la siembra, la escarda, la cosecha, etc. El turno de los operarios en una misma faena haría posible su ejecución total. Además de su persona, debían aportar animales de trabajo y aperos de labranza. Las exenciones se regulan análogamente a las de otras prestaciones debidas al señor. Un funcionario avisa a los operarios cuándo deben acudir, vigila su trabajo e impone sanciones por su omisión (37).

Como contraprestación del trabajo, generalmente se indica la entrega de alimentos, cuya cantidad y calidad, variable según las épocas del año y según las faenas, se regula a veces minuciosamente (38). No falta, si bien el dato es excepcional, el pago de una cantidad de dinero por cada jornada de trabajo (39).

No se trata de contratos de servicios, tanto en el caso de los siervos personales, como en el de la prestación accesoria a las demás que deben los cultivadores, pero tampoco puede decirse en absoluto que falte toda idea de vínculo contractual. Lo son en igual medida que las relaciones que les sirven de fundamento, que podían tener su origen en el contrato expreso o bien en el asentimiento a unas condiciones objetivas, dictadas con carácter general. En la

(35) Fuero de Villafrentín, 1201, § 1: Dabit itaque unusquisque populatorum eiusdem ville preposito singulis annis in festo Sancti Martini, dimidium morabitinum pro enforcione, et duodecim operas per annum, unam scilicet singulis mensibus, prout villicus disposuerit, et minister domus providebit eis in illa die; in hieme, in pane triticeo et vino bono in mane; in sero, in pane, in vino et legumine; in estate, in pane triticeo, bono vino et legumine in mane; in meridie, in pane et vino, in sero, in pane, vino et legumine; et debent facere bonam laborem et sine fraude (HINOJOSA: *Docs.*, págs. 100-101).

(36) Fuero de San Julián, 1161: Ut unoquoque anno decem et octo sernas faciant canonicis Sancte Marie presentibus et futuris, duodecim a festiuitate Sancti Iohannis, usque ad Natiuitatem Domini, sex autem a Natiuitate Domini usque ad festiuitatem predictam Sancti Iohannis, hoc uidelicet modo: ut quicumque in predicta uilla fuerit et facta amonitione sayonis ad sernam cum hora non uenerit, altera die pectet unum carnerum; et ille serne fiant in termino Sancti Iuliani et in termino Fusellis et non alibi; et serna uindemiarum computetur pro duabus. Et cum homines Sancti Iuliani ad sernam fuerint faciendam, canonici faciant fieri de quarta Palencie XVI panes, et dent unicuique duos panes, unum de tritico et alium de ordeo (SÁEZ, en *AIIDE*, XV-1944, págs. 558-559).

(37) Para estos extremos, vid. las notas anteriores.

(38) Vid. *supra* notas 23, 26, 29, 30, 32, 34, 35.

(39) Fuero de Santa Cristina (nota 29 *in fine*): «unam tertiam de maravedi ad unamquamque sernam».

esfera de las relaciones agrarias señalaba Rostovceff, para la última etapa del imperio romano, el estilo normativista de la ordenación, que anula la idea del contrato entre las partes, sustituyéndola por una prescripción unilateral. En esa esfera y en la de los servicios, algo semejante puede decirse para una primera parte de la Edad Media.

d) *Tránsito al contrato de servicios.*—El término final del sistema de prestaciones laborales forzosas nos es permitido observarlo en algunas ocasiones. Se trata de la exención de toda facendera o labor, otorgada como privilegio de población, lo que se presentará en mayores proporciones al extenderse el régimen de los municipios, libres de la dependencia señorial o situados en el realengo (40). Dos documentos navarros de mediado el siglo XIII (41) nos ofrecen una muestra de la transformación de las prestaciones laborales en un censo en metálico, que en un caso pagará la comunidad local y en otro los pobladores individualmente. El desarrollo del régimen municipal y la redención son los dos caminos por los que en la Edad Media se realiza el proceso liberador de las clases serviles; junto al cual y en contraposición hay que poner el retroceso que en algunos territorios se manifiesta más vivamente, y del que forman

(40) Fuero de Palencia, 1181, § 23: In Palencia nullus homo faciat sernam (HINOJOSA: *Docs.*, pág. 193). BERROGAIN: *Documentos para el estudio de las instituciones de Navarra*: Teobaldo I concede a los habitantes de Asarta, Acedo y Villamayor el privilegio de ser realengos, 1238: E mandamus aun que ricomme nin prestamero ni merino nenguno non aya poder sobre ellos ni los pueda levar a labor ninguna, si non tant solamente por demandar nuestros dreitos, ho nuestra peita (AHDE, VI, 1929, página 473). LACARRA: *La formación de las familias de fueros navarros*, Ap. XVI: Fuero de Miranda de Arga, por Sancho el Fuerte, 1208: Et quod ipsi neque illorum homines siue bestie non vadant in aliquam meam fazenderam neque in fazenderam ullius hominis (AHDE, X, 1933, pág. 270).

(41) BERROGAIN: *Documentos*: Teobaldo I a los habitantes de Munárriz, 1253: Atorgamos lis e damos por fuero que den a nos, cada ayyno siet cientos sueldos de la moneda corriele en Navarra, a saber es quatrocientos sueldos por peycta et cient sueldos por cena et dozientos sueldos por labor et que non dent otra peycta si non fuere por lur voluntad et ellos pagando los sobredictos siet cientos sueldos que sean quitos de labor et que no sean constreynnidos de yr a labor. Teobaldo II a los labradores de varios lugares, 1269: Como nuestros lavradores de Buyllina de Aguinaga, de Clia, de Horeyan, de Larrayotz et de Larumbe oviessen acostumpnado de yr en nostras labores, como de castiellos et de cavas et de fortalezas, a cada que fuessen clamados, entendiendo nos que mucho eran agreviados de nuestros merinos, avemos taido con ellos et facto este estaio por todos tiempos por nos et por nuestros successores, es asaber que cada pechero de a nos et a nuestros successores cadayyno por siempre al entrante del mes de jenero dos sueldos... Et ellos pagando cadayyno de como sobre escripto es, les quitamos por siempre que non vayan a nuestras labores de castiellos et de fortalezas de como solian andar... (AHDE, VI, 1929, págs. 475 y 481).

parte las exigencias arbitrarias de servicios por parte de los señores respecto a los habitantes libres del señorío (42); entre aquéllos se encuentran los de índole agraria, los de nodriza para los hijos del señor, etc. (43). La acción del Estado, bien por imposición directa, bien por acuerdos procurados entre las partes, va liquidando este régimen y sus abusos.

Además del corte absoluto, por la exención o redención, es evidente la continuidad del sistema con el que hubo de producirse al ir escaseando la prestación forzosa de trabajo. En un aspecto puramente social, a la desaparición de éste debió de suceder el florecimiento de los contratos de servicios. Pero aún es posible señalar cierta continuidad histórico-jurídica, cuando la noción de contrato hubo de insinuarse en las mismas relaciones que hemos reseñado. En la carta de población de Villafranca de Conflans, 1075 (44), el conde de Cerdeña sitúa a los pobladores «ordinis et iure libertatis» y les dice: «si mihi vel alicui successorum meorum opus fuerit auxilium secundum vestram voluntatem faciatis quantum vobis placuerit».

La misma realidad económica y social ha podido verse en las nuevas formas jurídicas. La sentencia dictada en un pleito sostenido entre los frailes

(42) Privilegio de Alfonso IX, 1229: Libero et absolvo monasterium ipsum et homines ipsius monasterii, quod ad nullum labores teneantur persolvendum dicto castello illos singulos panenes, quod consueverant persolvere in unoquoque mense. Hoc autem facio, quia constant mihi, quod omnia ista fuerunt imposita iniuste monasterio ipsi et hominibus suis per dominos, qui terram solebant tenere, et non autoritate regia (HINOJOSA: *Docs.*, pág. 137).

(43) HINOJOSA, en *Régimen señorial*, Madrid, 1905, pág. 274, recoge algunas de estas violencias, que fueron objeto de la sentencia que puso término a la situación de los payeses. Vid. en este libro el apéndice XI, Proyecto de concordia de 1462, § 7, sobre la nodriza; § 9, sobre el sirviente, tomados forzosamente por los señores; § 14, sobre jornadas de trabajo, que según los payeses se habían empezado a prestar voluntariamente, y piden que sean quitadas si no constan expresamente en el *stabliment del mas*.

En la Historia del Derecho alemán se señala un proceso de liberación análogo al reseñado, pero al fin de la Edad Media la condición de la clase de los campesinos retrocedió, volviéndose al régimen de prestaciones forzosas (HÜBNER: *Deutsches Privatrechts*, páginas 493-95). En otra forma, se insinuó la forzosidad del contrato en nuestro Derecho (vid. *infra*), así como el empeoramiento económico.

(44) Carta de población de Villafranca de Conflans, por Guillermo Raimundo, conde de Cerdeña, en el año de 1075: Donator sum per hanc scripturam mese donationis spontaneus, dono praenominatae villae liberae et vobis Iohanni, Ravairo, et Gerallo, et Broallo, et Ugoni, et aliis hominibus eidem villae famulantibus et famulandis et ibidem morantibus et morandis et qui in eadem venere venturique sunt, cujuscumque sint ordinis, et iure libertatis omni careant servitute postquam ibi adstabunt, et vice duorum triumve annorum, si mihi vel alicui successorum meorum opus fuerit auxilium secundum vestram voluntatem faciatis quantum vobis placuerit.

de Sobrado y Pedro Muñoz en 1168, acerca de la tierra y los hombres de aquel lugar, muchos de los cuales coadyuvaban con el segundo, nos muestra ese momento de transición. Practicada la pesquisa, tierras y hombres fueron repartidos entre ambos contendientes. Pedro Muñoz abandonó las que tenía ocupadas, en manos del juez, y éste las adjudicó a los frailes y además les dio que «de illos homines habuissent suos carpentarios et petraríos et buarios et vaccarios et equarios et cuncti custodes peccorum sive gregum, et ceteri, qui pro victu et vestitu vel stipendiis in cunctis domibus suis servire voluissent vel cum illis ambulassent, et liberos et quietos... illos et omnia sua habuissent, et si magis eis neccesse fuisset, sponte et non invitus eos requisissent» (45).

Con la situación que este documento revela, nos hallamos en plena institución del contrato de servicios: libertad y remuneración. Aunque hemos considerado aquel otro régimen como precedente de la contratación libre, no hay que pensar en una sucesión cronológica absoluta, y una simple ojeada de los documentos presentados basta a convencer de lo contrario. Las prestaciones forzosas subsistirán hasta la Edad Moderna (46); el contrato libre se ha practicado en fecha anterior a la de las fuentes que revelan el apogeo de aquéllas, pero esto no impide que cada uno de los dos sistemas sea dominante y representativo de un ambiente histórico —el señorial y el municipal— que no obstante coexistir y mantener muchos puntos de contacto, en una visión de conjunto se presentan como sucesivos en la historia del Derecho medieval.

e) *Presupuestos en el derecho municipal*—En el seno de este régimen se producen las circunstancias más favorables para practicar la contratación del trabajo. Son los que se vienen llamando presupuestos sociales y económicos, cuya decisiva influencia en las relaciones laborales se tiene hoy por incuestionable. Se trata, sí, de sociedad y economía, pero no en sí misma, sino precisamente en cuanto a la forma jurídica que adoptaron. Es el régimen de dere-

(45) HINOJOSA: *Documentos*, págs. 71-72.

(46) Las prestaciones forzosas de trabajo subsisten como imposición fiscal en los municipios. D'AVENEL: *Histoire économique de la propriété, des salaires des denrées depuis Van 1200*, 2.ª ed., 1913, III-140: en Francia, durante el siglo XIX se arrendaban pequeñas parcelas cuyo precio consistía en un determinado número de jornadas de trabajo que el arrendatario prestaba al dueño. En la época posterior al movimiento de liberación laboral que hemos observado, las Ordenanzas de Abanilla, 1422 (SÁEZ, en *AHDE*, XIV, pág. 526) nos ofrecen (en § 25) el contrato de servicios con carácter forzoso. Los vecinos y moradores tienen que proporcionar al señor los peones y bestia que éste exija para el reparo del castillo, y el señor pagará su jornal. En el Derecho indiano volverá a plantearse como problema fundamental el de la libertad de la relación de servicios, y asimismo se desarrolla un sistema de prestaciones personales, del que surge la relación contractual caracterizada doblemente por la retribución y por la libertad.

cho relativo a la condición de las personas y a la propiedad lo que puede tomarse como presupuesto del movimiento histórico-jurídico que lleva de la relación de trabajo servil al contrato de servicios. En cuanto a la condición de las personas, la libertad municipal, obtenida principalmente en los ámbitos urbanos (47), al romper los lazos de dependencia laboral hace que para establecerlos sea necesario un acuerdo entre las partes. Los propios señores, al conceder esa libertad, se ven precisados a obtener los servicios mediante el contrato. Por otra parte, las concesiones de tierras en los municipios, configuraban un tipo de propiedad plena, transmisible libremente y susceptible, por lo tanto, de ser aumentada: estos propietarios precisaban la colaboración de obreros para realizar las faenas agrarias, y no tenían personas obligadas por la ley a prestarles servicios. El sometimiento y la protección bajo un mismo derecho es el principio fundamental de los fueros municipales, que hace posible el establecimiento de relaciones recíprocas entre ambas partes. La libertad personal permite a quienes se ven libres de prestaciones forzosas disponer de sí mismos para servir a quien deseen mediante una retribución. Pero además el proceso diferenciador producido en el municipio dejaba a una parte de los vecinos carentes de una propiedad suya y forzados de hecho a obtener medios económicos a través de la contratación de su trabajo. Dentro de la influencia ejercida por el derecho de propiedad, todavía debemos notar una dualidad; la de pequeña extensión permite que los operarios contratados, pocos en cada casa, entren casi a formar parte de la familia; la gran propiedad, si no se descompone en concesiones agrarias, forma una clase social de operarios numerosa y agudamente diferenciada. De todos estos aspectos se encuentra el reflejo en la institución jurídica. En relación con tales circunstancias, son las fuentes del derecho municipal las que nos proporcionan información más precisa y abundante acerca del contrato de servicios.

B) LAS FUENTES

Antes de entrar en el análisis de las fuentes, en el intento de elaborar la historia de la institución, creo conveniente hacer una somera reseña de las mismas, de su ámbito temporal y espacial, y del orden en que se suceden históricamente. Al propio tiempo, se da una noción de los límites del presente

(47) Sobre el efecto liberador del régimen municipal, MUÑOZ Y ROMERO: *Del estado de las personas...*, Madrid, 1883, págs. 103 y sigs. FONT RICS: *Orígenes del Régimen municipal en Cataluña*, en AHDE, XVI, 1945, págs. 485 y sigs., y especialmente HINOJOSA: *Origen del régimen municipal en León y Castilla*, en *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, Madrid, 1903; págs. 37-43.

trabajo, que no puede ir más allá de sus fuentes, aunque desgraciadamente puede quedar y queda más acá. En todo caso, el reunir una masa de textos relativos a un tema, hace posible el afinar una labor dogmática, que en el primer contacto con ellos, pendiente todavía en muchos casos su interpretación literal, ha de reducirse a los trazos más salientes.

La primera etapa comprende, como se ha dicho, el derecho municipal. Dentro de ella, la distinción entre fueros breves y extensos tiene interés para una institución de Derecho civil, ya que el contenido de éste es muy escaso en los del primer grupo. Perteneciendo en general a una época más antigua, en que predomina el trabajo servil, debía acentuarse la brevedad respecto al trabajo libre. Las referencias son incidentales, mostrándonos la existencia del contrato y aún la de sus específicas aplicaciones, pero, no entrando en el detalle de su regulación, se limitan a colocar la relación en el marco del Derecho público (penal, procesal, fiscal). Los extensos, además de conservar estos preceptos, disciplinan más o menos acabadamente la relación entre partes. A partir de esta etapa, conviene agrupar las fuentes con un criterio territorial, sin olvidar que, de una parte, el Derecho medieval tiene un fondo común en todos los territorios, y que, por otra, dentro de cada uno de éstos existen profundas variedades locales.

a) *León y Castilla*.—Del territorio leonés, tomamos los textos ofrecidos por cuatro de sus redacciones locales extensas: las de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes (48), posteriores e independientes del Fuero de León, que por su parte en el capítulo 30 (49) aporta un interesante dato histórico sobre la existencia de jornaleros libres en aquel lugar y aquella fecha. Estas redacciones son bastante independientes entre sí, excepción hecha de la conexión íntima entre Ledesma y Salamanca.

La Extremadura del reino leonés forma un solo territorio de derecho local, estrechamente unido, y del que son representación los fueros españoles de Usagre, Cáceres y Coria (50) y los portugueses de Alfaiates, Castello Bom, Cas-

(48) CASTRO Y ONÍS: *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca y Alba de Tormes*, Madrid, 1916.

(49) L. VÁZQUEZ DE PARGA: *El Fuero de León (Notas y avance de edición crítica)*, en *AHDE*, XV, 1944, págs. 464-98. Vid. el texto del cap. 30 en la nota 229. En el reciente estudio de A. GARCÍA GALLO: *El Fuero de León*, en *AHDE*, 39, 1969, páginas 5-171, este precepto se asigna a la carta puebla concedida por Alfonso V a la ciudad, entre 1017 y 1028, que sería recogida en una refundición del Fuero, de primeros años del siglo XII, y utilizada por el concejo de León; cfr. págs. 146-147 y 164-165.

(50) UREÑA Y BONILLA: *Fuero de Usagre (siglo XIII) anotado con las variantes de Cáceres*, Madrid, 1907. MALDONADO Y SÁEZ: *El Fuero de Coria*, Madrid, 1949.

tello Melhor y Castel Rodrigo (51). Su contenido jurídico presenta muchos puntos de semejanza con los fueros leoneses antes citados.

El territorio castellano-aragonés ofrece la más importante familia de fueros locales, de la que, más que su problemático centro de origen, interesa su amplia difusión. De ella utilizamos los Fueros de Cuenca, en sus versiones latinas y romances, el de Heznatoraf (52), el de Béjar (53) y el de Zorita de los Canes (54). Próximo al modelo, pero con algunas variantes de importancia, el Fuero de Plasencia (55). Junto a ellos deben ponerse los fueros locales del sur de Aragón: Teruel y Albarracín (56). Derivaciones diversas son los Fueros de Brihuega (57) y su adaptación a Fuentes (58) y el de Sepúlveda (59); en ellos encontramos junto a preceptos tomados del modelo (para el de Brihuega es casi seguro que lo ha sido Teruel) y otros que son de formación autónoma. En el mismo territorio de Cuenca, el Fuero de Uclés (60) contiene una formulación independiente de aquel derecho. El de Alcalá de Henares, influido en cierto momento de su formación por el de Cuenca, es el resultado de la agregación de materiales no refundidos, alguno de los cuales refleja una etapa histórica menos avanzada. El Fuero de Soria (61), que puede ponerse en serie inmediata con el de Cuenca, como demuestra el estudio de su editor don Galo Sánchez, es una reelaboración con puntos de vista que suponen, por el contrario, un gran avance en el Derecho castellano. Le sigue el Fuero Real en la regulación brevísima que da de la institución (62), y que contrasta con la riqueza de los fueros municipales, por lo

(51) *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et consuetudines*, 1.º II.

(52) UREÑA: *Fuero de Cuenca (forma primordial, forma sistemática, Códice valentino [fragmento coquense] y Fuero de Heznatoraf)*, Madrid, 1935.

(53) MARTÍN LÁZARO: *Fuero Castellano de Béjar (siglo XIII)*, Madrid, 1925. Se trata de un códice incompleto, al que faltan la mayor parte del texto que contiene el derecho sobre contrato de servicios.

(54) UREÑA: *Fuero de Zorita de los Canes*, Madrid, 1911.

(55) BENAVIDES CHECA: *Fuero de Plasencia*, Roma, 1896.

(56) AZNAR: *Forum Turolii*, Zaragoza, 1905. GONZÁLEZ PALENCIA: *Fuero latino de Albarracín*, en *AHDE*, VIII, 1933, págs. 415-95. Vid. Tilander, en *RFE*, XX, 1933, páginas 278-87. Nueva edición, por M. Gorosch, *Leges Hispanicae*, Estocolmo, 1950.

(57) LUÑO PEÑA: *Legislación foral de D. Rodrigo Jiménez de la Rada*, Zaragoza, 1927.

(58) VÁZQUEZ DE PARGA: *El Fuero de Fuentes de la Alcarria*, en *AHDE*, XVIII, 1947, págs. 248-98.

(59) FELICIANO CALLEJAS: *Fuero de Sepúlveda*, Madrid, 1857.

(60) FIDEL FITA: *El Fuero de Uclés*, en *BRAM*, XIV, 1889, págs. 302-355.

(61) GALO SÁNCHEZ: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.

(62) *Códigos de la Publicidad*, t. I. Vid. el texto en la nota 287. Está situado entre el Derecho penal.

que, no obstante la profusa concesión de este monumento legal, su interés es escaso para nosotros. Una regulación incompleta e insuficiente, integrada en la doctrina del arrendamiento, es la de las Partidas (63). Hay que admitir la subsistencia del derecho local, ya que en esa importante etapa del Derecho castellano leonés el contrato de servicios no ha merecido la atención del legislador. La fijación tardía del derecho territorial castellano, coincide con la misma etapa del derecho local en un solo aspecto del contrato que recoge el Fuero Viejo (64).

A mediados del siglo XIV la Peste negra fue un acontecimiento de gran trascendencia en la vida social de todos los países europeos (65). Como consecuencia de la enorme mortandad (calculada entre un cuarto y un tercio del total de la población) especialmente entre las clases bajas, se produjo un encarecimiento de la mano de obra que en parte se debería también al alza general de precios. En las Cortes de Valladolid, 1351, se le hizo presente a Pedro I el abandono en que se tenían numerosas heredades por negarse muchos obreros a trabajar y por los altos salarios que exigían. Para remediar esta situación, el monarca dictó, a petición de las Cortes, un ordenamiento que afecta notablemente a la disciplina del contrato de obra y del contrato de servicios. Este ordenamiento tiene una parte común para todo el Reino, y otra especial para cada comarca (66). Parcialmente se reproduce en los Cuadernos de peticiones de las Cortes durante este siglo (67).

En los Formularios notariales castellanos (fines del siglo XIV, principios del XV) se conservan «notas de carta de soldada de algún mozo que entra

(63) *Partidas*, V, 8, *Códigos de la Publicidad*, t. III, págs. 644 y sigs.

(64) *Códigos de la Publicidad*, t. I. Vid. el texto en la nota 287.

(65) Vid. GALO SÁNCHEZ: *El Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes*, en *Revista de Derecho Privado*, IX, 1922, págs. 353-68. Alude a este hecho y a su influencia sobre la legislación. Cfr. para Italia, LEICHT: *Operai, artigiani...*, pág. 161. Sobre los estatutos inglés y francés de 1349 a 1351, cfr. PEIT-DUTAIS, en STUBS: *Histoire constitutionnel d'Angleterre*, t. II, París, 1913, págs. 852, 862 y sigs.

(66) En la colección de *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, por la Real Academia de la Historia (t. II, Madrid, 1863) están publicadas las siguientes adaptaciones de este ordenamiento: a) el otorgado a las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca (págs. 75-91); b) del arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba y Cádiz (págs. 91-102); c) de los obispados de León, Oviedo y Astorga y del reino de Galicia (págs. 102-111); d) a las ciudades, villas y lugares y territorios de Burgos, Castrojeriz, Palencia, Villadiego, Cerrato, Valle de Esgueva, Santo Domingo de Silos, Valladolid y Tordesillas, Carrión y Sahagún (páginas 111-124). Cfr. J. TORRES FONTES: *El ordenamiento de precios y salarios de Pedro I al reino de Murcia*, en *AHDE*, 31, 1961, págs. 281-292.

(67) *Cortes de los Reinos*, t. II, Toro, 1371, pág. 204, y Burgos, 1373, pág. 236.

con alguno a servirle en algún oficio» (68). Si bien llevan adosada la cláusula de aprendizaje («mostrarle el oficio»), conservan la estructura del contrato de servicios, conforme al sistema del Derecho castellano, alguno de cuyos extremos precisa, por lo que las utilizaremos para completar su estudio. Pero debe tenerse en cuenta al aproximar ambos materiales, que a diferencia de los fueros y de la legislación, en los que asoma el contenido sociológico de las relaciones, estas fórmulas son un producto de elaboración profesional del Derecho.

b) *Aragón y Navarra*.—Del territorio alto-aragonés procede una serie de preceptos que regulan acabadamente el contrato de servicios y en la que los juristas de Jaca han obtenido una fina elaboración dogmática, despojada de referencias casuísticas y circunstanciales. La serie permanece con variantes en las formulaciones local y territorial. De este tipo es la que, según la autorizada opinión de Ramos y Loscertales, refleja la fase más antigua (69). Le sigue la Recopilación segunda (70), que en parte reelabora profundamente la anterior. El Fuero de Jaca (71) recoge esos materiales y añade un nuevo importante precepto. El conjunto ha sido aprovechado en la redacción del Código territorial de 1247 y ha pasado sin alteración notable a las Recopilaciones sistemáticas de la Edad Moderna (72). Hay, pues, una gran continuidad en este derecho.

En 1352 las Cortes aragonesas dictan unos fueros, en relación con las mismas circunstancias creadas por la Peste negra (73); pero no se han incor-

(68) LUISA CUESTA: *Formulario notarial castellano del siglo XV*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1948, Fóm. 80, págs. 126-9. GALO SÁNCHEZ: *Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media*, en *AHDE*, IV, 1927. Fóm. n.º XL.

(69) RAMOS Y LOSCERTALES: *Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media. Recopilación de Fueros de Aragón*, en *AHDE*, II, 1925, págs. 491-523.

(70) RAMOS Y LOSCERTALES: *Textos... Recopilación de Fueros de Aragón*, en *AHDE*, V, 1928, págs. 388-407.

(71) RAMOS Y LOSCERTALES: *Fuero de Jaca* (última redacción), Barcelona, 1927. Disponemos ahora de una edición más completa: MAURICIO MOLINO: *El Fuero de Jaca*, CSIC, Zaragoza, 1964.

(72) GUNNAR THILANDER: *Los Fueros de Aragón según el Ms. 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937. La tabla de correspondencia que acompaña a la por todos conceptos espléndida edición, facilita la identificación de los textos del Derecho aragonés. SAVALL Y PENEN: *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, I, Zaragoza, 1866.

(73) G. THILANDER: *Fueros aragoneses desconocidos, promulgados a consecuencia de la gran peste de 1348*, en *RFE*, XXII, 1935, págs. 1-23 y 113-162. Nueva edición, en *Leges Hispanicæ Mediæ Aevi*, IX, Estocolmo, 1959.

porado a los Fueros generales del Reino. Una constitución que los derogó en 1352 ha pasado a los fueros caídos en desuso (74).

El territorio navarro está lejos de presentar tal unidad. Las fuentes locales que utilizamos: el Fuero de Estella (75) y el Fuero de Viguera y Val de Funes (76), difieren entre sí, pero en ambos se advierte el influjo del Derecho aragonés. El Fuero general de Navarra (77) recoge un importante precepto de la serie aragonesa, y en parte de su arcaico contenido se fija el derecho territorial del trabajo, anterior a la fase del contrato libre.

Se advertirá la falta de referencia a las fuentes catalanas. No se encuentran preceptos sobre el contrato en las redacciones del derecho local si se exceptúa el Código de Tortosa (78), que no recoge un derecho genuinamente catalán. La causa creo que puede ser el que la fase de la redacción de estos derechos locales corresponde a la intensa recepción romanista, por lo que con la alusión al derecho supletorio, aquéllas evitan entrar en el detalle de muchas instituciones (79).

(74) SAVALL Y PENÉN: *Fueros...*, II, pág. 117, *Revocatio ordinationum factarum super salariis agrícolarum et operatorum*. ANTHONY LUTTRELL: *Los hospitalarios en Aragón y la peste negra*, en *Anuario de Estudios Medievales*, 3, Barcelona, 1966, págs. 499-514; la Orden adoptó una reducción de los tributos o censos que pagaban sus labradores.

(75) LACARRA: *Fuero de Estella*, 1164, en *AHDE*, IV, 1927, págs. 404-425; *Fuero de Estella*, siglo XIII, en *AHDE*, IV, 1927, págs. 426-451. Vid. también *La formación de las familias de fueros navarros*, en *AHDE*, X, 1933, págs. 203-272. *Fuero de Estella en versión lemosina*, en *AHDE*, IX, 1932, págs., 393-413.

(76) HERGUETA: *Fuero de Viguera y Val de Funes*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia*, 37, 1900, págs. 368-430. Hay una nueva edición, por JOSÉ M.^a RAMOS Y LOSCERTALES, en *Acta Salmanticensis*, VII, 1, 1956.

(77) ILARREGUI Y LA PUERTA: *Fuero general de Navarra*, Pamplona, 1869.

(78) OLIVER: *Historia del Derecho en Cataluña, Código de las costumbres de Tortosa*, t. IV, Madrid, 1881.

(79) GALO SÁNCHEZ: *Constitutiones Baiulie Mirabeti*, Madrid, 1918. El mismo, *Recognoverunt proceres*, Barcelona, 1927. PILAR LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO: *Costumbres de Lérida*, Barcelona, 1946. ROVIRA: *Consuetudines de Gerona*, en *AHDE*, V, 1928, págs. 450 y sigs. Estas fuentes, al menos, tienen la laguna indicada en el texto. Tampoco BROCA: *Historia del Derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1918, menciona el contrato. Que ha existido no se puede poner en duda. BALARI: *Orígenes de Cataluña*, pág. 614, recoge algunos textos relativos al «jover, bover, joverio sive bulculus» que es la designación del contrato de yuguería. Vid. ahora, J. M.^a MADURELL MARIMON: *La contratación laboral judaica y conversa en Barcelona (1349-1416)*. *Documentos para su estudio*, en *Sefarad*, XVI, 1 (1956), págs. 33-71; 2 (1956), páginas 369-398; XVII, 1 (1957), págs. 73-102.

En el Formulario de la Cancillería aragonesa, del siglo XIV, se encuentran dos documentos referentes al contrato; en ambos un escribiente entra a servir al escribano real (80).

C) CONCEPTO DEL CONTRATO EN LAS FUENTES

a) *Contrato de servicios y contrato de obra.*—Hasta aquí se ha venido utilizando el término y el concepto del contrato de servicios de un modo apriorístico, sin tomar base en las fuentes. Realmente sólo así es posible encontrar en ellas el contrato de servicios o cualquier otra institución. Muy tardíamente, se ha establecido en el Derecho de la Edad Media una distinción doctrinal; es la que hacen las Partidas entre obra hecha y labor; muy precisamente identifican la primera con el elemento real del trabajo, y la segunda con el tiempo en que éste se presta (81).

Pero la misma distinción está ya contenida en las fuentes anteriores a la Recepción romanista, que nos muestran los dos tipos de contrato de trabajo. Encontramos, de una parte, los trabajos ejecutados por menestrales independientes (82), que están sólo obligados a entregar su obra. Y de otra, los trabajos de índole doméstica y agraria, en los que el trabajador se halla en una

(80) USÓN Y SUSÉ: *Un formulario latino de la Cancillería Real aragonesa (siglo XIV)*, núms. 284 y 285, en AHDE, X, 1933, pág. 339; *promito stare vobiscum pro servitore vestro in omnibus mandatis vestris licitis et honestis...*

(81) *Partidas*, II, 20, 5. *Que partimiento ha entre laor e obra:* laor es dicha aquellas cosas que los omes fazen trabajando en dos maneras. La una por razon de la fecha. La otra por razon del tiempo, assi como aquellos que labran por pan e por vino e guardan sus ganados, o que fazen otras cosas semejantes destas, en que resciben trabajo, e andan fuera por los montes o por los campos e han por fuerza a sufrir frio e calentura segun el tiempo que faze. E obras son las que los omes fazen estando en casas o en lugares encubiertos, assi como los que labran oro e plata e fazen monedas e armas e armaduras, e los otros menestrales, que son de muchas maneras, que obran desta guisa, maguer ellos trabajan por sus cuerpos, non se apodera tanto el tiempo dellos para facerles daño, como a los otros que andan de fuera. E por ende a estos llaman menestrales e a los otros labradores.

(82) Menestral es el que tiene un arte u oficio (Cfr. BALARI: *Orígenes de Cataluña*, página 635). *Ministeria* se denomina en el Estado carolingio a las asociaciones de oficios, dependientes del fisco regio (Cfr. LEIGHT: *Operari, artigiani...*, pág. 45). Aunque es posible que un herrero, un sastre, etc., entren en una relación de servicios, y ya se ha visto que oficios análogos están sometidos a la condición servil de la Alta Edad Media, al avanzar la liberación de esa clase, indicada en el texto, se produce una separación absoluta entre el sirviente y el artesano, cuya actividad se ejerce conforme al contrato de obra. (Vid. Fuero de Escalona, 1130 en nota 98 que supone menestrales a servicio).

continua dependencia respecto a quien le contrata. Es esta última modalidad la que ahora nos interesa, o sea el arrendamiento de servicios, y aunque es su naturaleza y su estructura jurídica el criterio utilizado para ordenar la materia, no carece de interés la referencia al sector económico en que se desarrolla la institución porque con él están relacionadas algunas de sus peculiaridades. Es en la esfera de la familia y de la agricultura donde principalmente se encuentran los contratos que ahora vamos a estudiar. No es imposible que también en la esfera del trabajo industrial se aplicasen las mismas fórmulas jurídicas (el menestral, a su vez, podría tener operarios en relación de servicios), pero lo cierto es que las fuentes de derecho municipal, incluso cuando se expresan en la forma más abstracta, ofrecen la indicada clasificación.

En la legislación del siglo XIV se conserva la de menestrales y labradores; arneros, herreros, sastres, etc., son todos menestrales que cobran por obra hecha y que no se someten personalmente a un señor. La división persiste, a pesar de algunos preceptos en que parece imponerse la misma disciplina a unos y otros. Así, en el Ordenamiento castellano se incluyen en la prescripción de jornada a carpinteros, albañiles y tapiadores, junto a los labradores y peones; pero aquéllos, indudablemente no trabajan en este caso mediante el contrato de obra, sino mediante el de servicios, y la misma explicación debe darse cuando se indica que perciben jornal los maestros albañiles, que entonces no son artesanos, sino operarios. El que en esta ley se habla de «menestrales que se suelen alogar» puede ser una imprecisión del lenguaje o reflejar un empeoramiento de esa clase, en cuanto deja el trabajo independiente para pasar al subordinado. A la misma tendencia puede obedecer, que los Fueros aragoneses hayan impuesto obligatoriamente el contrato de servicios con el tiempo como elemento esencial, prohibiendo la modalidad de obra hecha (83).

b) *Contrato común y contratos especiales.*—En una visión de conjunto nos es permitido obtener un concepto en cierto modo general del contrato de servicios. Más adelante indicaremos algunos preceptos que no refiriéndose

(83) Vid. el texto del Ordenamiento de menestrales en las notas 154 y 355. En los fueros aragoneses, § 34 (vid. n. 156) se comprende a los obreros y labradores junto a los maestros y menestrales. El hecho de que para algunos efectos, y precisamente por la legislación del siglo XIV en ambos territorios se unifique a los dos grupos de trabajadores, no anula la distinción indicada.

Fueros aragoneses, § 6: Item, que alguno non sia osado logarse a las dictas lauores a tornapeon ni a recibir obras o lauores a hun estaya ante aquellas faga a jornales por cadaún dia; et si alguno lo fara, XX sueldos de colonia.

directamente a la relación contractual, agrupan sólidamente a operarios diversos en un único *status*; en lo que hay un nuevo motivo para un tratamiento unificado de las relaciones de que son parte. Pero el examen directo de las fuentes no nos muestra un solo contrato de servicios, sino más bien diversos tipos de ellos.

En primer lugar, nos ofrecen, es cierto, un contrato de servicios abstracto, que puede considerarse como el derecho común del mismo. No obstante, el fondo económico de esta forma debe de ser el trabajo del operario común, al que en el Derecho alemán se llama *Gesind*. Son las normas que el Fuero de Cuenca y sus derivados comprenden bajo la rúbrica «de operariorum conducticiorum», y que regulan las relaciones de carácter general entre un operario y su señor, sin que falten algunas indicaciones a la índole del trabajo concreto de que se trata, en las esferas que se han indicado. En el grupo de textos del Derecho aragonés que utilizamos, siendo éste el único modo de regular el contrato de servicios, son incidentales las referencias a sus modalidades concretas.

En segundo lugar, nos ofrecen toda una serie de contratos específicos, dotados de una peculiar fisonomía, no sólo en cuanto a la índole técnica y económica del trabajo que tienen por objeto, sino asimismo en cuanto a casi todos los elementos de la relación jurídica que comportan. Entre éstos destaca por su singularidad y también por la importancia que le conceden los fueros municipales, hasta constituir uno de sus preceptos más característicos, el contrato de yuguería, o sea, aquél en que un obrero realiza con cierta independencia la totalidad de las labores correspondientes a una empresa agraria en la tierra de su señor, percibiendo su remuneración con cargo a los rendimientos de la propia empresa. Muy próximo a él se encuentra el contrato de hortelanía, que difiere por ser su objeto el cultivo de un huerto. También con cierta analogía se producen los contratos que verifican diversas clases de pastores (de ovejas, cabras, etc.), en los que hay asimismo una gestión de la empresa y una participación en sus ganancias. Y, finalmente, los servidores que se ponen en el molino y el horno, no en calidad de simples operarios, sino como delegados de los señores titulares de dichos establecimientos. Sirvientes domésticos y nodrizas son objeto, igualmente, de preceptos especiales. Entre aquéllos se singulariza la figura del mayordomo, el merino y el celerico, que dentro de la casa o la propiedad del señor asumen una posición singular y superior (84). Con una más honda peculiaridad se destaca la contratación de otros servicios, como son los de custodia de cultivos (mieses y

(84) Vid. la mención de mayordomos en el privilegio de Enrique II (n. 97), el Fuero de Sahagún (n. 106) y el de Zamora, § 73, n. 321.

viñas) y los de mera custodia de ganados, a la que singulariza, de un lado, el carácter colectivo que la prestación asume, respecto a varios o la totalidad de los vecinos de un lugar, y de otro, una estrecha responsabilidad jurídica respecto a los bienes que les son confiados. Hay, por último, servicios que no sólo se prestan a la comunidad, sino a la independiente persona de un Concejo, con neto carácter público, aun sin el ejercicio de autoridad o jurisdicción, como son los de sayones, andadores, pregoneros. Las Partidas incluyen en el arrendamiento los servicios de los alcaldes y otros oficiales públicos (85).

Plan de exposición: Ante esta honda diversidad, se plantea la cuestión de si sería más conveniente proceder al estudio de los contratos de servicios atendiendo al casuismo con que las fuentes se manifiestan, tratando separadamente del contrato común y luego del contrato de pastor, del yugero, del custodio de cultivos, etc.

Respecto a una gran parte de estos contratos, son muchos más los elementos que les acercan a una figura unitaria que los que hacen de ellos figuras independientes; mayor su identificación con una institución jurídica, dotada de variantes, que su aislada atribución a variedades económicas del trabajo. Muchas de las singularidades dependen de factores ajenos a la propia relación contractual, como son la importancia social del trabajo, el interés público a él vinculado, o simplemente las condiciones técnicas en que debe ejecutarse. Y aún algunas de éstas son comunes a varios de los tipos concretos de que se ha hecho referencia.

Por estos motivos nos resolvemos a intentar un estudio sistemático del contrato de trabajo en el Derecho medieval español, dentro de un esquema único, atendiendo en cada uno de sus términos a las variedades que las fuentes revelan.

Examinaremos primeramente el elemento personal del contrato, no sólo en cuanto a las dos partes que en él intervienen, sino también en cuanto a la relación puramente personal que aquél origina. Seguidamente, la celebración del contrato: el consentimiento, la forma y los pactos que pueden añadirse con carácter accesorio a la relación principal. En la prestación de los servicios, se trata del elemento cronológico que la domina, tanto en la duración del contrato como en la jornada, y las normas que regulan el derecho

(85) Vid. Fuero de Salamanca § 234 en la n. 251. En Salamanca, § 278: soldada de los alcaldes, del mayordomo, etc. Alba, § 57 y § 58: del escribano y el pregonero. *Partidas*, V, 8, 9 comprende a los Juzgadores de la Corte del Rey y otros oficiales, maestros de ciencias y abogados, a los que se asimilan los menestrales que contratan obras.

de dirección del señor, así como los límites objetivos de la prestación; esta es la primera rúbrica en que podrán alojarse las modalidades concretas derivadas de la diversidad de servicios. La segunda es la de su remuneración o compensación económica, que teniendo muchos puntos de contacto con la otra clase de contrato de trabajo --el de obra-- presenta dentro del de servicios ciertas aproximaciones al contrato de sociedad. La terminación, normal o no, de la relación contractual será otra de las secciones, y finalmente, el examen de las responsabilidades derivadas del contrato para ambas partes, que respecto a alguna de las del operario enlaza con el sistema más general de la responsabilidad por el depósito de las cosas que se le encomiendan, pero que la amplia y especial regulación de que son objeto con tal motivo, aconseja no prescindir de su consideración en este lugar.

II

EL ELEMENTO PERSONAL DEL CONTRATO

A) LAS PARTES Y EL VÍNCULO QUE LAS UNE

El elemento personal del contrato está constituido por dos partes: la que presta el trabajo y recibe el precio y la que se beneficia de aquél y entrega éste. Pero en «un orden de ideas medieval» no es éste el contenido único ni el más saliente de la relación, sino que a él se antepone un vínculo de dependencia personal originado en el contrato.

Alguna vez se configura como familiar. Así, el Fuero de Zamora (86) cuando excluye de la calificación penal de bando a los parientes que auxilian al que pelea, y al «hombre que tuviere en la casa», al yuguero y al cabañero. Junto a algunos aspectos y casos de asimilación, encontraremos declaraciones concretas (87) y una tendencia general a separar el fuero de los operarios del fuero de los parientes.

El vínculo se designa en las fuentes más antiguas con la expresión técnica «vasallaje», pero igualmente las más modernas contienen los efectos pe-

(86) Zamora, § 70. De baraya.

(87) El Fuero de Llanes, § 25, excluye a la moza que está por soldada, del derecho a que el dueño de la casa demande por su forzamiento. En materia penal también tiende a diferenciarse el fuero de los sirvientes (vid. *infra*).

culiars del mismo. En las del Derecho navarro y aragonés los contratantes se llaman señor y vasallo, con tendencia a sustituir esta designación por la de sirviente, mancebo, etc., y, al menos, a especificarla con un término relativo a la remuneración consistente en un salario (88). Menos frecuente esta terminología en los restantes territorios, el Fuero de Zamora ordena que el yugero, mientras esté con el señor, «su vasallo sea» y el Fuero de Usagre habla indistintamente de yugeros o mancebos y vasallos (89). Las fuentes del Derecho local castellano ofrecen una frase sumamente expresiva para designar a toda suerte de criados y dependientes de un señor: «que comen su pan y hacen su mandado» (90), utilizándola especialmente para referirse a los efectos de la relación de fidelidad. Esta es un principio, tomado de una categoría superior de relaciones, que rige la de servicios en el Derecho medieval. De otro lado, las relaciones serviles le han proporcionado también una base sobre la que se moldea, sólo en parte, el contrato que no anula la libertad del sirviente. De ese origen son los términos fámulo, mancebo, collozo, a los que se añade la calificación de mercenarios o asalariados, que les diferencia de quienes sirven por un título diferente del contrato libre, detalle necesario cuando, como ocurre en el Fuero de Navarra, se reúnen «villanos que van a labrar para sus señores» y «mancebos soldados», que deben labrar juntos (91).

La terminología técnica romana que indica la doble y correlativa posición de ambas partes es de introducción más tardía, como se comprueba en la serie de textos del Derecho aragonés, que han sustituido la más antigua por «logar» (92). El Código de Tortosa habla de «logadors o bracers» (93). También el Fuero de Cuenca designa al «qui operarios conduxerit» y «conductor» y al «operarius conducticius», logador y logado en sus versiones romances y en el Fuero de Soria (94). Pero, no obstante, más que esos términos, que indican la doble posición externa de las partes en el contrato, se

(88) Vid. textos del Fuero de Viguera en las notas 290, 293, 309; de Estella en 299 y los citados en la n. 92.

(89) Vid. el texto de Zamora, § 68 en n. 121; § 67 en n. 150, y § 58 en n. 274; Usagre, § 117 en n. 346.

(90) Vid. textos en notas 109 (Alcalá), 113 (Ledesma), 129 *in fine* (Brihuega y Soria), 138 (*Libro de los Fueros*), 141 (Alcalá, § 17), 152 (Alcalá), 318 (Brihuega).

(91) Vid. n. 30.

(92) Vid. textos en las notas 120 y 272 (Compilación privada que utiliza el término vasallo); y 283 (la serie de textos en que se ha sustituido vasallo por sirviente).

(93) Código de Tortosa, 4, 25, 10. Vid. el texto en la n. 178.

(94) Vid. los textos en las notas 123, 190 y 352.

emplean los relativos a la posición que cada una asume en su contenido y desarrollo, perdurando sobre todo el término «señor».

Respecto al sirviente, cuando sus servicios tienen especialidad que es base de los tipos de contratos, se les denomina por la misma: pastor, yuguero, molinero, sin que falten expresiones que confirman su condición común de sirvientes.

Como excepción a la estrecha relación entre las dos partes, debe ya indicarse aquellos contratos - como la custodia de cultivos y alguna vigilancia de ganados— en que el mismo operario sirve a varios señores (no unidos entre sí, como lo están por ejemplo los aparceros de un molino), respecto a todos los cuales no puede tener aquella relación con todas sus consecuencias. Efectivamente, no se mencionan tales oficios en los preceptos sobre la fidelidad personal, que está sustituida por otra, comunal o pública. Pero ello no afecta al contenido laboral del contrato, que persiste.

B) EL SEÑOR

a) *El privilegio de tener sirvientes.*—La caracterización de cada una de las partes es fundamentalmente social y económica, en cuanto a ese contenido laboral. De modo general, conductor y locator pertenecerán a dos órdenes distintos en esos aspectos, jurídicamente equiparados. Pero en cuanto a la relación señorial que se deriva del contrato, importan también la condición jurídica de las personas. La posibilidad de arrendar los servicios de otros, en cuanto lleva consigo el ejercicio de una potestad señorial, se configura como un privilegio en los distintos sistemas del derecho local y territorial. Así, en el Fuero de los infanzones de Aragón se les concede que puedan tener un villano real para utilizarlo como casero o yuguero en todas las villas reales no francas en que tuvieran heredades, privilegio que no tenían los de Barbastro (95). En el mismo ámbito histórico, el Fuero de Navarra, incluye entre los beneficios que el rey da a los navarros de linaje, el que puedan tener «claveros, yuveros, mancebos soldadados... vaqueros, et pasto-

(95) RAMOS LOSCERTALES: *Los fueros de Sobrarbe*, en *Cuadernos de Historia de España*, VII, 1947, pág. 43; Recopilación de los fueros de los infanzones y barones de Aragón, hecha en 1134 en *Homenaje a Menéndez Pidal*, III, Madrid, pág. 237. junto a los efectos que más adelante se indicarán, el significado de este privilegio puede estar también en la facultad de tomar bajo dependencia señorial a un habitante de lugar libre, acerca de lo que existen tantas prevenciones en el Derecho medieval.

res et porqueros et muytos otros soldadados» (96). De la amplitud y continuidad de este privilegio real nos habla un documento de 1373 en que Enrique II de Castilla lo concede a un particular (97).

En la esfera del derecho local, la posibilidad deriva de la condición privilegiada del vecino. En algunas cartas de población se consigna este permiso. El Fuero de Escalona faculta a los pobladores para que tengan a su servicio los hombres que quieran (98). El de Villalfonso y Venefaragues, después de fijar las obligaciones de facendera, infurción, etc., de los habitantes, concede «a illos homines qui habitauerint in... habeant suos iugeros perdonatos et pro suos vassallos et non faciant hacienda nulla» (99). Otras veces, colocándose en el lado del sirviente, los fueros declaran que tomen el señor que quieran o que sólo sirvan a un señor (100).

b) *Consecuencia del privilegio.* -La importancia del privilegio consiste de una parte en la relación señorial interna, a cuyos variados efectos nos refe-

(96) Navarra, I, 1, 3: *Qué cosas son tenidos los naturros de facer por su Rey, et eyll qué deve dar:* ... Mas lis da aun el Rey a los ombres de linage de su tierra, a viejas, viudas et donzeyllas que non sean casadas et ayan vezindat, et a los abades seglares que son fijos de cavaylleros et de dueynas que ayan vezindat: a todos estos sobre escriptos dalis el Rey escusados claveros, juveros, mancebos soldadados que suelen pechar pecho al Rey, los quoaes son fijos et fijas de los villanos del Rey. Por estos sobre scriptos ombres, el hombre de linage puede dar fiador de quoaante el alcalde mandare, et puedelos defender en quanto en su pan sovieren. Empero el hombre de linage de que non los puede defender vos diremos: si el villano es pechero conocido de la cena del Rey non lo puede defender, otrosi, de la cena de salvedat... otrosi de la petición de la cevada... otrosi, de homicidio. Empero si non fueren pecheres cognoscidos, et non tienen tierra del Rey, bien los puede defender (pág. 3).

(97) Privilegio de Enrique II a Juan Sánchez, 10 febrero 1373: Tenemos por bien que ayades vuestros escusados e apaniaguados e vuestros mayordomos e amos que criaran vuestros fijos e fijas, e vuestros quinteros e collaços e pastores que guardan vuestros ganados e vuestros molinos e forneros e ortelanos e porcarizos e colmeneros que biuieren con vusco, que comieren vuestro pan, e los arrendadores que arrendaren o touieren arrendados vuestros algos... que sean quitos e francos de todos los pechos e derechos e tributos... (*Documentos del Archivo de Madrid*, 2.^a serie, t. I, pág. 71).

(98) Escalona, 1130: Et in vestris solaribus homines quos volueritis habeatis ad vestro servicio, sic ferrarii, quam omnes menestrales... (MUÑOZ: *Colección*, pág. 487).

(99) RIUS SERRA: *Nuevos fueros de tierra de Zamora*, I, Villa Alfonso y Venefaragues (AHDE, VI, 1929, pág. 444). Ledesma, § 371: *Quoando el senor uenyr ala villa:* Todos omnes moradores de Ledesma ayan vassallos en Ledesma e en sus terminos.

(100) Guadalajara, 1133: Et todo home que podra haver casas, o suertes, yuberos o socercados, non haya ningun home abla sobrellos, si non su señor (MUÑOZ: *Colección*, pág. 509); Daroca, 1142: Famuli vicinorum Darocae, scilicet, pastores, juverii, ortolani, nemini serviant nisi Deo, et dominis suis (Ibidem, pág. 535); Palenzuela, 1221: Mancebo foro sit dentro la villa de quicumque seniore esse voluerit (pág. 276).

rimos más adelante, y de otro en la exención de cargas y prestaciones reales o concejiles, con que se favorece a los criados y dependientes (y a veces también a los llevadores de tierras), y más bien, en realidad, a sus señores, ya que al no tener aquéllos bienes propios y vivir en la dependencia, en la casa del señor, éste estaría obligado a pagar por ellos, como concretamente se comprueba en algún lugar (101).

De aquí que el titular del privilegio sea el señor, que puede tener un número, generalmente limitado, de excusados o paniaguados. El Fuero de Navarra contempla en este punto una compleja situación: al conceder que los caballeros puedan tomar pecheros conocidos del Rey, suspende la exención de éstos en cuanto a determinadas prestaciones, entre ellas el «homicidio» (en su aspecto económico), de las que no «les pueden defender» (102); asimismo, el casero que «ha salido de la casa del Rey» para ir a la del caballero, está exento sólo parcialmente y, por ejemplo, en caso de inminente peligro militar sigue obligado (103). De estas exenciones de servicio militar quedan vestigios en algunos fueros. Significan, según creo, la atribución íntegra de la capacidad de trabajo del sirviente a su señor (104). Pero en el

(101) Vid. los textos de la n. 108 (Uclés, § 103). Un documento de 1153 otorgado por los pobladores de las villas del monasterio de Oña, en el que se concede un excusado por cada una de ellas, al monasterio, nos informa sobre la condición de éstos: «illi vicini que excusati dicuntur sint excusati ab omni pecto comuni de concilio nostro et de serna de palacio... Et illi vicini qui fuerint excusati, habeant nostros comunes exitus, et comunes aquas, et comunes pasturas, et comunes defesas, et comunes montes...», JUAN DEL ALAMO: *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, t. I, Madrid, 1950, pág. 258.

(102) Vid. Fuero de Navarra en n. 96 *in fine*.

(103) Fuero general de Navarra, I, 5. *De los excusados de huest*. 1. *Quoal infanzon, et en quouales logares deve aver casero escusado*: Todo fidalgo o cavayllero, o dueyna biuda que aya estado dueyna de cavayllero deve aver casero et claverero, et uno de eyllos deve ser excusado de huest, et de cavalgada, et de labor del Rey. En villa ninguna del Rey o sied ay, non deve aver fidalgo ninguno casero nin claverero escusado; 2. *De qué cosas es excusado el casero del fidalgo*: Esto sea sabido, que non pueden ninguno aver casero escusado, si non fuere cavayllero o muger de cavayllero biuda, maguera el casero que saylliere de cas del Rey et fuere a la casa del cavayllero tenga fuego al Rey, et de su pecha entegra, et sea excusado de huest et de cavalgada et de labor del Rey. Mas si entridiere huest en la tierra, o zercaren castieylo o villa, vayan ayllá con su pan. Alfonso I de Aragón al Hospital de Santa Cristina, año 1108: Ingenus et persolvo iam dicto ospitali et fratribus et caseros... ut non vadant in hoste neque in cavalcata neque in nullo apellito, et nec faciant nullum servitium ad nullo homine nisi Deo et ospitali suo. Ed. IACARRA: *Documentos para el estudio de la Reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, t. V, pág. 521, núm. 294.

(104) Alfambra, § 34. *Como deve ir soldadero en apellido*: Ningun omne soldadero

municipio la exención tiene fundamentalmente carácter económico. Este privilegio se ha reservado en favor del Monasterio de Vega frente al municipio (105). El Fuero de Sahagún, otorgado por Alfonso el Sabio, regula la cuestión entre el concejo y el convento, limitando el número de excusados que éste podía tener y que aquél debía respetar (106). Hay testimonios muy tardíos de lo viva que ha estado esta cuestión en los municipios que, naturalmente, tendían a evitar la abundancia de exentos (107). El carácter de privilegio municipal, estrechamente concebido respecto a la distinción entre ciudad y tierra, se revela en algunas fuentes como los fueros de Alba de Tormes y Uclés, que aseguran la exención a los dependientes «de hombre de la villa morador», pero no a los del «hombre que en la aldea morar» (108).

no vaya en apelido sino cuanto al día pudiera tornar a su servicio. Vid. Usagre, § 222 en n. 114.

(105) Fuero al concejo del Monasterio de Vega, 1217, § 23: Nos vero debemus habere nostros escussatos, merinum, maiordomum, nostros confessores ferrero, carpentero, iugueros, molineros, sotos, posaderos, ortelanos, escuderos, lavanderas de convento (HINOJOSA: *Docs.*, pág. 113).

(106) Sahagún (Alfonso X, 1255): Mandamos et otorgamos que el abad y el convento hayan cinquenta escusados de todo pecho et de toda facendera en esta manera. El abad haya quatro de qual quantia quisiere, et un mayordomo maior de convento, et un portero mayor del convento aian quantia de trescientos maravedís, el repostero menor cien maravedís, el mayordomo de todo el ganado cien... el ferrador de cinquenta... dos serviciales de la cocina... el diegano de la cocina..., el sangrador del convento..., el carpentero de la obra..., el ferrero de la obra..., el maestro de la obra cient et cinquenta mrs., el mayordomo de la bodega cient..., un ferrero del convento cinquenta..., de los otros escusados tome el abad et el convento diez et nueve quales quisieren que haian quantia de quarenta maravedís, et dalli a yuso. Et si el abad a alguno de estos escusados quisiere mudar, mudelo, et tome otros de esta quantia de suso dicha, que meta en so logar, et non de más; et si el escusado estando en su oficio alguna cosa ganare de maoria, non le sea contado, et el concejo ningun coto non faga entre si sobre ninguno que so escusado quisiere cuemo sobredicho es. (El texto completo en MUÑOZ: *Colección*, págs. 317-18.) Cuestión análoga resuelta también por Alfonso X, entre el obispo y el Concejo de Palencia. Cfr. AHDE, XI, 1934, pág. 519.

(107) *Libro de Acuerdos de Concejo de Madrid*, t. I, Madrid, 1932, acta de 29 de mayo de 1484: ...quel dicho cabildo tyene del Rey treynta escusados, los quales dizen los dichos clerigos que han de ser e son francos e esentos de todos pechos e derechos e hacenderas... e la dicha villa dize que non puede nin deve gozar por virtud del dicho provillejo e leyes nuevamente fechas... en Toledo (pág. 333). El privilegio procedía de la época de Alfonso X. Cfr. R. GIBERT: *El concejo de Madrid*, I, 1949, págs. 59-61.

(108) Alba de Tormes, § 84, *Fuero de hortollano*: Omne que en aldea morar non saque ortolano ni yuguero, que valia aya de XX maravedís, de pecho nin de fazendera. Todo omne dela villa morador non saque cada aldea mas de I ortolano, o oviere hereddade con bois en lavor; e el orto sea 1.º quarta en labrança o mas. Iuguero, ortolano

Los fueros (109) limitan el número de los dependientes que se pueden excusar y exigen cierta capacidad económica en el señor, medida por el número de cabezas de ganado, o la extensión de la tierra en los contratos de servicios agrario y ganadero. Al hacerlo así, caracterizan inconfundiblemente la figura

o molinero de omne dela villa morador non peche nin faga fazendera ninguna. Uclés, § 91. *Qual non deve escontar iuvero*: Et vicino que en aldea morare non escontet iuvero; et totus homo que habuerit iugo de boes non esconte; § 103: *De pecha de aldeano*: Toto homine, qui in aldea sederit et iuvero habuerit, pectet la sua pecha: et de suo iuvero, si mancebo habuerit, similiter pectet.

(109) Ledesma, § 328: *Jugüero afüero*: Jugüero afüero non peche; venga su dueno o sua duenna e iure que su iugüero es afüero e sin arte, e sea suelto; § 329: *Ortolano a fuero*: Ortolano a fuero non peche; si lo non crieren, iure su duenno o sua duenna que su ortolano es a fuero, e non peche; § 333. *Jugüero a fuero es que prende nafaga e barvechos fazier pora su señor asta san Iohan; e por san Iohan de su señor se partir, asta en san Iohan enquanto en iuguería sta, saquello su dueno por yugüero, e de san Iohan non lo saque. Et si serundaya ovier con su señor, saquelo por yugüero.* Salamanca, § 191: *De mancebos aportelados de cabana*: En cabana de vacas ne de oveyas no aya inas de V mancebos aportelados, o dende ayuso...; § 329. *De yugüero aforo*: Filio o yerno que yugüero fore a foro, non peche. Usagre, § 156. *De molinero o omne ageno*: Tod omne que molinero fuere a fuero, ortolano, o pastor, o iugüero, o colmenero, o vassallo ageno, sea escusado de pecho e de fazendera. Alcalá, § 79: *Todo ome de vila o de aldeas, excuse so ome que toviere en su casa o comiere so pan e ficiere so mandado e con el morare e his echare et his levantare; e si excusar quisiere ome que en vila morare ad alguno aportelado, iure por su caveza, e el del aldea con I vezino que al fuero es iuvero o pastor o ortelano o so aportelado, e excuselo; § 262: Todo iuvero que el amo quisiere emparar iure el amo de vila por sua caveza que so iuvero es, sin arte e sin engenno, e con sos bueis ara, e excuselo, si quisiere aia mucho, si quisiere poco, si non labra con bueis.* Sepúlveda, § 199. *De los aportelados*: Otrosi, otorgo a todo caballero de Sepúlveda o viuda muger que fue de caballero o escudero o doncella de tiempo de diez y ocho año que ayan todos sus aportelados, yuveros, medieros, pastor, ortelano, colmenero, quantos ovieren destos a sacar, saquenlos de todo pecho, fuera moneda. Asi los quite por fuero: por el yugüero haciendo derecho, que suyo es sin arte e sin ingenio, con dos vecinos sea quito. Et otrosi, por el mediero... e que a con el veinte obradas de heredad o den arriba: e el mediero que non coge pan apartado si lo non furta, el sennor quitel asi como sobredicho es. Otrosi, el pastor sea asi quito: de cient cabezas de ganado, quier de ovejas o de cabras o cabrones cumpliendo aquel derecho que sobredicho es. Otrosi, quite baquerizo de treinta cabezas de bacas, o dent arriba de qualquier que gelo echare. Otrosi quite porquerizo de cinquenta puercos o puercas, cumpliendo el salvo como sobredicho es. Otrosi quite el ortelano que labrare una quarta de huerto o dent arriba, quier sea so riego o de annora, este quite su señor por ortellano e otro non pueda quitar. Otrosi quite molinero por sí, si suyo fuere el molino, o con sus herederos en uno... Otrosi, quite eguerizo de veinte yeguas o dent arriba... Otrosi... quite colmenero de cinquenta colmenas que sean del señor, et quite el que las guardare. Estos aportelados sobredichos, quite quantos oviere, cumpliendo el salvo asi como sobredicho es.

del conductor en el arrendamiento de servicios, al tiempo que señalan un efecto del contrato, aunque su finalidad inmediata es sólo asegurar al fisco municipal contra las exenciones injustificadas. La protección señorial que la exención implica, hace lógicos otros aspectos de la sumisión del vasallo, particularmente acentuados en las mismas fuentes que establecen aquélla.

En las fuentes puede rastrearse la contratación de servicios pura, sin implicar las indicadas caracterización de las partes y relación señorial. Así, cuando el yugero necesita auxiliares para recoger la cosecha, toma operarios «de común con el señor» o incluso solo, e igualmente el pastor contrata cabañeros y rabadanes, pero aun en estos casos los segundos operarios puede afirmarse que quedan incorporados a la relación primitiva, con un señor común (110). Lo mismo puede decirse del Fuero de Navarra, cuando autoriza a los villanos obligados a prestar obras a que envíen en su lugar un «mancebo logado» —logado por ellos, naturalmente— mas para servir al señor, que puede rechazarlo (111).

C) EL SIRVIENTE

a) *Condición social y jurídica.*—La exención de los servicios y prestaciones que ampara a los sirvientes y dependientes de otros, tiene además interés, en cuanto modela su condición personal, en la que se funda la facultad de eximir del señor.

El Fuero de Ledesma sitúa el precepto inmediatamente antes del que exige de pagar a los viejos y lisiados (112). Cuando el dependiente tiene bienes propios, aquella facultad no se puede ejercitar. Del contrato de yuguería se toma un elemento: el que los bueyes pertenezcan al señor. Igualmente, si el yugero o el hortelano tienen una determinada valía, si labran tierras propias o tierras de sus parientes, que llegarán a ser suyas, deben pechar; excluyéndose en el Fuero de Ledesma el caso de que haya ganado alguno de estos bienes en el servicio del señor que le ampara (113). Claro es que el

(110) Vid. el «mancebo del iugero» en notas 108 *in fine*, 199 y sigs.; el rabadán y cabañeros contratados por el pastor en n. 267.

(111) Vid. *Fuero general de Navarra*, en n. 30.

(112) Vid. Ledesma, §§ 328 y 329 en n. 109. El 330 reproduce en los mismos términos la otra exención.

(113) Ledesma, § 337: *Jugero afuero*: Si iugero a fuero bueys o vacas tien enarada a de parte, e con elle ara fijo o mancebo de su pan, non peche. Si iugero tien bueys o vacas de parte enarada en su heredade, non ixca por iugero e peche, se valia a por que; § 338: Si iugero bueys ayenos tien a fuero, peche, se valia a por que;

contrato entre partes es posible, aunque no se den las condiciones económicas para que sea causa de exención; como dicen los fueros de Alfiates y Usagre al referirse al yugero que labra con sus bueyes: «aunque se haga yuvero, peche»: y al molinero que es «heredero en el molino»: que no sea molinero a fuero y peche (114). Incluso, en el Fuero de Alba de Tormes, se advierte la posibilidad de un contrato de servicios sin exención en favor del sirviente: sólo el pastor a diezmo es excusado, no el pastor a cuarto y los vigilantes de viñas deben ser *posterios* (115). Y el Fuero de Berrueco Pardo parece contemplar la doble posibilidad de que el yugero esté o no en casa del señor, eximiéndole sólo en el primer caso (116).

Ahora bien, con las excepciones indicadas, esta condición económica es un dato importante en cuanto al elemento personal del contrato, que en el Derecho medieval, como en el moderno, llega a dominar sobre sus elementos

§ 340, *Ortolano*: Si ortolano tien bueys o vacas a de parte en su heredade e con ellos lavar, o su huerto de su heredade a de parte, se valia a de X moravis, peche e non ixca por ortolano; § 341: *Ortolanos, solariegos*: Si ortolano a fuero o iugero o solariego o colmenero o maquilon, se su so duenno algo ganna o eredades o bueys o vacas, sirva a su dueno e non peche. Zamora, § 74. *Como se deve sacar la sacaduria*: Aqueste pleyto stabeleçemos como se saque e la sacaduria por sienpre... Cabanaeyro que cabanaria entro con heredat que valia III m, peyche. Heredero de padre o de madre, o de avolo, o de avola, o de sugro o de sugra, peche. Jugueyro heredero que en sua heredat lavar con boys, peche. Jugueyro heredero de padre o de madre, o de avolo o de avola, o de sugro o de sugra, peche. Cabanaeyro que lavra en heredade de padre o de madre, o de avolo o de avola o de sugro o de sugra, ata duas fanegas semradura, peche. Lara, 1155: Con jugero, et ortelano, et molinero, et totum hominem solariego nulla hacienda non faciat, neque ad palatium, neque ad concejum, sed si habuerit hereditates pechet anuda, et ponat in efurcione del Rege (MUÑOZ: *Colección*, página 521). LUÑO PEÑA: *Legislación foral*, Carta foral de Brihuega, 1222-1225: Statuimus pretereā quod aliqui non escusent iuveru, neque ortelanum neque molinerum neque pastorem qui habuerint valliam XX morabetinorum. A XX morabetinis infra excusent iuvarios, ortelanos, molinarios et pastores, sicut ipsos actenus soliti sunt excusare (pág. 78). Igual en Carta foral de Alcalá de Henares, § 2, pág. 82).

(114) Usagre, § 222: *Qui arar con sus bois*: Tod omne que con so iugo de bois arare, maguer se faga iugero sea pechero (Alfiates, § 226, pág. 816). Et el mediero que con su mano arare, si valia ouviere, pectet la media puesta, et non vaya en fondado ni en apellido. En 223, análogo precepto acerca del solariego. Alfiates, § 151: Et el molinero aut açenero qui heredero ibi fuerit, non sit molinero ad foro nec sit excusatus (pág. 808). Igual en Usagre, § 155. F^o Alhóndiga, 1170, § 38: Quisquis fuerit vicinus in Alфондега ortelano vel molinero vel iuvero et habuerit ex quo, pectet regi cum aliis vicinis (HINOJOSA: *Docs.*, pág. 77).

(115) Vid. el texto de Alba en las notas 166 y 333 *in fine*.

(116) Fuero dado por el Conde de Urgel a Berrueco Pardo, 1171, § 10: Et si habet iugerum de bono homine qui non stet cum seniore, et stet in sua mansione faciat forum, et si stat cum seniore, non faciat forum (HINOJOSA: *Docs.*, pág. 78).

objetivos. El sirviente será por lo general «no pechero», sobre este supuesto se configura su *status* (117). Que una determinada condición personal sea necesaria para el contrato, no es tan exacto como que éste da lugar a esa condición diferenciada e inferior. Se acusa singularmente en la protección penal, y debe mencionarse la prohibición de que ocupen cargos concejiles los vecinos que no soportan las cargas fiscales (118).

En Salamanca la protección penal en el delito de lesiones es inferior para aldeanos, mancebos, y yugueros, a la de otros vecinos, pero es igual la del homicidio (119). En Alba de Tormes, el fuero del «hombre aportelado» es idéntico al del «no postero»; la caloña del homicidio de ambos es de treinta maravedís, mientras la del postero (pechero) es de trescientos, existiendo aún una clase inferior, la del juicio y la del hombre baladí (que vive en la alberguería u hospicio o no tiene casa poblada), cuya caloña es de veinte (120). El sirviente, en los derechos locales de este territorio, no será postero; pero aunque por sí mismo lo sea, en el Fuero de Zamora no le vale esta condición respecto a su señor y sí solamente respecto a los extraños, produciéndose esta diferencia en la significativa esfera de las consecuencias penales (121). Por lo demás, rige sólo en el territorio indicado, leonés.

Una situación distinta refleja el Fuero de Navarra (122), al suponer como

(117) Vid. infra la identificación de sirviente y pechero en Fuero de Zamora, nota 121.

(118) Usagre, § 457. *Qui tenga portiello*. Vezino de Osagre, que aparcerero fuere, esse tenga el portiello, et non otro. Nengun soldadero non haya portiello. Ledesma, § 248: Quien non fuer postero, non demande portiello: § 375, análogamente. Alfaiates, § 378: Toto homine que escusado fur de fossado et de apillido non decte sorte in alcaldia. Zamora, § 71: ... E omes quécusados quisieren seer... non sean vezinos nen entren en firma neles compren so pan nen so vino...

(119) Vid. Salamanca, §§ 56-57 y 53-54; 59 y 1-182.

(120) Vid. Alba de Tormes, §§ 3, 8, 9, 11, 12, 13.

(121) Zamora, § 68: E molnero o ortelano que postor non fur, atal fuero aya como cabanero. E maguer que hi alguno sea postor, selo ferir el senor dela heredade, non yo peche; e se el tornar mano al sennor dela heredad, tayenle ela mano. E se otros omes feriren al ortolano o al molnero que fur postor, pecheyo como a postor. E se cabaneros o iugueros o todo vasalo ayeno, se el uno matar al otro sin baraya o aleve, mora por el se yelo podieren prouar; e se firma non oviere que assi fu morto, peche el omezo asso sennor e sea enemigo de sos parientes; e selo negar que lo no mato, iure con V atales como el muerto e escape. E todo ome que morar enas pueblas, quienno ferir, pecheyo como a cabanero; e se el ferir a otro, pecheyo como a bueno.

(122) Fuero General de Navarra, V, 1, 9. *De non ferir a mancebo soldado*: Si algun ombre prende en su casa manzebo o manzeba entro a I plazto sabido que sierva, si el mancebo non sierve al seynor bien, o li faz o li diz algun pessar, por eso non lo deve maillar nin trayerlo por los cabeyllos; mas peyndre su fianza que tien quel faga servir leyalmente et en paz, assi como prometio; quar si otramet lo fiziere el seynor

normal que un infanzón pueda entrar como mancebo logado sin perder por ello su propio fuero; en el mismo precepto se observa que puede serlo un villano sometido a distinto señor que el del contrato, demostración de que la relación señorial, comúnmente aneja a éste, es discernible de la puramente laboral.

b) *Circunstancias de la capacidad que influyen en el contrato.* La libertad es el requisito principal para contratar los propios servicios, ya que sólo ella permite al operario disponer de su tiempo y de su capacidad de trabajo. La falta de libertad hace variar totalmente la índole del contrato. En los fueros del grupo Cuenca (123) se admite la «conductio ad laborandum» de un moro o un siervo, análoga en todo a la «locatio bestiarum». El conductor está obligado a custodiar al siervo hasta que su dueño se haga cargo de él, y le cabe responsabilidad en el caso de que huya.

Al siervo se refiere otro precepto que comprende en su misma disciplina al operario libre, observándose que la más tardía adaptación de Brihuega ha suprimido la alusión al primero (124). El Código de Tortosa también regula el alquiler del «catiu o catiua d'altre», asimilándoles al semoviente (125). Ya se indicó cómo el contrato se insinúa históricamente al desaparecer las prestaciones forzosas, que aunque no de modo continuo limitaban la libertad del operario.

La edad y el sexo no son causa de ninguna diferencia apreciable en los fueros municipales, como no sea la exclusiva atribución de hecho de algunos servicios. El Fuero de Navarra, en la ordenación de los que prestan va-

que fiere con mano el qui es ferido se clama al linnage et puede ser provada la ferida, si el manzebo fuere villano, su seynor demande su ferida, et si el manzebo es yfanzon, demande la quereylla eyll mesmo con sus parientes.

(123) Cuenca, 33, 15: *De mauro uel seruo conducticio*: Conductor que maurum uel servum conduxerit, custodiet eum donec domine suo reddatur, quia si affugerit, tenetur precium reddere sacramento domini sui. Similiter pectet eum si eum occiderit, aut el linenciam fecerit. Si verberauerit eum aut percusserit, pectet calumpniam quamcumque fecerit secundum ius conchense, págs. 706-8. Igual en Heznatoraf, Béjar, 1019, Zorita, 712.

(124) Cfr. textos de Cuenca y Brihuega en n. 296.

(125) Código de Tortosa 4, 25, 12: Si algun hom loga catiu d'altre, a ses obres a fer, e l'emblara, es tengut al senyor del catiu o del seruu que li retra per actio del loguer; atressi, li es tengut per actio de furt; et aquestes actions amdues poden moure contra lo conductor (págs., 216-17). 4, 25, 13: Qui loga catiu o bestia d'altre o alguna cosa semovent, ço es que per si metexa se mova, et no la torna a aquel de qui la ha logada, deu esser condempnat lo conductor en aquella cosa a restituir e a redre, si redre la pot; si no deu esser condempnat en la estimacio de la cosa aquella, d'aytant com voltra jurar aquel qui la aura logada, feyta covinent taxacio per lo jutge (pág. 217).

sallos y alquilados, manda que se pongan aparte los «viejos y flacos». La legislación castellana de mitad del siglo XIV, impone el trabajo a todos los mayores de doce años y exime a los «de gran vejez, enfermos o lisiados». Respecto a la edad, distingue mancebos mayores, medianos y menores, y distingue también entre hombres y mujeres, señalando para éstas y para los menores una retribución inferior; sin embargo, en alguna faena, como la de sarmentar, la retribución es igual, o sea que en este caso más que la diferente capacidad de trabajo del hombre y de la mujer se ha tenido en cuenta la identidad del resultado, como se advierte en que, al retribuir a destajo, también se prescinde de la diferencia de sexo (126). La legislación aragonesa (127) fija una mayoría de edad laboral en los catorce años, igualando la mujer al menor en trabajos como la siega. La admisión del menor está condicionada: «si el señor lo querrá», «si el oficio sabrá».

(126) Ordenamiento de menestrales, 1351, § 1. Primeramente tengo por bien et mando que ningunos omes nin mugeres que sean e pertenescan para labrar, non anden baldios por el nio sennorio nin pidiendo nin mendigando mas que todos lazren et vivan por lavor de sus manos, salvo aquellos et aquellas que ovieren tales enfermedades et lisiones o tan grand vejez que lo non puedan fazer, et moças et moços menores de hedat de doze annos (Toledo y Cuenca). § 9. Otrosí que den a los peones que andan a jornal, desde primero dia de octubre fasta el postrimero dia de febrero, cada dia que labraren a cada uno un mr. Et que den por su jornal cada dia a las mugeres que labraren, a cada una en el dicho tiempo, quatro dineros et coman dos vezes en las lavores; et desde el primero dia de marzo fasta el postrimero dia de mayo, que den a cada obrero que labrare, por el dia quinze dineros; et a las mugeres a cada una cinco dineros, et coman tres vezes en las lavores. Et desde el primero dia de junio fasta el postrimero dia de setiembre que se cunple el anno, que den a cada obrero, el dia que segare, diez et ocho dineros e a las mugeres a cada una de las que segaren, por cada dia un mr. Et que den a las mugeres que arrancaren lino o otras cosas, a cada una el dia que arrancaren, siete dineros. Et queles non den gobierno nin otra cosa ninguna nin ferramienta para labrar. Et en el tiempo de las vendimias que den a las vendimiadoras, a cada una el dia que vendimiaren, quatro dineros. Et que den a cada obrero o obrera que sarmentare, por cada veynte haças que sarmentare, un dinero. Et a los que sarmentaren a jornal, por dia entero, que den a cada uno o una cinco dineros. Et que non vengan a siesta de los dichos labradores. En el § 10 del Ordenamiento de Andalucía (pág. 95) se distingue los mozos medianos y los mozos menores.

(127) Fueros aragoneses, § 2: qu'el moço aivador del maicstro que a la dita obra levará, si será maior de XIII annyos et del offitio sabrá, no osse prender él más por su jornal o loguero de lo que obrará sino XII dineros por comer et iornar, et el moço XIII annyos aiusso, si el sennyor de la obra loy querrá, V dineros por todo. Et qui mas end pendrá sia encorrido XX sueldos de calonia...; 5: el laurador de XIII annyos que se logará a cavar o a exahir... non reciba ni osse demandar por su jornal o loguero por dia mas de VIII dineros, et el menor de XIII annyos, III, et el vino costumnado (pág. 5); § 7: que el omme de XIII annyos que se logará a segar, non

D) EFECTOS DE LA RELACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESFERA
PENAL Y PROCESAL

a) *Delitos del sirviente contra el señor.*—La relación personal originada en el contrato de servicios tiene una influencia decisiva en las esferas penal y procesal. En cuanto a la primera, origina un «deber determinado de fidelidad» en favor del señor, que dota de una especial gravedad a los delitos que contra él comete su sirviente (128). Las fuentes de todos los territorios contienen con variantes un mismo precepto fácilmente identificable por la sanción penal que establece: la mutilación de la mano (129). En la Compi-

reciba ni osse demandar por su jornal o loguero por día mas de XIII dineros, et el menor de XIII anyos o muller, XII dineros.

(128) Cfr. ORLANDIS: *Sobre el concepto del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *AHDE*, XVI, 1945, págs. 131-132.

(129) *Compilación privada de Derecho aragonés*, § 50: De vasallo qui açat manum per ferire suum sennor, et prendit arma per ferir suum sennor cum testibus quos habeat dominus, manum debet perdere vassallus; et si non habet testes iuret vassallus super altare ubi iurantur pro homicidio. Alba de Tormes, § 115. *Fuero de aportellado*: Todo omne o muler de Alba o de su termino que aportellado fuere, e mano tornare a su sennor o lo firiere, corten le la mano. Zamora, § 68 (Vid. el texto en la n. 121). Usagre, § 135. *Qui tornes mano a so sennor*: Tod aportellado que a su sennor tornare mano cortenle la mano. Et si el amo lo soitare faga un tapial en el castiello. Et a qui dixier: «aiudarme, et que lo pueda tomar», et nol quisier aiudar, pectet cada uno de los III moravetis al sennor del mancebo. Et si lo negaren, saluense assi como es fuero. Igual en Coria, § 126, Castello Bom (pág. 759), Alfaiates, § 120: ... et si lo negarent unusquisque iuret sibi Vº de vicinos (pág. 804); Castel Rodrigo, 3, 44. Cuenca, 36, 7. *De eo qui dominum suum percusserit, uel occiderit*: Si mercenarius uel seruiens dominum suum percusserit, perdat manum dexteram, et mercedem. Si occiderit eum, precipitetur uel comburatur tanquam proditor: et hoc sit in electione consaguineorum mortui; 36, 8: Hoc idem dicimus de cameraria, et de nutrice, que dominam suam percusserit, aut occiderit; 36, 9. *Qui sint domini*: Dominos vocamus patres et matres familias, et filios, et filias eorum. Cod. val.: el collaço o el sirviente. Heznatoraf: Si siervo o collaço... sea justiciado et quemado. Cod Val. y Heznatoraf: sennores llamados padres et madres et sus compannas et los fijos et las fijas. Zorita, § 753: si el merçenario o el sirviente... sea colgado o quemado. Plasencia, § 412: apedrearle o quemarle. Teruel, 465: perdat manus dexteram et mercedem, sin autem iuret solus, et credatur. Brihuega, § 36. *Por qui matare a su sennor o su sennora*: Tot omne que matare su sennor o su sennora que comma su pan et faga su mandado, si alcanzado fuere muera por ello; et si lo firieren tangen le el punno; et sis fuere vaya por traidor et por enemigo de sus parientes, et peche CC, et XVI m. o provar lo pudiere; por la muerte salves con XII bezinos, et por la ferida con VI. Fuentes, § 37. Soria, § 493: otrossi ssea dado por traydor qui matare... su sennor cuyo pan comjere o cuyo mandado fiziere o de qui soldada rreçibiere, como todo aportellado demiente biviere con su sennor, o sil yoguiere con la mugier.

lación privada de Derecho aragonés, se aplica el acto de alzarla o tomar el arma para herir al señor, sanción de la tentativa o quizá mero énfasis del texto. Lo general es que se precise el delito de heridas o lesiones, como en los fueros del grupo Cuenca y en el de Brihuega. Pero otra expresión que contienen los fueros de Alba de Tormes y Usagre, «tomar mano», lleva hasta excluir la legítima defensa, como se ve más claramente en el Fuero de Zamora, en que tal acto se supone a seguida de herir el amo a su sirviente. El homicidio del señor se cualifica en el Fuero de Cuenca, castigándose con la pena de muerte a diferencia de la ordinaria salida por enemigo. En él se equiparan al señor sus familiares. Igualmente en el Fuero de Brihuega, que declara además traidor al sirviente homicida que huye. Como el Fuero de Soria, ha incluido el caso en su precepto genérico de traición.

Otros delitos, como los cometidos contra la honra del señor en la persona de sus familiares tienen también en el Fuero de Cuenca y en los que de él se derivan una gravedad especial. En este fuero tales preceptos penales se han puesto a continuación y como consecuencia del principio general de fidelidad de todos los sirvientes a sus amos, al que habremos de referirnos en cuanto preside también la prestación de los servicios. Una figura típica de delito es la de hurto doméstico, que los fueros leoneses engloban en el abandono del servicio («mancebo que huye con cosa de su señor») y que el Derecho aragonés y castellano tratan conjuntamente con la responsabilidad derivada de otros daños (130).

b) *Delitos del señor contra el operario.*—La relación no tiene el mismo efecto recíproco, sino uno a veces bien diferente, respecto a los delitos cometidos por el señor contra el sirviente. Los fueros leoneses y portugueses consagran claramente la impunidad del señor respecto al delito de heridas (131). El fundamento de esta exención ha podido ser una concepción muy amplia de la facultad de castigar, y en relación con esto la tendencia a no considerar penalmente tales actos cuando ocurren en el seno de la familia. Así se explica todavía en el Fuero de Soria la no persecución del homicidio del hijo cometido por el padre o entre hermanos (132).

(130) Vid. notas 287, 299 y 317.

(131) Zamora, § 68 en n. 121. Usagre, § 136: *Qui ferir so mancebo: Tod amo que a su aportellado firier, non pectet calonna* (pág. 51). Igual en Coria, § 127, Casttello Bom (pág. 790), Alfaiates, § 121 (pág. 804), Castel Rodrigo, 3, 45 (pág. 864), Castel Mejor (pág. 910).

(132) Soria, § 504. Alcalá de Henares, § 22. La transición está representada por el Libro de los Fueros de Castilla, § 266. Vid. el texto en n. 137.

En el Derecho navarro, en el aragonés y más tarde en el castellano, se concede, por el contrario, al sirviente la acción penal por el delito de que le hace víctima el señor; posiblemente se trata de una reacción contra un estado de Derecho anterior, reflejado en las fuentes ya indicadas, que en general contienen un Derecho más arcaico. En la Recopilación primera de Derecho aragonés, se recoge la agresión del señor como justa causa de abandono por el sirviente: aquél pierde lo que le ha dado y el servicio (133). En la misma redacción se formula, independientemente el mismo principio al limitar el «ius punendi», en forma que pasará al Fuero de Jaca y al Código de Huesca (134); el señor que hiere a su sirviente debe hacerle derecho como a un extraño. Debe notarse que el Fuero de Jaca con una concepción más popular, ha hecho hincapié en este aspecto penal del precepto, de cuya totalidad sobresale el «non batre sirvent nin tirars dels peis». Desglosada de la estructura del contrato, ofrece la misma forma el Fuero de Viguera y Val de

(133) Recopilación de los fueros de Aragón, § 5 (vid. n. 283).

(134) Recopilación 1.^a, 148. *De domino et vassallo qui sunt affidançati*: De domino et vassallo qui sunt affidançati. Si vassallus perdidit aliquam rem domini sui, aut fecerit malum laborem, propter hoc non debet eum percutere dominus suus, set pignoret fidantiam suam ut faciat sibi emendari totum malefactum: set si percutit illum cum testibus quos habeat vassallus, habet ei facere directum de percusionibus dominus suus sicut de quolibet extraneo; et si vassalus non vadit ad montem, aut ad locum quo precipit eum ire dominus suus quod sit res facienda, et contempnit ire vassallus, dominus suus faciat hoc scire fidantie et det mercedem alicui homini qui eat loco serui, et faciat fidantia vassallum hoc emendare domino suo. Et hoc est ius et recta consuetudo (pág. 522). Jaca, § 69. *De non batre sirvent*. Qui ten sirvent o sirventa alogar... et si per mandament del seynor lo sirvent non uol anar al mont o ad altra obra or li mandara son seynor, et aquela cosa sera conuient de far et lo sirvent non voldra obedir lo mandament de son seynor, lo seinnor fagalo assaber ala fiança... (págs. 30-31). Código S. y P. *De mercenariis*: Si seruiens qui recepto fideiussore a domino de suo salario, alium fideiussorem domino dederit de complendo, et ei bonum seruitium faciendo usque ad certum terminum, perdidit aliquid de rebus domini: aut fecerit seruitium minus bene, non debet eum dominus verberibus castigare: sed debet et potest fidantiam pignoraré, ut faciant sibi refici totum tempus, et damnum. Et si percusserit seruientem, probari potest, tenetur sibi in iudicio respondere: prout uni extraneo teneretur. Tamen si seruus non vult domino obedire in rebus licitis, et honestis, postquam fideiussori quem de seruitute tenet, illud denunciaverit poterit alium conducere seruientem loco eius, qui compleat seruitium quod seruiens noluerit adimplere. Et qui pro primo seruiente fideiussit, solvat, seu solvi faciat secundo seruienti conducto de primi salario seruientis, quantum dominus culpa negligentis, expenderit in secundo (I, 225 b). Código Tilander, § 187. Vid. Fuero general de Navarra en n. 122.

Funes (135). Finalmente, los fueros del grupo Cuenca (136), han extendido por el territorio castellano este importante precepto —«los hijos ajenos no son de herir en balde»— cuya tradición aragonesa creo que es la mejor documentada, aunque la evolución independiente del Derecho castellano ha podido llegar al mismo resultado, que recoge el Libro de los Fueros (137).

Todavía en materia de impunidad, y en el territorio castellano, una fa-zaña recogida en el mismo Libro, da testimonio de un verdadero «uso desguisado» (138). Es una de tantas arbitrariedades como en textos de esta

(135) Viguera y Val de Funes, § 219. *Querella de seynnor*: Otrosi si el basallo se querrelase de su seynnor que le ferio tenido con complirle derecho bien como si este fermo (vid. sobre este caso el § 218 en n. 293).

(136) Cuenca, 36, 10. *De domino mancipium suum percusserit*: a) Si dominus mancipium suum percusserit uel occiderit, pectet quamcumque calumpniam fecerit; filii enim alieni non sunt percutiendi impune. Quia quicumque eos percusserit, punietur iuxta leges et consuetudines conchenses. b) Si mercennarius seu seruiens domino suo refellerit, aut ad libitum suum non laboraverit expellat eum dominus a domo sua dando ei mercedem, quam deservierit; verberare aut percutere nequaquam domino licet (pág. 738). Cód. Val.: a) ca los fijos agenos non son de ferir de balde e qualquier que los firiere sea tormentado; b) si el collaço... a su sensor rreforçare... dandole lo ouiere merecido. Heznatoraf: a) los fijos ajenos non son de ferir sannudamente. b): dadol la soldada que siruiere. Teruel, § 466: a) percusserit uel occiderit, et ei probatum fuerit... et similiter pro ancilla... non sunt percutiendi sine pena et calumpnia; § 467: b) uel eius preceptis non obedierit... dando ei totam mercedem quam seruiert iuxta tempus. Zorita, § 754, a): Los fijos agenos no son feridores amenos de pena. Plasencia, § 412: a) apedrearle o quemarle; b) la soldada que ouiere merecida.

(137) Libro de los fueros de Castilla, § 266: *Titulo de quando madre o padre firiere afijo o afija o a mancebo o a manceba suya de fierro o de fuste o de piedra*: Esto es por fuero: que sy padre o madre firiere a su fijo de fierro o de fuste o de piedra e non se aprecia al alcalie sobre su padre o sobre su madre, que non peche nada por ello. Et sy firiere omne a su mancebo o a su manceba, e se apreciare al alcalie sobre el, que peche la calonnya. Et sy muriere, que peche el omesidio. (Ed. Galo Sánchez, Barcelona, 1927). Todavía la carta de hermandad entre Plasencia y Escalona, § 33 (AHDE, III, 1926, 507), antes de 1200, justifica el delito de heridas contra el mancebo soldado: 33. Toto homine de Plasencia o de Escalona que firiere uno ad otro en cual locar, que quiere, fueras de mancebos soldariegos, fueras que viniere suos directos demandar, fueras de fonsado o de azaria...

(138) Libro de los fueros de Castilla, § 3. *Titulo de la manceba escossa que querrelle de su amo que la forço*: Ninguna manceba escossa que estudiere en casa de sensor asoldada e fuere su paniaguada, e maguer que ella se querrelle por forçada de su sensor, aquella querrelle non vale. Et esto conteçio por Martin Ferrandes de Anteganna, que se querrellava fija de Bsteuan Roger, que morava en su casa con el, que la avya forçada en su casa de noche. Et querrellose a los alcalles e a los jurados que la avya forçado; et fuyo Martin Ferrandis de la villa por sus parientes quel quisieron matar. Et fue a casa del rey, e mostrolo a don Diago que era adelantado del rey e a los otros

ándole se pueden observar, y ni aún cabe concederle el significado de reflejar un estado general de derecho, sino únicamente una desviación práctica excepcional (139). Sirve, no obstante, para comprender el valor de aquellos preceptos que consignan expresamente la responsabilidad del señor.

c) *Solidaridad penal y procesal entre el señor y su sirviente.*—La responsabilidad del señor en los delitos cometidos por sus sirvientes, es considerada por Orlandis (140), como un caso de solidaridad penal cuasifamiliar, limitada a las consecuencias económicas del delito. Las fuentes (141) aluden unas veces al asalariado, otras al siervo sin especificar su condición libre, y no falta alguna que comprenda en el mismo precepto a los hijos y sobrinos. El vínculo de la dependencia es el supuesto de la responsabilidad, pero más seguramente el hecho de residir en la misma casa del señor, como se ve en el Fuero de Daroca, que excluye de aquélla el delito cometido por quien vive

adelantados que eran en casa del rey, et julgaron lo que tal querrella como esta non devya valer por derecho; e non pecho nada por ella (pág. 8).

(139) El significado de la anterior fazaña respecto al Derecho normal de la época creo que es el mismo que el de otra del mismo libro comentada por Orlandis en su *Concepto del delito* (AHDE, XVI, 1945, pág. 115) en la que don Lope de Haro consagró la responsabilidad penal por un resultado objetivo, sin la menor culpa, y Orlandis considera que tiene carácter abusivo y excepcional, sobre todo a la vista de otras fazañas en que el concejo opuso a análoga pretensión del mismo juez cartas reales en que se le eximía de tal responsabilidad por un puro resultado.

(140) *Sobre el concepto del delito*, pág. 163. Cfr. sobre la reconducción de este sistema al de la acción noxal romana, D'Ors, en AHDE, XVII, 1946, pág. 921.

(141) Calatayud, 1131. Et mancipio qui stat ad soldada, mataverit homine, et quando steterit cum suo amo demandarent, illi faciat directo, et postea qui exierit de suo amo, suo amo non respondat (ed. Ramos, en AHDE, I, 1924, pág. 414). Daroca, 1142: Si servus alicuius vicini vel quilibet estraneus exierit de domo alicuius vicini de illa, scilicet domo, ubi ipse habitat cum uxore, et filiis, et fecerit aliquod malum, et postea reversus fuerit in domum illam, dominus domus, aut respondeat cum malefactore aut restituat malefactum. Pro alia domo, vel pro cabanya non respondeat... Si quis habuerit querelam de filio, vel de servo alterius, adducat illum ad directum usque ad tertium diem; et si non adduxerit pignoret illum, et iaceat pignus donec adducat illum ad directum (MUÑOZ: *Colección*, págs. 536 y 542). Alfambra (antes de 1176) § 73. *Como deue aducir su soldadero*: Todo vezino aduga su soldadero a fer derecho a tercer dia si es en termino et si no lo es en termino adugalo a IX dias et si no lo faze el sea pendrado daqui a que lo aduga. Alfaiate, § 344: Nullus collazo aut aportellado quia aver aut bestia furtare aut levare aliena suo senior la pectet (pág. 829). Alcalá de Henares, § 17: Todo fixo emparentado o sobrino o todos los omnes que so pan comieren o so mandado ficiere, dAlcalá o de so termino, e ome matare o friere o alguna nemiga ficiere, e desend se foren e a su casa non tornaren, non respondan por ellos...; § 39: Todo collazo estando con su amo, e alguno rencura hoviere de el e estando con el non pendrare, despues non responde por el.

en otra casa o en cabaña (los pastores). La obligación se formula en los preceptos más completos como alternativa, entregar al delincuente o pagar el daño. En otros, sólo se indica uno de estos caminos o, de un modo general, la responsabilidad o la carga de ser prendado. La entrega del delincuente tiene como fin el que éste «haga derecho». El señor no responde, si el sirviente abandonó la casa después de cometer el delito, y tampoco, si no se inició el proceso mientras permaneció en ella. La esencia de esta responsabilidad creo que debe vincularse al procedimiento para exigir la directa, que incluye la constitución de una fianza de estar a derecho; el fiador se obliga a presentar al delincuente. En algunos casos esta fianza puede ser constituida antes de la comisión del delito, bien a instancia de un particular que lo teme, bien cuando se aprecia objetivamente una peligrosidad. Esta función, quizá por un ambiente favorable a la responsabilidad familiar, incumbe a los parientes que, sin necesidad de especial otorgamiento de la fianza, están obligados a presentar a derecho al delincuente. Y la misma corresponde a señores de sirvientes.

En el Fuero general de Navarra (142), el deber y la facultad del señor de dar fianza procesal, se regula en conjunto para los «manzebos soldados» y para otras personas, de la familia o no, que estén en su casa. Siendo caso de traición, sólo la da subsidiariamente, si no puede dárla el vasallo por sí.

(142) Fuero general de Navarra, V, 2, 5. *De quando richombre poderoso oviendo de su gent peleya con alguno et se fazen daynos de muertes de ombres et de bestias, por quouales de sus ombres es tenido de dar fiador.* Richombre ó yfanzon cabayllero poderoso oviendo creaturas fillos et fillas caveros, vassayllos et escuderos qui prenden sua soldada, o su bien et manzebos soldados, claveros, et iuveros, vaqueros, et pastores, et porqueros, et muytos otros soldadados, et creando parientes prosmanos, dándolis a comer et vestir et lo que han menester, et otros estrainos muytos que entran et sayllen, comiendo en su casa, et vassayllos, de carneros, et de zevada, o de dineros, por lo que los defiende en el mercado o en otro logar; de todos estos oviendo consigo pelea con un su vezino, et mueren ombres et bestias de entrambas las partidas, et quis cada uno deylos diziendo sus querellas ante el Rey, por iuyzio ad aqueste que aduze estas compaynas que deve dar fianza por sus fillos que non son casados ni an vezindat, et por todos los otros que son soldados, por toda ren de clamos, si no es por trayción. Et si clamos oviere de trayción aqueill a quien encargan deve dar fianza por si, et si non puede aver fianza, dével sacar el seynor fianza et captenedor. Et otrosi, parient prosmano o otro que non sea soldado o vassayllo de carnero, deve dar fianza por sy et si non puede aver fianza, devel sacar el seynor fianza, et captenerlo a fuero, et complir dreyto por sí. A estos parientes prosmanos et vassayllos que non son soldados, el seynor no es tenido de defender nin de captener, nin darles su bien si non quiere. Otrosi, eyllos non son tenidos de servir apremia al seynor por lo que son parientes prosmanos deyll et los otros vassayllos por servir en quouanto eyllos querrán. (Ibid. cit., página 98.)

La obligación es más rigurosa respecto a los que están en la casa por la remuneración: «soldado y vasallo de carnero».

Concretamente a la fianza procesal en su modalidad de preconstitución, se refiere el Fuero de Alba de Tormes (143), cuando a falta de parientes dirige al amo la acción para pedir el salvo personal, y también al exigir que el amo tome fiador respecto a cualquier enemiga que cometa el mancebo, pechando, en otro caso, la que llegue a ejecutar contra un extraño. Y el Fuero de Viguera y Val de Funes contempla alternativamente la responsabilidad del señor y la de los fiadores, dibujándose ésta como una excepción a aquel caso normal (144).

En el ámbito puramente penal, con menor generalidad que lo anterior, se contempla en algunos fueros (145), una fácil instigación al delito por parte del señor, que deberá salvarse judicialmente de esta querrela mediante juramento. Debe observarse que este precepto no se limita al sirviente que vive en la casa, sino que alcanza a otros, como yugueros, pastores y hortelanos que pueden vivir fuera de ella. Lo decisivo aquí ha sido el lazo de dependencia y la sumisión del operario. (Cfr. Ordenanzas de Riaza, 1572, 13, ed. Ubieta, pág. 197.)

Lo más general es, pues, una representación procesal que asume el señor

(143) Alba de Tormes, § 16. *De qui se temiere de omne aportellado*: Todo omne que se temiere de omne aportellado, pare fiel por salvo a su pariente si lo ouviere; e si pariente non ouviere pare fiel a su amo; e el amo adugalo, e los alcaldes fagan le dar salvo. E si por el amo non quisiere venir, vayan los alcaldes e prendanle quanto ouviere fasta que peche VI moravedis, e fagan le dar salvo; § 75: Todo omne de Alba o de su termino que mancebo o manceba cogiere, tome del fiador que non faga nemiga al amo nin a su vezino; e si a tal fiador non tomare, quanta nemiga fiziere el mancebo o la manceba a su vezino, peche lo el amo.

(144) Viguera y Val de Funes, § 31. *De padre é de fijo*: Todo home que ouviere fijo sin muger et morare con su padre é matare ome ó furtare ó fornicare con muger ajená ó la sagudare no ha colonia alguna el padre. Et si fuere mancebo é acometiere alguna cosa et fuyere, peche lo su amo, et si entrare con fianzas pechenlo las fianzas.

(145) Uclés, § 34. *Si mancebo de vicino de ucles alium occiderit*: Totus homo, qui vicino (d'uclés) et suo mancebo o pastor o iuvero o homine qui suo pane comederit, homine de la villa matare, et desent se fueret non habeat suo amo nulla calumpnia. Interim (habuerint) illo que cum suo mandato vel super consilio lo fecit, salvet se cum XII; et si non se salvaret pectet CCCC morabetinos. Brihuega, § 43. *Por pastor, o collazo, o ortolano, iuvero, o paniaguado que mate ome de briuega*: Todo pastor, o collazo, o ortolano, o juvero, o paniaguado, si matare a omme de briuega, et querrela oviesen de su sennor, que el mando fazello, iurando el sennor con VI bezinos que no lo mando, et non peche nada; et si iurar no pudiere, peche CCC soldos, et el matador cumpla fuero de briuega como qui mata ome. Fuentes, § 46.

y que en los fueros castellanos se formula como una excepción que el sirviente puede oponer al ser demandado o emplazado: «Dominus habeo» o «acotad a mi señor». Desde entonces, las actuaciones se dirigen contra éste, quien por su parte puede responder por su sirviente o traerlo a derecho o desampararlo (146). En relación con este principio, el Fuero de Brihuega incluye entre las excepciones a la prohibición de que las autoridades locales tengan la voz de otro, «la gente que come su pan y hace su mandado» (147). En el fondo es el mismo precepto que antes hemos visto formulado con una intensa fisonomía penal, y toda la variedad que muestran las fuentes, con tendencia a desaparecer aquélla en las más tardías, puede reducirse a él. Ya en el Fuero de Soria, se rechaza la atribución al señor de una responsabilidad derivada del contrato que su sirviente celebra con tercero (148).

¿Ostenta recíprocamente el sirviente una representación de su señor? En el Fuero de Soria se resuelve afirmativamente respecto al yugero que es

(146) Cuenca, 184. *De eo qui dixerit: «dominum habeo»*: Si applicitatus dixerit «dominum habeo», non valeat ei, nisi fuerit mancipium mercennarium aut iuverius, aut ortolanus seu pastor. Nam si talis non fuerit, et ad placitum non venerit, pectet quinque soldos. Si ortolanus, aut pastor, aut iugarius fuerit, aut mancipium mercennarium, pignoret in domo dominorum suorum, donec habeat directum vel satisfactionem (págs. 484-86). Igual en Heznatoraf, Zorita, § 396, Béjar, § 606, Teruel, § 136, Sepúlveda, § 218. *De los aportellados e de los amos*: Tot omme que fuere aportellado del de la villa, o el que fuere amo del caballero que criare a su fijo o su fija, si alguno lo acotare, et dixiere «acotat vos a mi sennor» et después le llamare ante los Alcaldes o ante los Jurados, peche un mri. del coto, el quel acotare como sobredicho es: et si al sennor acotare, trayalos a derecho ante los Alcaldes o ante los Jurados... Soria, § 126. Si paniguado o aportellado de cavallero o de beneficiado en las eglecias de la villa fuere enplazado et a la sazón del enplazamiento dixiere que amo a, et lo nombrare, non sea tenido de venir al plazo; mas aquel amo que nombrare si fuere enplazado, que sea tenido de venir al plazo a derecho ode responder por el o desenpararle...; § 173. Et todo esto que sobredicho es se entiende por lo malfiesto; ca por aquello que non fue malfiesto, si el sennor del ganado fuere morador en la villa, sea tenido de responder por el pastor o traerle aderecho o desenparalle... Fuero general de Navarra, III, 15, 13: Qui peyndra a seynor por vasayllo que sea en su pan, el seynor saque á drecho a su vasayllo et si no desemparelo et si no lo quiere desemparar faga sin quereylla al clamant. Recopilación de Fueros de Aragón, 90: De homine qui pignorat dominum pro suo famulo. Dominus habet illum desemparare aut faceret completere directum.

(147) Brihuega, § 163. *Por quien tenga voz de aportellados*. Juez ni Alcalde ni jurado, no tenga voz de ningún omme mientras fuere en el portiello, si non fuere por su omme que coma su pan, o faga su mandado, o por bilda, o por uefarno.

(148) Soria, § 381: Si aquel que estidiere o biviere a servicio oa mandamiento de alguno et tomare sin mandamiento de su sennor de algunas cosas en acomienda de otro alguno, su sennor del que tomo el acomienda non sea tenido de la pechar nin de responder por ella, mas el sennor del acomienda tornese a aquel a qui la dio.

demandado en lugar del señor, «como aquél que tiene lo suyo». Pero con relación a los bienes que el operario tiene en guarda, entregados para realizar el trabajo, sí ostenta de modo general esa representación. Por este motivo el hortelano puede prender a quien hace daño en el huerto, aunque el Fuero de Soria le prohíba demandar por sospecha. Los vigilantes de cultivos toman las prendas de los ganados que entran en ellos, y toman prendas o prenden a las personas que realizan los daños (149).

El señor tiene derecho a percibir las caloñas debidas por los delitos contra sus sirvientes. El ámbito geográfico de este precepto es muy limitado. Se encuentra en los fueros leoneses (150) y en los sur-leoneses y portugueses (151), grupos íntimamente relacionados; y asimismo en algunos fueros que pertenecen al territorio castellano como los de Madrid, Uclés, Guadalajara y Alcalá

(149) Soria, § 134. Si alguno que fuere heredero en termino de Soria fuere morador en otro lugar, de guisa que nol puedan fallar para enplazar, enplazen su yuvero, o aquel que toviere lo suyo, que venga ante los alcaldes; et ellos ponganle plazo guisado a que venga o embie personero que faga derecho por el; § 234. El hortelano non pueda demandar a ninguno por sospecha ni fazer salva contra el; mas el sennor del huerto puedalo demandar. Vid. textos en la n. 344.

(150) Zamora, § 62. *De quales deven pechar* (ms. S. De mancebo); Morador de albergaria o mancebo ayeno o omne que ovier onde peche con conceyo, e non pechar foras iuyz o a chanceler o escrivan de conceyo o andador. E se lo matar, peche a so sennor por omezio X mr. e sea enemigo de sos parientes. El otro atal iuyzo ayan ellos oveyerros, e los vaqueyros e todo pastor de ganado que a soldada estovier. E se ellos feriren a omes que pechen con conceyo, pecheyo como vezino a vezino; e se lo mataren, sean aleyvosos e pierdan quanto que ovieren; § 67. *De Cabaneros*; Cabaneros ayan so fuero vieyo. Este ye el fuero de los cabaneros e de los iugueros e de todo vasalo ayeno que eneredamiento ayeno estovier que la non tovier a aluger, fora se for postor ola tovier aamor de su duenno de la heredade... E el heredero, se matar al cabanero oal iugero o al vassalo ayeno, peche X mr. a so sennor e sea enemigo de sos parientes. E se el cabanero o el iugero o vasalo ayeno matar al heredero, selo podieren prender, ellos iuyzes fagan dele iusticia e live so sennor el aver. (Ambos preceptos del Fuero de Zamora, 62 y 67, intercalan un mismo párrafo «Quien los ferir», en el que se especifican las caloñas de este delito, según su gravedad, sin indicar su atribución.) Vid. también Zamora, § 68 en n. 121.

(151) Usagre § 129. *Qui firier mancebo ageno*; Qui firier mancebo o manceba agena ante su señor, o omne de su pan, pectet la calonna duplada, medios al collaço medios al sennor. Alfaiates, § 122: ... la media a la collatione et la media a suo sennor (página 803). Coria, § 122: la meatad al mancebo e la meatad a su sennor. Castel Rodrigo, 3, 43 (pág. 864). Castel Meior: media al congejo (pág. 910). Usagres, § 137: *Qui matar aportellado*: Tod omme que matar aportellado, o forciare a su mugier o su fiia o su criagon, tome la meatad de la calonna el quereloso et la meatad tome so amo (pág. 51). Coria, § 128: reciba la media de la calonna su amo. Castel Rodrigo, 3, 45 (pág. 864). Castel Meior (pág. 910).

de Henares (152), pero tienen un fondo de derecho muy diferente y arcaico respecto al de Cuenca, en el que no se encuentra ya. O sea, en los derechos de Extremadura leonesa y castellana. Suele atribuirse al señor la mitad de la caloña por el homicidio, y dejarse a los parientes del muerto otras consecuencias del delito, como la enemistad. En el Fuero de Usagre esta caloña se divide entre el querrelloso y el señor, e igualmente la que el aportelado puede exigir por el forzamiento de mujer en su casa; y un reparto análogo podría deducirse del precepto referente al delito de heridas, de no ser que la mayor parte de los textos del grupo obliga a rectificar la lectura del «medios del collazo» con «media a la colación o al concejo», aunque no puede excluirse del todo una rectificación intencionada. El Fuero de Uclés presenta esta atribución de las caloñas unida a la que tiene el padre respecto a las originadas en delitos contra sus hijos. La significación de este derecho resalta si se tiene en cuenta que pertenece normalmente a los parientes de la víctima que persiguen al delincuente, en su defecto al extraño que toma a su cargo este deber, y al Rey respecto a los judíos. Es sumamente expresivo de la índole del vínculo que une a las dos partes del contrato de servicios. El ámbito de aplicación del precepto coincide, de modo que no debe olvidarse, con el de la impunidad concedida al señor por el homicidio o las lesiones inferidas a sus sirvientes. Y es quizá este derecho a cobrar la caloña del delito cometido por un extraño, el que ha configurado la exención cuando es el propio señor quien lo comete. Lo anómalo de tal impunidad, contra la que se reacciona en los Derechos que no conocen aquella atribución, puede quedar explicado en parte por el mecanismo de la compensación económica del delito, que como otras ganancias pertenece en todo o en parte al señor (153).

(152) Madrid, XVIII. Fuero antiguo de Uclés, § 4: De mancipis et de filiis vestris seu tornadicis ipsas calumpnias que contingerint et de livores, dompno de illas casaas accipiant quantum pertingerit in suo quarto (pág. 339). -- Guadalajara, § 44. Tod ome a qui so juguero o so collazo matare sea el omezillo de so seenor. -- Alcalá de Henares, § 1: Todo hombre de Alcalá o de suo termino qui matare vezino o so aportelado de Alcalá o so omne que so pan coma o so mandado ficiere o so portieio toviere, peche C e VIII moravedis per omezillo e vaias por enemigo: et si nen oviere onde los peche, peche todo lo que oviere, e adugando delante los alcaldes, e parientes del muerto taiente la mano destra, e vaya por enemigo. E destos C moravedis sean partidos por tercias part., la tercia part al seenor, e la otra tercia part a parientes del muerto, e la otra tercia part a los fiadores; e el omezillo sea del seenor, e esto sea primero... (pág. 277).

(153) Vid. notas 273 y 274.

III

CELEBRACION DEL CONTRATO

A) LA LEY Y LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

El contrato de servicios aparece en el Derecho medieval modelado en parte por la voluntad de los contratantes, en parte por exigencias de la ley. Los fueros municipales reflejan la fase de liberación, respecto a una ordenación de tipo normativista, que domina por más tiempo en otra esfera, la de concesión de tierras para el cultivo. A diferencia de lo que ocurre en éstas, falta en el contrato de servicios la transmisión de un bien que sujete a la persona por el interés económico; crea sólo una relación personal y temporal, no transmisible a los herederos. Estas fuentes presentan cada situación contractual como derivada de un acuerdo concreto entre las partes, en el que se han fijado los aspectos fundamentales de la misma. Lógicamente, la práctica social ha ido creando unos tipos usales de contratación, o la intervención del municipio en la vida económica ha regulado algunos de aquellos aspectos (ejemplo, al definir a efectos fiscales algunos contratos, al tasar salarios o poner jornada de trabajo). Entonces, las partes se han limitado a adherirse a estas formas típicas o someterse a las condiciones legales, que en algunas ocasiones pueden ser alteradas por el mutuo acuerdo y otras veces son de derecho necesario. Pero persiste fundamentalmente en cuanto abarca el Derecho municipal, el otorgamiento libre del contrato, prescindiendo de que la necesidad económica lo haya hecho necesario para una clase social.

La legislación castellana y aragonesa del siglo XIV hace variar radicalmente este estado de Derecho, configurando jurídicamente la necesidad de someterse al contrato de servicios para la clase social que venía utilizándolo como medio de vida. La ordenanza castellana de menestrales, establece el trabajo obligatorio, como ya se indicó, para hombres y mujeres mayores de doce años, mandando que salgan diariamente a la plaza del lugar «donde era costumbre alquilarse» (154), y concede a los que necesitan operarios que to-

(154) Ordenamiento de menestrales, § 2: Otrosi tengo por bien et mando que todos los labradores et labradoras et personas que lo puedan et devan ganar, como dicho es, que labren en las labores delas heredades continuadamente et sirvan por soidadas et por jornales por los preçios adelante contenidos, et eso mesmo los labradores: § 3: Otrosi tengo por bien et mando que todos los carpenteros et albanies

men a los que «son y pertenecen para labrar» ayudándoles a ello las autoridades (155). Claro es que la ordenanza no ha creado esta división de clases, sino que es una disposición de carácter circunstancial, para reforzar la situación ya existente de hecho, y precisamente cuando se alteraba a consecuencia del trastorno social producido por la peste negra. Los Fueros de Aragón (156) con una técnica más cuidadosa, determinan quiénes son los obligados a trabajar: los que solían hacerlo un año atrás. La resistencia al trabajo es castigada con destierro, y la infracción de éste, con la pena de azotes. En razón a la falta de operarios indicada, estas leyes imponen a los señores limitación en cuanto al número de aquéllos que pueden contratar (157). La tasa de salarios se hizo más rigurosa donde ya existía y se introdujo donde faltaba casi totalmente, sustrayendo este elemento del contrato a la voluntad de las partes. Como es sabido, Aragón deroga estos malos fueros. En Castilla, por el contrario, se encuentra más adelante una notable agravación de la disciplina, en el Ordenamiento dado por Juan I en Briviesca, 1387 (158), en

et tapiadores et peones et obreros et obreras et jornaleros et los otros menestrales que se suelen alogar, que salgan a las plazas de cada un lugar do son moradores et han acostumbrado de se alquilar, de cada dia en quebrando el alva con sus ferramentas et su vianda, en manera que salgan de la villa o del lugar para fazer las lavores aque fueren alquilados en saliendo el sol, et que labren todo el dia. Et salgan en tal tiempo de las dichas lavores, que lleguen a la villa o lugar onde fueren alquilados en poniendose el sol. Et los que labren en la villa o lugar do fueren alquilados, que labren desde el dicho tiempo que salga el sol, et dexen de labrar quando se posiere el sol.

(155) Ordenamiento de menestrales (Toledo y Cuenca), § 40: Otrosi que los que ovieren menester los labradores et peones et omes baldios para las lavores que dichas son, que los puedan tomar do los fallaren aquellos que son et pertenescen para labrar. Et los oficiales que los costringan que vayan con ellos por los preçios et jornales de suso contenidos.

(156) Fueros aragoneses, § 34: Si alguno de los ditos maestros, obreros, lavradores, menestrales... non querrán usar de sus oficios segunt ante, un anyno açaga, solian usar, et requeridos ho monestados no hirán a fer la obra de sus oficios o aquella fer recusarán o non querrán que tal o tales, dentro III dias depues que por el acusador o demandador de las penas requeridos seran, salgan del lugar do seran et de sus términos, et si d'ali adelan en algun tiempo trobados ni serán, que sian açotados.

(157) Fueros aragoneses, § 11: que alguno pora si o pora otri non osse logar ni luege mas de XII peones pora lavrar a hun heredamiento ni mas que lavrar fará en un dia: et si lo fará, LX sueldos de calonia... et por esto por tal que se compartan entre aquellos qui an affer lavres... empero en aquesto non sian compresos segadores.. Ord. de Toro, 1369, § 36: Otrosi mandamos e tenemos por bien que los que levaren los obreros para labrar, que non puedan mas levar de doze cada dia, porque comunamente ayán todos obreros para sus lavores (*Cortes de los Reinos*, II, pág. 175).

(158) Ord. de Briviesca, 1387, 3, 5. *De los omnes vagandables*: Grand daño viene a los nuestros regnos por ser en ellos consentidos e gobernados muchos vagabundos e

virtud del cual los vagabundos y «los que no quieren afanar de sus manos ni vivir con señor», podían ser tomados por cualquiera para servirse de ellos a cambio sólo de los alimentos durante un mes. Aquí ya se ha extinguido totalmente la noción del contrato libre, aunque, naturalmente, el fenómeno no es general, y aquél sigue practicándose intensivamente en esa época.

El contrato se perfecciona por el consentimiento. Las fuentes aluden constantemente a la avenencia, al plácito, al pleito, etc. Pero la suficiencia del consentimiento en ningún lugar se muestra tan claramente como en dos preceptos del Fuero de Viguera y Val de Funes (159), que no se encuentran en las demás fuentes medievales. El primero obliga a pagar jornal de un día al que alquila un peón y, cuando éste viene a cumplir su trabajo, le dice que ya no lo necesita. El segundo impone la pena del doble del jornal al alquilado que no acude al día, sin motivo justificado.

En los oficios comunales, no hay coincidencia de dos voluntades individuales, sino adhesión del que desea utilizarlos a las condiciones del servicio e incluso falta en ocasiones el acto concreto, y el hecho sólo de poseer unos cultivos es motivo para recibir el servicio de vigilancia y pagar el precio.

En los contratos con los pastores y otros vigilantes de ganados, no falta el consentimiento, que versa sobre la remuneración y sobre el acto en su conjunto, pero hay un elemento, la entrega de ganado, que se adelanta con su valor real, a producir la eficacia del contrato (160). Hay acaso dos contratos fundidos, subordinada la encomienda del ganado a la prestación de servicios, de ninguna manera independientes, ya que el primero se hace para servir al segundo y se adapta a la subordinación personal, característica de éste.

folgazanes que podrían trabajar e bevir de su afán e lo non fazen; los quales non tan solamente viven del sudor de los otros sin lo trabajar e meresçer mas aun dan mal ensyempio a los otros que les ven fazer aquella vida por lo qual dexan de trabajar e tórnanse a la vida dellos, e por ende non se pueden fallar labradores e fyncan muchas heredades sin labrar e vienense a hermar. Por ende nos, por dar remedio a estos daños, ordenamos que los que asy andudieren vagabundos o folgazanes, e non quisieren afanar de sus manos nin bevir con señor, que qualquier de nuestros regnos los pueda tomar por su abtoridat e servirse dellos un mes sin soldada, salvo que les den comer e beber. E sy alguno non los quisiere asy tomar, que las justicias de los lugares den a los dichos vagabundos setenta açotes e los echen de la villa... (*Docs. del Archivo de la Villa de Madrid*, 2.ª serie, I, pág. 221).

(159) Viguera y Val de Funes, § 324. *Qui logare peon*: Todo ome que logare peon e viniere el peon a fazer su juyzio e dixiere que no lo ha menester en tal tiempo gelo dixiere despues que lo otorgó quel fagan perder su jornal, pagarle an todo lo loguero cumplido de un día e non mas; § 323.ª. *Qui fuere logado et non fuere, pague el doble*: Qualquier que fuere logado por fazer alguna cosa para hun día e no oviere a pure, peche al quereyloso el loguero doblado, si nol demostrare efensa verdadera.

(160) Vid. textos en las notas 214, 300, 328 y 332.

Al tratar de la responsabilidad derivada de estos contratos, veremos cómo estos dos elementos se conjugan, produciendo una, específica. Por otra parte, y en favor de una consideración unitaria de la encomienda de ganado como contrato de servicios, está el dato de que el Derecho romano concibióse la custodia onerosa no como un depósito, sino como una *locatio-conductio* (161).

B) ELEMENTOS ACCIDENTALES

La intervención de testigos se ha introducido por la exigencia judicial de esta prueba para hacer efectiva alguna responsabilidad, como en el Fuero de Estella (162). Asimismo la efectividad de la entrega de ganados, se acredita mediante testigos, que alguna vez son autoridades locales, funcionando como requisito de solemnidad del contrato la entrega de ganado en cierto lugar (la puerta del concejo) (163). El empleo de la escritura es posible, especialmente para contratos de larga duración, y de ello son muestra las fórmulas notariales antes citadas; pero claro es que la gran masa de relaciones laborales no han adoptado de hecho esta forma.

La *fianza*: El pacto más usualmente agregado es la fianza. Suele darla el operario y garantiza el cumplimiento del plazo del contrato y la prestación fiel de los servicios («fianza de complendo» en los textos aragoneses). Aunque no siempre se puntualiza, debe de ser personal. También el pastor afianza su obligación de devolver los ganados que recibe (164). Menos generalmente se menciona la fianza dada por el señor al operario, respecto al pago de su retribución. En la serie de las fuentes de Aragón puede verse la introducción de esta garantía (165), siendo acaso la fianza del señor un resultado constructivo de los juristas más que una práctica real, ya que no se alude nunca a sus efectos. La fianza se otorga, en general, como garantía para todos los que utilicen los servicios comunales, por los vigilantes de cultivos y ga-

(161) Pernice (ZSS, Rom. 9, 1888, págs. 242 y sigs.) incluye en el contrato de trabajo la guarda del ganado.

(162) Vid. el texto en la n. 299.

(163) Cuenca, 37.18. *Ubi bestie caballioni dentur*: Quicumque bestiam caballioni dederit, iacet eam ad portam valencie, et inibe eandem sero recipiat (pág. 750). Igual en Cd. val. Heznatoraf: a la puerta de la villa. Zorita, § 769: en somo de la villa. Plasencia, § 435: echela con testigos, et otrossi recibala en la noche. Teruel, § 495: ad portam cesarauguste.

(164) Castel Rodrigo, 6, 16: Todo pastor a que ganado deren a velar de fiador por ganado e por bestias de la cabaña, e el tome recabdo de los que el collire, e si assi non fezeren non le respondan por eles.

(165) Vid. los textos en las notas 134 y 283.

nados (166), que además hacen un juramento general de fidelidad. (La fidelidad en los contratos individuales no aparece prometida concretamente en cada uno de ellos.) El Fuero de Soria autoriza a poner en el contrato una cláusula penal, en favor de una o ambas partes (167), cuya práctica se refleja en la fórmula castellana.

Ernesto Mayer (*Obligaciones*, pág. 20) encuentra en la prestación de servicios una expresiva confirmación de su tesis de que el contrato no produce efectos obligatorios si no es fortalecido por la fianza. Al efecto alega los textos medievales citados, en los que aparece el pacto de fianza agregado respecto a la obligación del sirviente. El principio según el cual queda el señor obligado al pago del salario sin necesidad de fianza lo considera como una desviación del antiguo Derecho. Reconoce que han podido otorgarse contratos sin fianza, pero sostiene que, siempre que quisiera tener acción para exigir el cumplimiento, era necesaria la fianza. El insiste (pág. 38) en que el criado sólo se obliga al cumplimiento del contrato de servicios, cuando presenta un fiador; aparte de restituir el salario que recibió adelantado, en caso de desistimiento. Según él, finalmente, a falta de una acción hay una coerción de tipo familiar.

Creo que el pacto de fianza se añade como una garantía del cumplimiento de la obligación, pero no tiene el carácter constitutivo que Mayer pretende. Prescindiendo efectivamente de que la autoridad familiar del señor sobre el sirviente haya evitado un procedimiento judicial para exigir los servicios, en algunas esferas, como la de los servicios domésticos, queda siempre el hecho de que la misma autoridad no servía para proteger el derecho del sirviente a su salario. Y en este punto, como el mismo Mayer reconoce y podemos ver en numerosos textos, la obligación del señor no es normalmente afianzada, no obstante lo cual el sirviente dispone de una acción. Pero ocurre además que, en una serie tan clara como la de textos aragoneses, el requisito de la fianza se ha añadido a una fase tardía, configurándola sobre la obligación del

(166) Alba de Tormes, § 113: *Fuero de vinnaderos*: Las colaciones dela villa, de vinnaderos que curien las vinas e que sean posteros; e sean dados el primero día de agosto... E los de la colación le fagan iurar; e tomen fiadores, que el mal que fizieren que los fiadores lo pechen. E si tales fiadores non tomaren, los de la collacion lo pechen. Cuenca, § 37, 16: *De securitate caballionis*: Si caballio bestias concilii custodire voluerit, det iudicio primo sufficientes superlevatores, pro quibus emendet quodcumque dampnum fecerit, vel culpa eius euenerit (pág. 750); 37, 22: Vicario boum habeat illum forum quod caballio equorum: Igual en Cod. val.: el vezadero. Heznatoraf: el caballero. Zorita, 768 y 771. Plasencia, §, 435: de primero abastamiento de fiadores porque enmiende quanto danno fiziere, si por su culpa viniere. Teruel, § 493. Vid. texto en n. 187.

(167) Vid. el texto de la n. 274.

serviente plenamente exigible. Por otra parte, el desistimiento del sirviente en el contrato no suele llevar consigo sólo una devolución del salario ya cobrado, sino una indemnización a veces del duplo, sobre el simplemente convenido. Más clara que una desviación por virtud de la cual aun la obligación no afianzada se hiciera exigible, aparece, a mi modo de ver, una evolución en la que la fianza como elemento procesal que garantiza el cumplimiento de la sentencia (168) se ha adelantado hacia el momento de la celebración del contrato, quedando así preconstituida. Pero la obligación era ya exigible antes de estar afianzada; y el señor que no dispone del fiador del contrato puede siempre accionar en derecho exigiendo la fianza en el curso del proceso.

IV

LA PRESTACION DEL SIRVIENTE

A) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL.

a) *Duración*.—El contrato de servicios es esencialmente un contrato de duración; se otorga por un tiempo durante el cual debe ejecutarse la prestación de aquéllos y que tiene en la mecánica de la relación un papel más importante que la prestación misma. Los servicios no carecen de interés, e incluso determinan importantes modalidades, pero en un segundo término respecto al plazo. La perspectiva es totalmente inversa a la que se contempla en el contrato de obra.

La duración se fija en cada contrato particular. Los textos del Derecho aragonés se refieren al sirviente que entrare con un amo por «tiempo cierto». Pero en los mismos se alude ya como término usual al año, y es la que con toda generalidad se encuentra en las restantes fuentes del Derecho municipal, en las que se da como normal el año de servicios de los mancebos (169). Admite el Ordenamiento de menestrales que también se contrate por me-

(168) Vid. notas 321 y sigs. y el lugar correspondiente del texto.

(169) La duración de un año es también usual en el Derecho romano. Cfr. la «locatio operarum» en las minas de Transilvania, año 164 d. J., en GIRARD: *Textes*, 360. Vid. textos en las notas 277 y 284. El Fuero de Viguera (n. 316) da como usual el año, aunque admite el mes u otro plazo. Fórmula aragonesa 285 (cit. en n. 80): «promito stare vobiscum... a dicta die ad unum annum proxime venturum». En la número 284 no se fija duración, pero sí el salario anual.

ses (170). La limitación en el tiempo es una garantía de libertad del sirviente. Separa el régimen de contrato libre del régimen de prestaciones laborales forzosas, que tenían carácter vitalicio y hereditario. No se encuentra expresamente prohibido el contrato vitalicio, pero el espíritu de todas las normas en las fuentes medievales rechaza tal posibilidad. La constante alusión al año de servicios parece tener una finalidad análoga a la de aquellas otras que, limitando el término de las tenencias de tierras para el cultivo, tendían a evitar la consolidación de un derecho del arrendatario sobre ellas. La legislación adscripticia del siglo XIV, no ha debido alterar esta situación; se dirige al vagabundo, pero siempre dejaría al sirviente libertad para abandonar su amo y tomar otro.

Los contratos de pastores, yugueros y hortelanos duran un año, contado desde una fiesta, distinta según los lugares: San Miguel, San Cipriano, la Navidad (171). Es decir, que en cada lugar y para cada oficio hay una fecha en la que se establecen y se extinguen todos los contratos. Esta fecha puede ser determinada por el fin y el comienzo de las tareas agrarias, por el retorno del ganado trashumante; pero en general significa una ordenación económica comunal, que incluye también la fijación de salarios y otras remuneraciones. En estos contratos de duración fija, es necesaria su conclusión, aunque vuelva inmediatamente a verificarse un nuevo contrato entre las mismas personas y sobre el mismo objeto.

Respecto al trabajo de los obreros agrícolas, el Fuero de Cuenca (172),

(170) Ordenamiento de menestrales (Toledo y Cuenca), § 8: Otrosí en razon de los mancebos que viven asoldada... que entren a soldada al anno cient et veynte mr. et al otro mancebo menor que estos por su soldada al anno sesenta mr. Et que den a los moços menores que estos, que sean para arar, por su soldada de anno quarenta mr. Et si alguno destes entraren a servir por meses, queles den a este precio por los meses que servieren. Et estos atales mancebos queles den los señores los gobiernos segund que es acostumbrado (pág. 78). Vid. § 18 en n. 181.

(171) Alfaiates, § 143: Toto ortelano ad foro tali sit de nativitate usque ad mativitate sit, et si adsi non fur, et quomodo pertinent cum suo orto non sit ortolano ad foro (pág. 829). Usagre, § 149: *Pastor que velar porcos*: Tod omme que porcos velare, velelos de san Ioan a san Ioan. Uclés, § 145: *Iuvero como sirva*: Toto iuvero serviat usque sancto michael. Cuenca, 37, 1: *De foro pastorum tam grecum quam armentorum, et de tempore quo pastor oves custodire debeat*: Pastor ovium custodiat gregem domini sui a festo sancti iohannis usque ad diem illam, revoluto anno (pág. 740) Col. val.: guarde el ganado a voluntad de su sennor, Heznatoraf, Zorita, § 755, Plasencia, § 422, Teruel, § 469. *De consuetudine pastorum*: Mando preterea quod pastores baccharum et ovium greges et armenta suorum dominorum fideliter custodiant... Vid. textos de las notas 193 *in fine* (Alba de Tormes), 201 (Alcalá, § 142 *in fine*), 203 (Plasencia), 204 (Ord. de menestrales), 205 (Alfaiates y Usagre), 215 (Alfaiates, *in fine*), 270 (Ord. de menestrales).

(172) Vid. el texto en la n. 280.

establece unos plazos típicos, inferiores al año, atendiendo a la diferente intensidad de las faenas; el año queda dividido en tres plazos: desde la entrada de marzo hasta S. Juan, desde S. Juan a S. Miguel y desde S. Miguel a la entrada de marzo.

En el plazo se contiene el comienzo y el fin de las prestaciones y entre ambos términos la serie continua de jornadas. La pérdida de éstas por el yugero se sanciona, como veremos, y las que son debidas a enfermedad del operario deben ser recuperadas añadiendo un número igual o el doble de días que duró aquélla, al transcurrir el tiempo contratado (173).

Las necesidades del trabajo estacional motivan plazos especiales más cortos, como el de los segadores, cuando se contrata la labor completa y no las jornadas aisladas, y la custodia de cultivos, que empieza cuando éstos pueden ser dañados, y termina con la recolección de los frutos (174).

La duración mínima del contrato es el día; un tiempo menor no aparece nunca en las fuentes medievales. Estas diferencian el jornalero, que al fin de cada jornada percibe su retribución y puede marchar libremente (175), del mancebo o sirviente, que se encuentra ligado a un plazo más largo. El jornalero puede servir varios días seguidos, pero las jornadas son independientes.

Debe observarse que aun en contratos de duración superior al día, ésta se concibe para ciertos efectos dividida en jornadas, y así ocurre incluso en el contrato de yuguería (176), aunque la totalidad del ciclo agrario que comprende hace que el plazo no se preste a la división como en otros contratos.

La jornada es indivisible. No todas las fuentes han llegado a fijar este principio, pero se halla implícito en su forma de expresarse. Un tiempo menor de la jornada no se toma como base para el contrato de servicios, tal como lo regulan las fuentes medievales. Sólo en el caso de interrupción forzosa de la prestación, el Código de Tortosa acude a determinar la parte de jornada servida (177). La duración indeterminada, aparte de la práctica social que ha podido aplicarla a contratos en que legalmente lo está, sólo se muestra con este carácter en el contrato de los molineros y horneros, que ocupan estos establecimientos con carácter permanente.

b) *Sumisión personal del sirviente.*—Por su objeto se caracteriza el contrato de servicios a diferencia del de obra. No lo son aquéllos aisladamente.

(173) Vid. textos en las notas 291 a 294 y lugar correspondiente del texto.

(174) Vid. texto en las notas 181 y 187.

(175) Vid. texto en las notas 352 y 354.

(176) Vid. los textos en la n. 344.

(177) Vid. n. 228 y lugar del texto correspondiente.

obras en definitiva, sino justamente su prestación continua. Y aun cabe establecer una diferencia entre la obra y el servicio. En la primera domina la idea del resultado; en el segundo, la de actividad. En el Código de Tortosa, los que «alquilan sus obras o días a tiempo cierto» tienen derecho a su alquiler siempre que hagan o estén dispuestos a hacer el servicio, y «no quede» por su culpa (178). De aquí que el factor cronológico domine sobre la misma prestación, aunque ésta naturalmente no deja de ejercer un importante papel. Un tiempo y una capacidad de trabajo es lo que el operario entrega, y si nos atenemos al tenor literal de las fuentes, es la propia persona del operario el objeto del contrato: sirviente alquilado, mancebo que se alquila. Aun en contratos, dominados por la noción de las obras concretas a realizar, subsiste la disponibilidad del operario por el señor.

La total subordinación de la persona del operario se advierte, cuando los fueros establecen que las ganancias que obtengan aquéllos en el botín de las expediciones militares, y a las que acudirían, cuando no están exentos de ello, por su condición de vecinos, se atribuyen en todo o en parte al señor; o sea, que ese tiempo en el que se ausentan del servicio contratado —y que por lo demás en alguna ocasión se limita, como hace el Fuero de Alfambra— sigue siendo productivo para el señor (179).

c) *Derecho de dirección del señor.*—La prestación de los servicios se desenvuelve bajo el principio de subordinación directa e inmediata del sirviente al señor. Dos elementos se combinan en este punto: el contenido propio y específico de algunos contratos especiales, que establecen formalmente en qué ha de consistir la labor agraria, la guarda del ganado, etc., y el derecho de dirección del amo, que siendo la única norma en contratos de contenido indeterminado, no desaparece, sino que se confirma expresamente en aquellos otros. En ambos casos las fuentes hablan de hacer el trabajo «a mandado del señor». A esta voluntad el Derecho ha impuesto unos límites objetivos, propios del contrato (licitud, idoneidad), los de la disciplina social de trabajo (jornada), etc. Pero dentro de ellos, no se advierte en el Derecho medieval un límite a la intensidad del trabajo exigible, en lo que parece campear el derecho de dirección.

El derecho de dirección lleva consigo ciertas facultades coactivas respecto

(178) Código de Tortosa, 4, 25, 10: Los logadors o bracers, axi cavalcadors com altres et axi femmes con homiens, qui loguen les lurs obres a dies o a temps cert, deven aver tot lo loguer per qu'es loguen sens tota minua, si fan lo servii a qu'es son logats, o son apparellats qu'el facen, et no roman per eills ne per colpa d'ells (página 216).

(179) Vid. los textos de las notas 104 y 272-74.

a la ejecución de los servicios. Son las que en las fuentes del Derecho leonés, portugués y extremeño alcanzan el grado de una impunidad por el delito de lesiones. Por el contrario, el Derecho aragonés, navarro y castellano ha limitado severamente el «ius punendi», haciendo derivar por otro lado (rescisión del contrato, sanciones penales, resarcimiento de daños y perjuicios, etcétera), el ejercicio de esa facultad.

d) *Límites objetivos de la prestación.*—Los servicios son indeterminados en el contrato de sirvientes o mancebos comunes; determinados en los contratos especiales del pastor, el hortelano, etc. El Fuero de Soria matiza los dos supuestos del que entra a servir y el que entra a hacer alguna labor, pero con el mismo carácter de hacerlo por tiempo señalado (180). El Ordenamiento de menestrales determina la duración, para el contrato de segadores, por la obra: hasta que sea cogida la cosecha y almacenada, y al referirse a los sirvientes admite, junto a la duración, la modalidad de entrar «a bien hecho», lo cual debe entenderse como obra cumplida (ejemplos, la crianza del niño por la nodriza, una faena agraria) (181). Pero en estos casos no se desdibuja el rasgo esencial del contrato de servicios, sino que la obra sirve sólo para señalar la duración: hasta que esté concluida.

Para los trabajos en cuadrilla, se insinúa en los fueros del grupo Cuenca y en el de Brihuega (182) un criterio objetivo: apreciar el rendimiento del operario por lo que labran los demás. La práctica social ha debido de ir introduciendo en cada esfera laboral una modalidad de eficiencia técnica, de aplicación efectiva al trabajo, que sirve de tipo, tanto para la prestación de los

(180) Soria, § 435: Si el mançebo o la mançeba que entrare a soldada por servir o fazer lavor alguna por tiempo sennalado, si se partiere de su sennor ante del tiempo complido, peche la soldada del tiempo pasado, si por culpa del sennor non se partio del o por enfermedad luenga. Otrosi si la soldada oviere cobrada, que gela torne a su sennor. Et si el sennor demandiere que danno alguno fizo, fagal sobre yura, segund la quantia dela demanda, et peche el mançebo quanto su sennor lo fiziere. Otrosi si el sennor echare al mançebo o a la mançeba ante del tiempo complido, peche la soldada complida. Et si pena fuere puesta o paramiento alguno, tenga et vala de la una parte a la otra. Esto mismo sea dela nodriça que dexare el criado o del que gelo tolliere ante del tiempo complido, salvo por enfermedad o por enpremniedat de la nodriça.

(181) Ord. de menestrales (Toledo y Cuenca), § 7: Otrosi que los mesegueros que sirvan desde que se començare asegar fasta que sea cogido pan et paja et metido todo en casa. § 18: Otrossi que den alas servientas que sirvan en las casas delos cavalleros o escuderos o otros ones en soldada, acada una por un anno, quarenta mrs. et calçada et governada segund es acostumbrado. Et si entrare a meses, quela paguen a este cuento: et si quisiere entrar a bien fecho, quelo pueda fazer (pág. 82).

(182) Vid. textos en la n. 296.

servicios, como para la exigencia de responsabilidad por su defecto. En este momento de la ordenación procesal, con su positiva influencia sobre la ordenación sustantiva del contrato, es cuando se establece una disciplina sobre la materia.

El tiempo en que se realizan las faenas agrarias determina por sí solo una calidad de las mismas, apreciable para diversos efectos del contrato. Así, como hemos visto, para fijar unas normas de duración, en el Fuero de Cuenca; o para exigir la recuperación de jornadas perdidas, cuando esto ocurre en «mayo o agosto», en unos fueros portugueses; o para fijar unas retribuciones elevadas, de las «labores de agosto», o reducidas «desde el día de S. Martín hasta Navidad, porque son los días pequeños», en las tasas de salarios del siglo XIV (183).

Respecto a la licitud, el Derecho aragonés, en la fase del Código de Huesca, en la que se romaniza, introduce la noción de cosas lícitas y honestas, donde los textos que le sirven de base hablan sólo de las cosas mandadas por el señor o convenientes de hacer (184). Las fuentes castellano-leonesas siguen aludiendo al derecho de dirección y a lo que es propio, por ejemplo de labrar la tierra, aunque su limitación va implícita en aquella noción. Tardíamente, en el Fuero de Soria (185), se consigna la invalidez del contrato que versa sobre un objeto delictivo o deshonesto. En la fórmula castellana del siglo XV, el operario se obliga a servir en el oficio de su amo, y a hacer las cosas que éste le mande y que él pueda hacer sin peligro de su alma.

e) *Obediencia y fidelidad*.—Al derecho de dirección del señor, corresponde el deber de obediencia del sirviente, que comprende además una actitud activa de fidelidad y adhesión. El precepto que se contiene implícitamente en otros muchos lugares adquiere en los fueros del grupo Cuenca una formulación independiente (186). Situado a continuación del fuero de los operarios

(183) Vid. textos en las notas 126, 276, 280 y 294. Ord. de menestrales (Burgos), § 14, pág. 117, y § 17, pág. 118.

(184) Vid. la serie de textos en la n. 134. Fórmula aragonesa 284 (cit. en n. 80): «promito stare... pro servitore vestro in omnibus mandatis lictis et honestis tam citra mare quam ultra mare».

(185) Soria, § 158: Quando alguno pusiere pleyto con otro sobre cosa que non deve fazer, conmo sil prometiere quel ayudara a matar o aferir o a desonrrar alguno, o a forçar mugier, o a otri cosa semejante, o prometiere que él lo fara por sí mismo o lo fara complir a otri, maguer sea y puesta pena, ni vala el pleyto, ni la pena que fuere puesta sobrello. CURSTA: *Formulario notarial*, form. 80.

(186) Cuenca, 38, 1. De *fidelitate omnium mercenariorum adque servientium*: Omne mancipium mercenarium, sive pastor, sive bubulcus, sive ortolanus, hanc fidelitatem debet domino suo observare, scilicet, ut sit fidelis in omni conmisso, et de-

en general y de los pastores, el precepto «de fidelitate omnium mercenariorum atque servientum» se dirige también, naturalmente, a los yuguceros y hortelanos. El fuero de Plasencia lo enuncia particularmente para éstos y para los molineros. La fidelidad comprende: ser fiel en todas las cosas que el señor encomendare o le diere en guarda, guardar el secreto, guardar todas las cosas del señor y no hacer daño en ellas ni consentir que nadie lo haga. El principio general es objeto de aplicaciones concretas, especialmente en cuanto a la sanción de delitos cometidos contra la honra del señor. A la misma fidelidad, pero adaptada a las condiciones peculiares de sus servicios, responde el precepto de fidelidad jurada por custodios de cultivos (187), que se limita a «las cosas que pertenecen a su oficio».

posito, atque secreto. Sit fidelis in custodiendo omnes res suas ne in eis dampnum faciat, aut facere consentiat. Nec habeat rem cum uxore domini sui, neque cum filia sua, vel cum nutrice, seu cameraria. Cod. val. *De los mancebos que estan soldadados... pastor o boyarizo... las cosas que le accomendare o le diere en guarda et que le sea de poridat.* Heznatoraf: o pastor o yuvero. Zorita, § 772: que sea fiel de quanto quel metiere en poder, et de lo que sopiere quel tenga poridad. — Plasencia, § 404. Todo mancebo soldadero o mercendero esta fieladat... Todo esto de suso dicho es tambien lo decimos por la barragana. § 413: Los quarteros et los quinteros deven seer fieles a sus sennores, et otrossi deven aver las penas que son de seer fieles a sus sennores. Et otrossi deven aver las penas que son de suso dichas, si por desfieles fueren vencidos. § 416... Et si el ortelano non fiel [fuese provado] aya el sennor derecho del assi commo de mancebo soldadero. § 417: Si los molineros que non fueren fieles a sus sennores en todas las cosas que pertenegen a los molinos, et en alguna cosa fueren demandados por iura dellos tornen todo el danno que fizieren o por su culpa dellos viniere. — Vid. Teruel, § 469 en n. 171.

Cuenca, 38, 2: *De eo qui dominum zelotipaverit*: Si mancipium mercennarium sive pastor, sive buvulus, sive ortolanus, dominum suum zelotipaverit, occidat eum cum uxore sicut forum est, vel occidat publice, si testibus probare potuerit. Si testibus probare non potuerit, accuset eum de prodicione, et repondeat ad reptum. Si victus fuerit, sit in iudicio domini sui ad faciendum de eo quicquid sibi placuerit. Si vicerit, sit creditus, et in campo derreptatus. Et insuper domnus det dei mercedem, quam deseruerit. — Heznatoraf; Zorita, § 773; Plasencia, § 405; Teruel, § 500.

(187) Cuenca, 3, 26. *De fidelitate custodis messium*: Quicumque custos messium esse debuerit, habet fidelitatem iurare, quatenus fideliter custodiat messes ab introitu marci usque ad julium mediantem (pág. 176); 4, 1 ... *de custodis fidelitate*: Custos vinearum habet iurare fidelitatem, et eam observare a die que statutus fuerit super vineas, donec omnes sin vindemiare (pág. 182). — Igual en Heznatoraf; Zorita, §§ 75 y 78; Béjar, §§ 72, 16; Plasencia, § 542: el messeguro sea jurado por conceio... § 556. Teruel, 300 y 297: Mando similiter quod custodes vinearum colligantur post vindemias annuatim in concilio et iurent super crucem et quatuor evangelia et sin fideles in omnibus tan divitibus quam pauperibus erit dictum (sigue como Cuenca, 4, 1). Sepúlveda, §§ 113 y 133. Soria, § 168: El messeguro, quando fuere dado pora guardar las miesses, deve yurar que sea fiel et que guarde las miesses bien et lealmentre.

5) *La jornada de trabajo*.—No es objeto de acuerdo particular, sino cuestión de orden público que los fueron regulan preceptivamente. No se señala en la esfera del servicio doméstico, ni tampoco respecto a los contratos de yugueros, pastores, etc., que asumen la gestión total de la empresa. Puede decirse que la materia está limitada a los contratos de los operarios comunes, jornaleros, cuya base es la jornada o día de trabajo que ejercen inmediatamente subordinados al señor o a su representante (188).

Se ha adaptado al contrato el régimen de prestaciones forzosas de servicios, como lo muestra el Fuero de Navarra (189). La práctica general ha debido de ser, aun en aquellos derechos que no la fijan legalmente, la totalidad del día, desde la salida hasta la puesta del sol. Cuando el lugar se encuentra alejado del domicilio de los operarios, se cuenta el tiempo necesario para volver. Los fueros (190) se refieren a una campana puesta por el concejo que suena «post cenam gentium», «campana laboratorum», o bien se refieren a un toque de campana de la iglesia, que en la Cuaresma es el de vísperas. El operario que abandona la labor antes del toque, pierde la jornada, excepto, en el Fuero de Soria, que se hubiese terminado la labor. Según el de Brihuega, deberá continuarse después del toque, si hubiera alguna labor comenzada.

El movimiento social de mediado el siglo XIV incluía la pretensión de los operarios de reducir la jornada de trabajo. A ello responde la legislación cas-

Del primer día de março fasta mediado iulio que non peyndre nin demande a ninguno a tuerto; et que non faga composicion con alguno delos que fizieren danno en las miesses sin mandamiento daquel que reçibiere el danno. Otrossi aquellos que el fallare faziendo danno en las miesses, que los non acubra, mas que los mesture a aquel que el danno reçibiere por que acañe derecho del § 194: «el viñadero», como en Cuenca.

(188) Vid., no obstante, el Fuero de Alba en n. 220.

(189) Vid. texto en n. 30.

(190) Cuenca, 43, 16. *Qua ora operariū conducticiū debent desistere*: Laboratores conducticiū laborent donec campana laboratorum pulsetur in ecclesie sancte Marie. Qui opus antea dimiserit, perdat mercedem illius diei. Hoc statum est in diebus ieiunii; in aliis diebus laborent, donec campane pulsentur ad vespas in parrochialibus ecclesiis (página 822). — Teruel, § 459. *Quod operentur laboratores usque ad vespas*: Mando similiter quod laboratores conducticiū laborent donec campane pulsentur ad vespas in parrochialibus ecclesiis huius ville. Ille vero qui antea opus dimiserit perdat mercedem illius diei modis omnibus iuxta forum. Somiliter in quadragesimali tempore laboratores conducticiū opus faciant donec campanam illam sonet post cenam gentium, qui in concilio statuta fuerit, ut est forum. Ille vero qui ante campanam opus dimiserit perdat mercedem illius diei ut superius iam est dictum. — Brihuega, § 260. *Por peones que se salcan de lavor*: Todos peones que sean alquilados para labrar, si se salieren de la lavor ante que tanga la campana que fuere puesta por concejo, nol den nada; et si ducha tovieren comenzada, maguer tangan la campana, acabenla, si la ducha fuere

tellana y aragonesa, restableciendo la práctica de la jornada total (191). Dentro de ella se exige también una continuidad, que se traduce en tasar el tiempo de siesta y el dedicado a las comidas, que deben hacerse en el mismo lugar de trabajo.

Respecto al descanso dominical, sólo conocemos la tardía confirmación de una práctica indudablemente arraigada, en el Ordenamiento de Juan I (192), que se refiere a toda clase de trabajos y no sólo al contrato de servicios.

B) LA PRESTACIÓN EN CONTRATOS ESPECIALES

a) *Contrato de yuguería.* La prestación de los servicios en el contrato de yuguería asume unos caracteres peculiares, de gran complejidad, fijados en un precepto constantemente recogido con algunas variantes en las fuentes medievales. Un grupo estrechamente unido puede formarse con los fueros leoneses, portugueses y extremeños (193). Otro, con el Fuero de Cuenca que

comunal et si no la quisieren acabar, non les den nada; tambien el día de aiunar como el otro; et esta campana sea puesta en cauresma mayor, et al otro tiempo labren hasta el sol puesto. Fuentes, § 160. — Soria, § 206: Los obreros de las vinnas salgan de la labor a campana conocida et non ante; en la villa a la campana de Sant Juan de Muriel, et en a las aldeas a la campana mayor del pueblo. Et el obrero que ante salliere de la labor, salvo si fuere acabada que pierda el jornal.

(191) Fueros aragoneses § 10: que los obreros, lavradores et otros que a jornales se logaran, sian tenidos de ir a ffacer las obras al sol sallido et de continuar en la labor todo el día entro a la hora de completas, et qui al contrario faga page et sia tenido de pagar la colonia...— § 1: et no uala a comer a otra part ni a su casa durant el ional de la dita obra que faran. Vid. Ord. de menestrales en n. 154 *in fine*.

(192) Como es sabido, la ley visigoda establece el descanso dominical, mirando a su frecuente infracción por los judíos (vid. n. 14). Con análogo sentido religioso se consigna en Partidas 1, 23, 2. El Ord. de Juan I, Briviesca, 1387, 1, 7 manda «que en el día domingo non labren nin fagan labores algunas, nin tengan tiendas abiertas, e los judíos y moros que non labren en publico nin en lugar donde se pueda ver o oyr que labran», impone multas y prohíbe que el concejo de permiso para trabajar (*Docs. del Archivo de Madrid*, 2.^a, I, pág. 213).

(193) Ledesma, § 332... Jugero afuero, quales barvechos fiziere, tales los senbre si su señor quisier (Vid. el principio en n. 259); § 334: *Jugero a fuero*: Jvguero que barvechos faz afuero e elle los senbrar, el sirva el pan con I obrero o con I mancebo qual lle dier el señor. E se el señor pagar non ovier, fagalo el iugero, pagar de III cabriadas, de un stado de omne mediano e mesurado en alto; e el señor delle I omne quelle aiude. Si de piedra lo fizier, el señor de bueys e carro o bestia en que adugan la piedra e I ome qu lo aiud. Si de tapia ovier aseer, de el señor tapias e todo apareyamiento e omne quelle aiude. Et el yugero faga el pagar. Jugero atastre paya pora el pagar cobrir; e el señor de la bestia en quela adugan. Jugero

se transmite a todos los del grupo, incluido el de Soria, y muy parcialmente el breve Fuero de Brihuega. Los de Sepúlveda y Alcalá de Henares aportan redacciones independientes, pero con un fondo común respecto a los anteriores. Finalmente, la ordenanza de menestrales castellana, solamente en su adaptación para los mismos territorios a que pertenecen los fueros citados (falta, por ejemplo, en el Ordenamiento para Andalucía), nos muestra la permanencia y generalidad del precepto. Por otra parte, en el territorio aragonés y navarro se ha visto la ocasional mención del yugero, aunque en sus fuentes no se encuentra una regulación de detalle. La yuguería, como forma económica de prestación de servicios, ha podido existir en la esfera del trabajo servil y no falta alguna, aunque breve, referencia a ello (194). Ahora bien, con todos sus caracteres, que implican una posición bastante independiente del operario y alguna base económica, es propia del régimen de contratación libre. Atendiendo a su finalidad, podría considerarse como un contrato agrario, ya que el yugero gestiona la empresa totalmente, de modo análogo a como lo hace un llevador de la tierra en aquel contrato, y la índole de su retribución favorece tal posibilidad. Pero falta justamente este elemento: la transmisión de la tierra para el cultivo, aparte de que otros muchos elemen-

sobre casa enque morar, de paya e fagala techar. El iugero ponga bistecho a la casa en que morar, si lo non touier. E si casa de iugero bistecho non touier e ardir, el iugero de la casa cobierta. E si bistecho touier e ardir, el señor de madera a todo apareyamiento e omne quello aiude. E el iugero cuebra la casa e vara la era. Todo omne que barvechos ayenos sembrar aquinto o quarto, non lo razonen por iugero, si despues que sembrar los barvechos non entrar por iugero. — Zamora, § 57: *De iugariis*; Yugero a quien dieren bues sanos e guaridos e IX caradas de paya e cada semana una ochava de farina para so beverayo, para VI meses, faga con ellos bonos barvechos, relvados e bimados e terciados e quartados, ellos de trigo ellos de ordio, hucaban X fanegas de pan sembradura; e se demays fezier, sembralos iugero de so pan. E barvechos de bima, non sean devengados; e se esto non fezier, pierda ela nafaga e ellos barvechos e quantole dar deven... § 58. E el iugero que fizier ela sementerá, faga ellos barvechos assi como de suso son dichos, quartados para X fanegas sembradura de trigo e de cevada; e selos non fezier, pierda el quarto e ellos barvechos e estensse accossimiento deso señor. — Alba de Tormes, § 76. El yugero, teche la casa en que morare, e el paxar en que toviere la paxa. El año del I omne quel aiude, e bestia e sogas e rastro; e el iugero estercole todas las ferrenes de la iugada de los bues que toviere de su amo; e luego que el pan o la palla fuere alzado de la era, barra el era. Esto sea fecho fata san Miguel; e si assi non lo cumpliere, peche I moraedi el iugero al amo, e cumplalo. — Alfoiates, 100; El iugero sempre de homine qui vigilet los boves in agosto et todavía et siegue et acaree et sua mulier trile: et si it non fecerit pectet III mor. et el señor del ei collatio que lo aiude in agosto usque sit trilado suo pan (pág. 803).

(194) Vid. en n. 17 y lugar del texto correspondiente a la n. 19.

tos —y principalmente el personal— obligan a considerar al yugero como un operario, si bien con una personalidad destacada de los demás.

1. *Labores agrícolas*: Ante todo, la prestación de los servicios se hace, conforme a la dogmática del contrato, bajo la dirección del señor, aunque los fueros extremeño-portugueses (195) al establecer que el yugero debe hacer cuanto le mandaren, que sea de la labor, añaden «secundum suum solum», lo que consagra cierta independencia. El Fuero de Alfaiates presenta con toda claridad los dos términos que juegan en la prestación de los servicios del yugero: «cuanto mandare el señor» y las «operas».

El señor suele entregar para el trabajo una pareja de bueyes o de otros animales, cuya alimentación corre de su cuenta, según los fueros leoneses y extremeños, y que al menos en la época de la recolección «comen de común», según el Fuero de Cuenca. La yunta es entregada en encomienda, con una obligación de custodia que puede vincularse a la originada por otros contratos que la tienen como principal. En el Ordenamiento de Menestrales parece admitirse que la yunta puede ser aportada por el yugero (servir con una yunta) y tal posibilidad no estaba excluida en el Fuero de Usagre (196).

No hallamos una expresión definitiva acerca de la aportación de la simiente. El silencio de las fuentes creo debe ser interpretado en el sentido de que la aporta el señor, y el paralelismo entre la cuantía de la remuneración en el contrato de hortelanía y en el de yuguería aduce en favor de esta solución (197). Acaso es posible que el yugero haya puesto un quinto de la semilla (la misma participación que llevará en el fruto), cuando el Ordenamiento de menestrales (198) lo pone alternativamente con la existencia de pejugar, o sea una parte de la tierra que el yugero siembra para sí (contrato agrario rudimentario adosado al de servicios), posibilidad ya indicada en el

(195) Usagre, § 116: ... et si boves cansaren, pectet las obras et el bove, et los iugeros teneant boves a festo sancti Cipriani usque ad eiusdem festum, et faciant quanto mandaren los sennores que sit de labore, et faciant illa secundum suum solum. Et si senior non dederit ei sua annafaga, fagal testes que ge la de, sin autem non laboret nec pectet operas (pág. 43). Igual en Castell Rodrigo 5, 14 bis (pág. 873), Castel Meior (pág. 918), Castello Bom (pág. 756). — Alfaiates: faciant quantum mandaret suo senior la cosa que mandaret que sit de labore secundum posse: et si ita non fecerit pectet cada día I mor. et si trasnoctare foras del suo senior que coma, et porque el amo non tome el quinto respondeant per la rancura que de ille habuerit usque habeat directo, et isto que el senior le mandare facere et non lo fecerit el iugero tal iuditio faciat quomodo per las operas, et si usque ad nativitate non lo demandare non le respondeat usque habeat directo (págs. 302-3).

(196) Vid. textos en la n. 114.

(197) Vid. textos en las notas 261 a 264.

(198) Vid. texto en la n. 262, Ord. de menestrales. Cfr. en Alcalá, § 142 (n. 201): «el iubero de el quinto».

Fuero de Zamora, y aunque silenciada en las restantes fuentes, seguramente usual, como refleja la tardía que comentamos.

El yugero debe realizar la serie de faenas agrícolas, barbechar, arar, sembrar, etc., aparte otras secundarias como escardar y estercolar. Algunos fueros se fijan sólo en el momento de la cosecha, y en efecto, entonces, por la intensidad estacional del trabajo, la prestación de servicios se complica. En el Fuero de Cuenca (199) se dice que siega, trilla y aventá «cum domino suo» (Fuero de Sepúlveda: «con sua compañía»); en efecto, no es imposible que en esta fase el señor una su trabajo al del yugero. Pero lo normal y seguro es que le proporcione uno o varios obreros (que como se indica en el Fuero de Alcalá pueden ser «de su casa»), que le ayuden. Desde el Fuero de Cuenca se admite que se puedan tomar operarios a este fin, que pagan el señor y el yugero en proporción a la parte que llevan en el fruto. El Fuero de Alcalá exige la expresa autorización del primero, so pena que deba pagarlos sólo el yugero que los contrató. En el de Brihuega el señor le proporciona un hombre y, si el yugero mete más, paga en la proporción dicha. En éste y otros casos aparece el yugero, a su vez, como conductor de obreros alquilados, o al menos como representante del señor común cerca de ellos. Además el señor proporciona una bestia de carga para conducir la cosecha, con otro collazo o sirviente. Por su parte el yugero aporta, para trillar o barrer la era, su propia mujer, junto

(199) Cuenca, 3, 29. *De officio bubulci*: Bubulcus seccet, trituret, et ventilet cum domino suo; et si communiter operarios conduxerint, bubulcus ponat partem expense secundum rationem quam de fructu laboris acceperit. Si communiter operarios non invenerint, dominus ponat duos homines et bestiam, et unus illorum hominum metat cum bubulco, et alter minet bestiam, cum messe. Bestia comedat de comuni. Dominus etiam ponat mulierem que varrat aream cum uxore bubulci. Pane collecto bubulcus cooperiat domum que sufficiat ad reservandum paleas ad opus bovum cum quibus ipse laboraverit. Et etiam tegat quatuor tignatas bostarii. In hiis omnibus bubulcus habet ponere omnia necessaria preter ligna que dominus ponat. Quo facto potest recedere si voluerit. Sciendum est quod cum bubulcus non araverit, debet aggerare vel exstirpare, aut facere quodcumque ad agri culturam pertinuerit iuxta preceptum domini sui. Dominus itaque ponat aratrum et iugum cum omni suo apparatu, et cibaria bovum. Bubulcus custodiat boves cum omnibus utensilibus die ac nocte, donec a domino recedat (pág. 178).—Cód. vál.: el yuvero, que es llamado boyarizo.—Frag. conquense: por agosto el quintero siega e trille. Heznatoraf, Béjar, §§ 103, 104; Zorita, § 76; Plasencia, § 413; Teruel, § 301; Soria, §§ 189-191; Brihuega, § 190: *For omme que lavrare con iuvo de bueyes*: Tod ome que lavrare con iuvo de bueyes de el iuvo de los bueyes un omne et una bestia en agosto; et si mas y metiere pague el iugero, segund de como tomare. Fuentes, § 90.—Uclés, § 131. *De iuveros*: Et el iuvero teiet el paiar, et III cabriadas de casa pora los boves; et si non, casa pora suo amo; et det ei almut de sal.

con otra que da el señor. Así, la familia queda incluida en la disciplina normal del contrato.

Otra obligación específica del yugero es construir cobertizos para el ganado y la cosecha, cuyo número de vigas se fija. Pone él todo el material excepto la madera que pone el señor. También debe, en los fueros leoneses, techar la casa en que vive. Para estas operaciones recibe el auxilio de un operario con una bestia.

2. *Tiempo libre*: En los intervalos de estas faenas concretas, cuyo valor objetivo ordena la prestación de los servicios, resurge el derecho de dirección del amo, reafirmando la naturaleza genuina del contrato. En estos momentos desaparece toda la singularidad de éste, quedando el yugero a disposición del señor como cualquier otro operario. Esto ofrece algunas variedades. Del modo más simple, el Fuero de Cuenca indica que «cum bubulcus non arauerit debet aggerare uel exstirpare aut facere quodcumque ad agri culturam pertinuerit iuxta preceptum domini sui». Todavía aquí la dirección del señor se refiere al cultivo concreto que es el objeto del contrato. Una mayor disponibilidad se encuentra en los Fueros de Sepúlveda y Alcalá. En el primero (200), se trata de que los bueyes hayan muerto y el señor no los pueda reponer; entonces puede mandar al yugero que trabaje en otro lugar, con tal de que pueda regresar con sol a su casa, conforme al precepto de jornada. En el de Alcalá (201), junto a ese mismo supuesto (muerte o cansancio de los bueyes) en

(200) Sepúlveda, § 132. *De los yueros*: El yuero siegue e trille e abelle con su compaña, e si alquilaren obreros, el yuero pague su parte de la despensa, segun que toma del fructo; e si por aventura non fallaren obreros, cogan omnes que la sieguen et pague cada uno segun toma. Et si el yuero bestia oviere en el yuerno traya las mieses, si quier la aya despues et la bestia que coma de comun: et el pan cogido, cubra el yuero las casas de paga, et en esto todo ponga el yuero todo lo que fuere menester, fuera la madera que ponga el sennor. Et quando el yuero non arare debe facer valladar o rozar o otra labor quialquier que pertenezca a las mieses, como el sennor le mandare. El sennor ponga el aradro e el yuvo con todo su adobo e la ceba de los bueyes: e el yuero guarde los bueyes con todos sus adobos de dia e de noche fasta o se parta del sennor. Et si por aventura al sennor se muriere el buey e nol pudiere comprar labre el yuero alli do el sennor le mandare, asi que pueda con sol tornar a su casa; et si non pudiere tornar con sol a su casa, e gobiernel el sennor todos los días que con el labrare.

(201) Alcalá, § 142: E el iuvero faga la cimienza: dende faga los barbechos; si oviere boes el amo, e si el amo quisiere labrar in vila o in alguno lugar, labre el iuvero fasta XII dias, los bueis sanos estando; e sil sacare el amo de la aldea per labrar, el amo los gobierne. E si in aldea labrare o el quinto esperar e se conduche; e si bueis cansaren o murieren, labre el iuvero o el amo quisiere en el termino; e quando el iuvero esta labor faciere al amo, el amo curie los bueis. En agosto el amo de al iuvero un colazo al pan coier, fasta que sea cogido, e del bestia o caro con

el que se puede disponer indefinidamente del trabajo del yuguero, el señor dispone de doce jornadas del mismo, aun sin ocurrir aquella circunstancia, que puede emplear dentro o fuera del término. En el mismo Fuero se añade una distinción que es la de yuguero y collazo yuguero, estando éste más sujeto a la dirección del amo «después de que hubiere sembrado». A análoga distinción parece referirse el Fuero de Plasencia (§ 414) cuando indica que «el cuartero soldadero haya fuero de sirviente y no el quintero, que el cuartero debe labrar quanto a él mandado fuere aparte de lo que a la tierra, barbechos y sembrados fuera menester» (202), por más que en seguida admite que también respecto al quintero puede querer el señor que le sirva después de la cosecha hasta el término del año (203). El Ordenamiento de Menestrales (204), ha mo-

que lo aduga la mies al era. E la iuvera curie ellera e barrala e aiude a coger ieros e erucias e garbanzos e favas; e si esto non quisiere facer la iuvera, quantos dias ficiere mengua, tantos IX dineros; e por estas quartas de mencial, IX dineros; e entreguese el amo en el quinto del iuvero. E el iuvero non aia poder de coger messeguro a las mieses segar sin grado del amo; e si lo cogere, el iuvero lo peche. E el iuvero coia el pan con el colacio quel dieren; e el iuvero meta la paia en el paiar con el colazo. E el amo del al iuvero angariela o sierga o bestia con que lo meta... Todo el amo que obreriza ficiere, de todo quanto espisiere a sembrar o a segar, el iuvero de el quinto; e si el amo non diere colazo e diere sos omnes de su casa e dineros diere el amo por segar, entreguese el amo de sos dineros de se una.. E el iuvero teche el paiar e las casas en que moraren con los boies; e el amo del rescio o faga la paia, e rastro con que la faga, e del bestia e colazo por adozir la paia e por atejar; e si non diere restoio, del foz o azadon con que faga la retama; e quando fosse fecha, del bestia o colazo con que la aduga e con que la teche... Todo iuvero et todo colazo iuvero serva de sanct Migael a sanct Migael o so amol mandare. Iuvero colazo, despues que oviere sembrado la cemenza, sirva o el amo mandare en el termino; e si el amo quisiere gobernar al colazo iobero ata sanct Migael e calzare, sirva o el amo quisiere en el termino; e si el amo non quisiere gobernar al colazo iuberu, quando empezaren a segar maie el colazo iuberu II^{os} dias pan en el era, e aquellos dias no los peche el amo, e faga la labor quomo face el iuvero: sic scrip-tum est...

(202) En este punto el Fuero de Plasencia ha adaptado el modelo con quense a la práctica local. Véase otro caso en el § 424, n. 266.

(203) Plasencia, § 414: ... El quintero mangebo sirva a su sennor fasta san Cebrian despues que el pan cogido fuere. Si el sennor quisiere quel sirva govierne en su casa.

(204) Ord. de menestrales (Toledo y Cuenca), § 6: Tengo por bien que los quinteros que labran por pan por otro, que comiençen a servir desde el día de san Çibrian de setembre, et que sea tenuto de servir con una yunta de bues o de azemilas o de otras bestias fasta un anno complidero, arando et segando o faziendo otra lavor que sea et pertenesca a lavor de pan. Et que sean tenudos cada uno dellos de pensar los bues o azemilas o bestias quales quier con que labraren et delas guardar. Pero que si non podieren fazer alguna labrança de pan en este dicho tiempo por aguas o por

dificado el supuesto e introducido una modalidad que aclara por completo la índole de este doble servicio del yuguero. Cuando por causa del tiempo u otra cualquiera, no puede realizar la labranza ordinaria, queda obligado a servir al señor en lo que éste mande, que pertenezca a su oficio. Pero el yuguero tiene entonces la facultad de enviar un operario como sustituto para un trabajo inferior a su habilidad y a su capacidad de trabajo. Pues todo en las fuentes presenta al yuguero como un operario de cierta categoría, apto para regir la empresa agraria en su totalidad.

b) *Contrato de hortelanía.* —Muy próxima a la anterior por su forma jurídica, con algunas alteraciones motivadas por la índole técnica y económica del cultivo, es la prestación debida por el hortelano (205). El Fuero de Alfoiades unifica ambos fueros, excepto en cuanto a «los cumplimientos del huerto» (206).

mengua de aguas o por alguna otra razón, que sean tenudos de fazer toda cosa que su sennor les mandare, o el que lo ovier de veer por el, que sea et pertenesca a oficio de labrador, et que labren et fagan estas dichas cosas por sí mesmos. Pero que si por sí mesmos non quisieren o non podieren labrar et fazer esto sobredicho, que den omes o meços tan valientes como ellos para que lo fagan. Et si el sennor los quisiere levar a otra parte fuera del termino de moran o de su territorio que sean tenudos de yr a fazer lo que les mandaren para labrar labor de pan, et el sennor que sea tenudo deles dar gobierno acostunbrado segund la comarca do oviere a servir, en quanto alla estuviere (pág. 77).

(205) Alfoiades, § 487: Totos los ortelanos a foro sean de natividad ad nativitate... et el hortelano ipso die que rigaverit aut laboraverit, aut sterchoraverit vigilet la bestia, quando la soltaverit in orto cotidie, et in die sancto dominico similiter... Ortolano ad foro talis sit qui tenuerit arrenzada aut magis si noluerit medio laborado et medio bateado, et si non tenuerit adsi el orto, non sit hortelano ad foro (p. 842). Vid. «el yuguero» en Usagre, § 116 y Alfoiades, § 107. — Alba de Tormes, § 138. *Fuero de hortolano:* Todo omne o muler de la vila morador que ortolano oviere a sacar, aya en el huerto una aranzada o mais, delo con frucho, e delo labrado, e delo barvecho. El de el amo al hortolano en anafaga I moravedi; e si mas y oviere, del a sua conta. E del azada e seron, e adoblele el annora 1ª vez. E si despues algunas aspas del peon quebraren o de rueda, que non sean palmares, el ortolano lo ponga; o aguixo oviere de calzar, el ortolano lo calce. E ponga alcaduces e sogas e binbres con que aten los alcaduces. — Usagre, § 338. *Todo ortolano a fuero:* Todo ortolano a fuero a tai sea de navidad a navidad. Tod omne que metier ortolano en so orto dele asno e seron e açada para estercolar. — Ledesma, § 339: *Ortolano:* Este es fuero de ortolano afuero de Ledesma: quien tien media aranzada de tierra lavrada con frucho, qual convien por los tiempos del anno, ela media a barvechiada; e toma nafaga del señor, e las cosas con que deve alavrar e sembrar; e se en casa quelle señor da; § 342: Ortolano esterque el orto; e el señor delle bestia e açada e seron e cestos. Ortolano venda el frucho, si el señor quisier.

(206) Vid. Alfoiades, § 487 en n. 320.

Es la distinción entre el *ager* y el *hortus*, tierra ésta más fecunda y regada, en la que las labores son más constantes y no sujetas a las variaciones estacionales. De aquí que no sea necesario en los momentos de la cosecha proporcionar auxiliares, y que tampoco queden intervalos de tiempo libres durante los cuales haya que pensar en dar un empleo supletorio al hortelano, todo lo cual simplifica la estructura del contrato. El señor aporta una bestia, instrumentos de labor (azada, serón, cestos) y la noria, cuyas reparaciones menores son de cuenta del hortelano en el Fuero de Alba. La semilla es aportada por una u otra parte, o bien por las dos, con consecuencias, claro es, en la esfera de la retribución. El hortelano puede, además, encargarse de vender el fruto.

c) *Contratos de servicios estacionales.*—En los servicios agrarios, destaca por razones diferentes de las apuntadas, el fuero de los segadores. Aquí se trata de una faena estacional intensa, de interés general a un mismo tiempo para toda una región. No es extraño que sea el punto de mayor gravedad en la perturbación social a que se refiere la legislación castellana y aragonesa, que indican como motivo inmediato el hecho de que las cosechas quedaban sin recoger por la escasez de operarios. En la segunda, como se indicó, se excluía a los segadores de la limitación impuesta a los señores de tomar más de doce de aquéllos. En el Fuero de Alba (207), se muestran dos modalidades de este servicio, de libre elección: dejar las mieses en el rastrojo o llevarlas a la era. Y de modo análogo al fuero de yuguería, existe un servicio supletorio: cuando está nublado, ayudan forzosamente a otras operaciones.

Con menos acusada peculiaridad, se distinguen los servicios dentro del fuero común de operarios del campo, tales como cavadores, vendimiadores, podadores, etc., especialidades todas que las legislaciones castellana y aragonesa toman en cuenta al establecer sus tasas de salarios. Allí se encuentra la noción de un trabajo más o menos intenso, cuando toman en consideración el «segar o hacer obra de agosto», el «mancebo de bueyes, por cuanto es menor su trabajo», etc. (208). En el régimen anterior, naturalmente, también esos factores se han tenido en cuenta, dentro de la mecánica más flexible de la contratación.

(207) Alba de Tormes, § 139. *De segar miesses*: Todo messeguro que a segar ovriere en Alba o en su termino las miesses arracion, en el restroyo o en era, así como se conbinriere, quando viniere a siesta, torne 1ª vez el era. E quando fuere a segar, exida de siesta, torne otra vez el era. E quando nublo fiziere, aiude a tornar el era. E quando alimpiar ovieren, aiuden a alimpiar. E quando la paxa ovriere a meter, aiuden la a meter. E si esto non quisieren fazer, coia el iuguro peones quel aiuden sobre ellos, e pague los del soldar de los messeguros. E sea el iuguro creido por su palaura. E el dia que alimpiaren o metieren paxa, denles acomer.

(208) Ordenamiento de menestrales (Andalucía), § 7; Cortes de los Reinos, II, página 93; *Ibidem* (Burgos), § 5, pág. 113.

d) *Apacentamiento de ganados*.—El fuero de los pastores contiene dos modalidades principales. La primera la del pastor propiamente dicho, que gestiona la empresa ganadera con cierta independencia, y cuya posición superior y calificada le asemeja en cierto modo al yuguero. Interesante es la distinción entre el ganado estante y el trashumante, ya que respecto a éste, al prestarse el servicio lejos de la casa del señor, aquellos caracteres se acentúan. El pastor, «que vuelve a casa» (209) se asemeja por esto mucho más al segundo grupo de operarios constituido por los cabañeros, rabadanes, esquiladores, etc., que están subordinados al pastor en cuanto a la prestación del servicio (210).

La clase de ganado determina algunas particularidades, sobre un fondo común. Se distinguen los pastores de ovejas (con la indicada distinción) los cabrerizos, vaquerizos, porquerizos, etc. El acto fundamental es la entrega del ganado en encomienda (211) del que se deriva una especial responsabilidad, configurada de modo distinto por razón de las variedades apuntadas (212).

Subsiste el derecho de dirección. El pastor debe llevar el ganado donde su amo le mandare. La Recopilación privada del Derecho aragonés, § 148, y el Fuero de Jaca, § 69, han conservado en su elaboración abstracta una reminiscencia de esta obligación («si uassallus non uadit ad montem») que ha sido eliminada en la redacción del Código (213). El Fuero de Alfaiates (214) insiste en que el porquerizo no puede decir «los velaré en otra parte» y en que sólo el servicio correctamente prestado —«ubi mandare dompnus del ganado»— tiene eficacia. Este precepto de subordinación es constantemente repetido en las fuentes, y adquiere una relevancia singular al momento de determinar la responsabilidad del pastor. Como al derecho de dirección del señor, según los Fueros del grupo de Cuenca, el pastor está sometido a las prescripciones del

(209) Ledesma, § 345. Este es pastor a fuero de Ledesma: pastor que ganado curia en villa o en aldea, e por manñana lelo echan e de noche lo coyen cada uno en sus casas.

(210) Vid. textos en las notas 265 *in fine*, 266, 267 y 270. El Fuero de Viguera, § 293 (Vid. n. 340) distingue entre pastor y mayoral.

(211) Vid. *supra* III *in fine*, sobre el valor constitutivo de la entrega del ganado.

(212) Vid. *infra* VII (B, a) sobre la responsabilidad de los pastores.

(213) Vid. textos en la n. 134.

(214) Alfaiates, § 137: 'Toto homine qui ganato dederit al pastore per velare de lo cum III textes et vigilet illo ganado usque in suo tempore et ubi mandaret dompnus del ganado, et si ita non fecerit respondeat per tota sua petitione ad dompno del ganado (pág. 806). § 139: Nullus homo qui porcos leuaerit al monte per suo precio et los adduxerit ante de suo plazo non le dent magis de per quanto tiempo andare en el monte et si dixerit: velarelos in alio loco: non le preste si non fuerit en el monte, aut ubi mandare dompnus de porcos. Esto es plazo de porcos fasta die de sancto Andres (pág. 806).

concejo, que por razón de seguridad (guerra, prendaciones de otros concejos y señoríos) puede establecer cotos infranqueables con la consiguiente multa por su infracción (215).

Junto a las obligaciones derivadas del contrato, el pastor tiene otras, de índole pública, como la de acudir al apellido que se hace para defender el ganado, bajo una multa que pagará al señor (216). Se ha atendido aquí a un abandono del servicio particular en interés público.

Como aportaciones del pastor se consignan la de traer bestias «ad mapalia trahenda», en el Fuero de Cuenca, mientras que en el de Alcalá la atribuye al señor (217). También el señor proporciona cabañeros u otros operarios, que el pastor contrata en su nombre. A su remuneración contribuye algunas veces

(215) Cuenca, 37, 4. *De pastore qui mandatum domini sui preterierit*: Pastor minet oves ad mandatum domini sui. De ovibus accisis seu mortuis hostendat cauteriatum, sive ferrum, et aures. Quod si non fecerit, pectet sacramento domini sui totum dampnum (pág. 742). Igual en Cód. val. Heznatoraf, Zorita, § 759, Plasencia, § 425, Teruel, § 475. Cuenca, 37, 6: *De pastore qui mandatum concilii preterierit*: Si concilium propter metum guerre pastores ad metam certam ambulare preceperint, et aliquis pastorum metam transierit, pectet quodcumque dampnum a raptoribus evenerit, vel de montatico istius concilii vel alterius castelli sacramento domini sui. Qua propter mandamus quod pastores ambulent ad cautum concilii per forum. Et si quis eorum metam prohibitam transierit, pectet decem aureos iudici et alcaldibus, dominoque ganati, quamvis pastor nullum dampnum incurrat, tamen pectet, quia contumax fuit et inobediens concilio. De ista calumpnia habeat unum aureum de comuni quicumque pastorem accusaverit (pág. 744). Igual en Teruel, §§ 477-8. Cód. val.: si alguno de ellos passare los mojonos defendidos. Heznatoraf: el mojon que fuere vedado. Zorita, § 760: o el moion o el termino. Plasencia: peche X mrs. a los jurados del ganado. Cuenca, 37, 8. *Quod pastores gregarii et armentarii idem habeant forum*: Vaccarii pastores habeant illud idem forum eum dominis suis, et similiter ambulent ad cautum concilii. Et qui metam transierit, pectet cautum supradictum (pág. 746). Igual en Cód. val. Heznatoraf, Zorita, § 761; Plasencia, § 428; Teruel, §§ 479, 480.

(216) Usagre, § 436: ... Todo pastor que odiere apellido et non fuer en pos el per sacodir el ganado si pudier, pectet X moravetis a domino ganati. Salamanca, § 192. *De ganado que levaren moros o christianos*: Si moros o christianos ganados levaren, e apellido ferieren los pastores olos aldeanos que dessa encontrada foren, enon los segudaren a su poder, pechen el ganado a su senor, si non podier salvarse por lide o por fierro, qual quesiere el dono del ganado.—Carta de hermandad entre Plasencia y Escalona, § 12: Et qui audierit el apalido et non quisiere escodir pectet el ganado; et si dixeret: non potuit... iuret con II...; pastores et albarran iuren sin terceros (AHDE, III, 1926, pág. 506).

(217) Cuenca, 37, 7. *Quod pastores ponant bestias ad mapalia trahenda*: Pastores tam ovium quam vaccarum dent bestias ad mapalia trahenda (pág. 744). Cód. val.: den bestias para en que liven las rropas. Heznatoraf: para traer las cabannas. Teruel, § 479. Zorita y Plasencia lo omiten.

el pastor (218). Es, en definitiva, la misma jerarquía de operarios que se encuentra en otros sectores de la prestación de servicios.

e) *Vigilancia de ganados y custodia de cultivos*.—En el fuero de los pastores sitúa el Fuero de Cuenca al caballerizo o vezadero del concejo, cuyo carácter público no afecta a la índole de su servicio, que también puede prestarse en la esfera de la contratación privada, como muestra el Fuero de Sepúlveda (219). El servicio está limitado a la guarda de ganado, generalmente por días aislados.

Los cultivos que se custodian son las viñas y las mieses: encontramos los preceptos entre los relativos al coto de protección de aquéllos, respecto a los daños que pueden hacer personas o animales, evitar los cuales es la actividad principal de los mesegueros y viñaderos. Además de la vigilancia material, ejercen una representación jurídica que les permite ejecutar las prendas sobre las que verifican el daño (personas o animales). Con el mismo carácter intervienen en el procedimiento para hacer efectivas estas responsabilidades. La prestación del servicio está limitada a la jornada, es decir, al día, pero alcanza también a observar y denunciar los daños ocurridos en la noche (220). La indicada representación del señor existe también en el contrato de servicios comunes, según el Fuero de Viguera (221).

f) *Horno y molino*.—Brevisimas son las referencias que se hacen a los operarios del molino y el horno, más exactamente al molinero y al hornero, ya que —como el pastor y el yuguero— éstos tienen un papel principal que les distingue de otros operarios que se pueden contratar para el mismo establecimiento. Asumen una gestión completa y total. El principio de dirección por

(218) Vid. notas 265-267 y lugar del texto correspondiente.

(219) Vid. en n. 109 *in fine*. Brihuega, § 187: *Por danno de la mies: Tod ome que en su mies fallare danno, e el messeguro non diere el dannador manifesto, peche el danno; ...et iurando el messeguro pennos en la mano qual priso faziendo danno, peche lo el dannador...*; § 265. Por vinnaderos ...et el vinnadero iurando pennos en la mano: que lo priso faziendo danno; seya creido; e si se fuxiere el dannado vaya el vinnadero trae el, et prendel. Fuentes, §§ 88 y 163.

(220) Vid. textos en al n. 187 *in fine* y 344. Alba de Tormes, § 113: E el vinnadero, desde que el sol ixiar fasta que se ponga el sol, si en la cabanna non soviere, peche I moravedi a los alcaldes, si non quando vinier al domingo ayantar, o al viernes a cenna; e si aqui lo testiguaren, otra mentre peche I moravedi aquel quello testiguare.

(221) Viguera y Val de Funes, § 209. *De basallo que falla mal faziendo en heredit de su seynnor*: Otrosi todo ome o todo basayllo que fallare mal faytores en la heredit de su seynnor con su jura habia (habeat) las calonias tambien como su seynnor e seran todas del seynnor.

el señor está notablemente atenuado, puede decirse que desaparece, pues al molinero y al hornero se dirigen los preceptos sobre el servicio que deben prestar. El señor parece conservar sólo el título patrimonial sobre el horno o el molino. Sin embargo, la relación es de servicios, como se advierte sobre todo en la relación personal de dependencia y fidelidad y en el carácter de la retribución (soldada) (222).

C) IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN

En las fuentes medievales no se encuentra perfilada una doctrina sobre este punto. La causa, más que en una deficiencia de su elaboración, reside en que, dominando en el contrato el elemento de la dependencia personal sobre el de la prestación objetiva del servicio, quedan normalmente excluidas muchas circunstancias que pueden hacer imposible dicha prestación. En general sólo deben tenerse en cuenta las circunstancias de carácter personal. La muerte del señor o del vasallo debe de producir la extinción del vínculo, por su misma índole personal, pero acerca de ello no se formula nada positivamente. Sólo acerca del contrato de yuguería encontramos un precepto del Fuero de Alfoiates, excepcional, de factura algo extraña, en el que se determina que si el «yuguero muere después de hacer la sementera, debe dar quien barbeche o volver la anafaga y el quinto» (223). Creo que su interpretación —suponiendo una transmisión del texto defectuosa— es que si el yuguero muere cuando se ha comenzado el ciclo de las faenas agrarias, tienen la facultad de continuar en la relación sus herederos —un heredero capaz de realizar las faenas naturalmente— o acaso alguien por ellos. (Entonces el heredero sería quien había de dar quien barbechase). Favorece esta interpretación un precepto del Fuero de Ledesma (224), de análoga estructura: aquí es el yuguero enfermo quien debe dar un sustituto.

(222) Vid. notas 186 *in fine* (Plasencia) y 258. Fuero de Logroño, 1095: ...Et ille populator qui fecerit ille molino, per sua mano mitat illo molinero (MUÑOZ Y ROMERO: *Colección*, pág. 339). Cuenca, 2, 31. *De furnis et fornariis*: Clibanarius calefaciat furnum, et mittat in eo panem, et cum coctus fuerit, extrahat illum.—Soria, § 246: Si dos omas fueren herederos en un molino et algunas cosas fueren y menester que ssean de labrar o de adobar apro del molino, el molinero ssea tenido de llamar los herederos que vengán ayunta adia sennalado et a lugar cierto, o los herederos se abinieren...

(223) Alfoiates, § 108: Los iugueros quales barvechos facerint tales seminent illos si placuerit dominis suis, et si hoc noluerit facere pectet unusquique VI mor. Et si el iuguerio obierit postquam sementera fecerit det qui barbechet aut tornet el anafaga, et de quinto simili modo (pág. 803).

(224) Vid. el texto en la n. 291.

Otras circunstancias personales, como la enfermedad, matrimonio, caída en enemistad, que tienen más bien un carácter relativo, operan como justas causas de rescisión, y en este lugar las examinaremos (225).

En cuanto a las que se producen sobre los mismos servicios, sólo en aquellos contratos en que su prestación tienen un contenido especial se ha planteado normalmente. Por ejemplo, en el contrato de pastores, la muerte del ganado: en el de yuguería la muerte de los bueyes o accidentes atmosféricos que hagan imposible las faenas ordinarias. Respecto al primero falta una mención explícita en las fuentes medievales. Pero sobre un caso en cierto modo próximo a él —que el señor venda el ganado— el Fuero de Brihuega ha configurado una causa legítima de rescisión por parte del señor (226). Respecto a la imposibilidad de prestación en el contrato de yuguería tenemos testimonios muy explícitos. En varios fueros (227) hemos podido ver cómo al hacerse imposible la prestación especial quedaba como fondo de la relación laboral el vínculo común de dependencia que permite al señor utilizar al yugero en faenas ordinarias, a modo de mancebo.

Queda todavía la imposibilidad surgida en el contrato de sirvientes agrarios comunes y domésticos, lo que puede ser muy frecuente, por causa de lluvias o por la muerte del niño que ha de criar la nodriza, respectivamente. Y aquí también es casi absoluto el silencio de las fuentes. Entre las examinadas, solamente el Código de Tortosa —influido en su técnica por la Recepción— ha recogido como «costuma en la muntayna et en la ribera» que si los braceros llegando a la obra, por lluvia, tempestad u otra causa no pueden comenzar, el conductor no está obligado a nada. Y si comienzan y la imposibilidad se produce después, les paga la parte de jornal correspondiente al tiempo servido (228).

(225) Vid. notas 288 y sigs., y el lugar del texto correspondiente.

(226) Vid. n. 303 y el lugar del texto correspondiente. Puede observarse el carácter excepcional de esta causa justa de rescisión, respecto al régimen normal en el contrato.

(227) Vid. notas 200 y sigs.

(228) Código de Tortosa, 4, 25, 10: ...Empero si por aventura esdeven que vaguen los bracers, axí homens com femmes, a les honors o a la obra, que ans qu'es preguen a faena a fer ploura o per tempestat de vent o de fret, o d'altre cas d'aventura s'en avran a tornar, lo conductor no'ls es tengut de re a donar. Mas si començaran a fer lur obra, e feent lur obra ploura o fara d'aqueles tempestats qu'es n'agen a tornar, deu los donar lo conductor lo loguer, segons lo temps que avran servit o la part del dia que avran obrat.

V

REMUNERACION DE LOS SERVICIOS

A) CONCEPTO Y MODALIDADES

La merced o soldada es un elemento esencial del contrato y uno de los caracteres que diferencian la relación libremente establecida, respecto a la que se funda en la condición servil, no porque en esta última falte toda idea de remuneración, sino porque en ella se limita a cubrir las necesidades personales del sirviente, mediante la entrega de alimentos en su más amplio sentido (vestido, habitación, asistencia), mientras que en el contrato se concibe fundamentalmente como precio cierto de los servicios, sin estar en función directa de las necesidades. Estas, no obstante, no han sido olvidadas por el Derecho medieval, que generalmente integra la retribución con dos elementos: uno que consiste en la alimentación del sirviente, y otro, en un valor pecuniario, que es la merced o soldada en sentido propio. El primero puede faltar o ser sustituido por una entrega de alimentos en cantidad fija o dinero, con lo que su propia índole se desdibuja; el segundo no falta nunca.

La causa del contrato es para el señor la prestación de los servicios; para el sirviente, la retribución. El paralelismo de las prestaciones recíprocas se expresa en la frase «soldada servida», que de modo general se mantiene, pagándose los servicios en razón de su efectiva prestación, pero que en ciertas circunstancias se rompe, bien privando del salario a quien ha servido, bien pagándolo a quien no lo ha hecho; entonces, el mecanismo normal de la retribución sirve a un criterio penal respecto a la ejecución del contrato.

La gran diversidad que en esta materia ofrecen las fuentes, tanto en cada tipo de contrato, como en el desenvolvimiento histórico, gira en torno al origen y a la naturaleza del precio de los servicios. En cuanto a lo primero, la ley o la costumbre fijan unas veces la cuantía, y otras lo hace cada contrato particular. En cuanto a lo segundo, puede consistir en una cantidad fija o en una participación en los productos de la empresa a la que el operario presta su colaboración. Esta modalidad del salario, muy frecuentemente practicada, plantea un problema de concepto. Es indudable que mediante ella, el contrato de servicios toma algo del contrato de sociedad, acentuándose la confusión cuando en algunos casos —la yuguería, la hortelanía— el señor toma parte en el trabajo, mientras que el operario aporta elementos a la empresa (semilla, gastos de personal). También respecto a esos contratos de trabajo agrario, fijándonos

sólo en la retribución, cabría pensar en una colonia parciaria, invirtiendo los términos y llamando *merces* no a la parte que recibe el operario, sino a la que entrega el señor, que sería el precio del arrendamiento. Aplicada la participación a los contratos de pastores, podría pensarse en una aparcería de ganados. El examen directo de las fuentes no permite en modo alguno tal confusión y el contrato de servicios conserva también en estas modalidades su contorno riguroso.

B) MODOS DE FIJAR LA REMUNERACIÓN

a) *Intervencionismo y libertad*.—El más antiguo monumento del Derecho local muestra la fijación legal de los salarios, como un aspecto más de la intervención del concejo en la vida económica. El Fuero de León ordena que los habitantes se reúnan el primer día de Cuaresma para fijar, entre otros, el «*pretium laborantium*» (229), aludiendo a cuyo precepto, un documento del tiempo de Alfonso X refiere más explícitamente como costumbre inmemorial la de que el Cabildo y el Concejo de León, se juntasen cada año para fijar los precios y el jornal de los obreros (230). Posiblemente gran parte de los textos que a continuación vamos a utilizar no hacen más que recoger acuerdos concejiles, tomados por el común de los vecinos o por las autoridades que asumen el gobierno económico, y que en circunstancias de estabilidad han llegado a incorporarse al fuero local, aunque el propio concejo haya podido modificarlas conforme a la variación de aquéllas. Claro es que también pueden reflejar la costumbre formada libremente. Si no con un rigor absoluto, sí como una tendencia, puede señalarse una segunda etapa, de libertad contractual en cuanto a la fijación de las remuneraciones.

Debemos notar el silencio de las fuentes del Derecho navarro y aragonés acerca de una fijación de salarios por el poder público. La formación de los textos del segundo, obra de juristas atentos a fijar los caracteres propiamente jurídicos del contrato, podría explicar el que no reflejen un elemento de la política económica y en definitiva circunstancial, pero dicen siempre de un modo rotundo «ponerse a servir a un señor por precio sabido», «sub certa mer-

(229) Fuero de León XXX: Omnes habitantes intra muros et extra predictae urbis, semper habeant et teneant unum forum, et veniant in prima die Quadragesime ad capitulum Sancte Marie de Regula et constituent mensuras panis et vini et carnis, et pretium laborantium. Qualiter omnis civitas teneat iustitiam in illo anno...

(230) Cfr. DÍEZ CANSECO: *Notas al Fuero de León*, en *AIIDE*, I, 1924, págs. 343-4. El documento aludido refiere cómo otro de los objetos de la junta era tratar de la guarda de las viñas, oficio que como es sabido tiene en los fueros carácter comunal.

cede», etc. (231). Lo mismo se halla en los fueros formados, igual que los castellanos, con el aluvión de preceptos de toda índole y entre los que faltan precisamente los reguladores de salarios. Y así en el de Estella, el fámulo pide la soldada prometida; el de Viguera y el General de Navarra hablan simplemente de soldadas (232).

Los fueros castellano-leoneses arrancan de la tradición intervencionista del antiguo Fuero de León, fijan con carácter preceptivo los salarios de los diferentes contratos, y añaden, a veces, sanciones contra los que infringen la tasa. Así, se multa en el Fuero de Usagre a quien «magis dederit aut magis pecierit», en el Fuero de Uclés y en el de Sepúlveda al segador que se contrata por un precio superior al tasado (233). El Fuero de Cuenca (234) representa el momento de la libertad de contratación en este punto; aunque todavía establece los salarios y participaciones preceptivos, junto a ellos insinúa la facultad de las partes de poner otros y faltan en absoluto las sanciones; sus adaptaciones amplían aún el régimen de libertad. Pero la prueba definitiva acerca del carácter progresivo de esta tendencia es suministrada por el Fuero de Soria, que frecuentemente añade al texto de Cuenca una coletilla admitiendo la facultad de las partes de pactar libremente, y que llega a formularla categóricamente en un precepto que anula de una vez todas las prescripciones de la costumbre, de la autoridad administrativa o de la ley (235). El Fuero Real y el Fuero Viejo de Castilla aluden a la remuneración pactada (235 bis).

b) *Tasa de salarios*.—Las Cortes de Jerez, 1268, establecieron una tasa de jornales para los mancebos, según las comarcas, que iba desde «doce maravedís al año por soldada» en Andalucía hasta el puerto del Muradal; a seis, desde allí a Toledo y en esta ciudad; cuatro en toda Extremadura hasta el Duero; seis desde el Duero y Castilla hasta el camino francés; cuatro, desde éste; seis en tierra de León, desde Montemolín hasta el Camino; cuatro, desde éste hasta Galicia; y en Galicia, «así como suelen haber». Se refería lo anterior a «los mejores hombres de soldada y los que más valieren». Las mancebas, seis maravedís al año en Andalucía; en Castilla y tierra de León, «como les

(231) Vid. los textos en notas 283 y 349.

(232) Vid. los textos en las notas 142, 159, 299.

(233) Vid. los textos en las notas 255 (Sepúlveda), 259 (Usagre y Uclés), 263 (Castel Rodrigo).

(234) Vid. los textos en las notas 261 y 264.

(235) Soria, § 438: La soldada del pastor o del vacarizo o dotro qual quier aportellado ssea puesta en voluntad del sennor o del aportellado de como ellos se abinieren entressí. Vid. notas 251, 258 *in fine*, 264.

(235 bis) Vid. los textos en la n. 287.

suelen dar». El peón con su azada o su hoz cobraba por día en los meses de junio, julio y agosto «tres sueldos de pepones cada día por jornal al que más dieren», en Andalucía hasta el puerto del Muradal, así en Castilla como en León. En Extremadura, el peón para cavar con su azada, siete dineros alfonsíes por jornal; el podador, ocho, «e que no le den a comer». El más alto jornal permitido en Andalucía para carpinteros y albañiles, cuatro sueldos pepiones; tres y medio, los maestros de tapiar, sin la comida. Mujeres y mozos para vendimiar y dar tierra (?), un sueldo; hasta el Puerto, en Castilla, como en León. Dos sueldos alfonsíes, en Extremadura, al «mejor maestro de asentar canto tajado»; un sueldo, a los maestros de labrar cal o piedra, carpinteros de casas o de cubas, y maestros de tapiar, trayendo sus tapiales; ocho dineros, sin traerlos, pero a éstos, dándoles de comer; a las mujeres y mozos de vendimiar, tres dineros alfonsíes (236).

Cuando las alteraciones sociales y económicas de mediados del siglo XIV, tantas veces aludidas, rompen la estabilidad de los salarios, aparece con una nueva fuerza la intervención del poder público, ahora del Estado. Aragón en los fueros de 1348, procede a tasar los «superfluos e inmoderados salarios», limitándolos en razón de la índole del trabajo, del tiempo y de las personas (sexo y edad) (237). Pero estos fueros son pronto derogados por considerárseles injustos, y se reanuda la tradición liberal, que incluso en una disposición tardía aparece confirmada: la constitución de Martín I en 1398 (238) se refiere a los sirvientes que al morir su señor pedían que se les tasasen sus salarios, es decir, que se les apreciasen por el valor objetivo de sus servicios —lo que está en el fondo de toda tasa—, y ordena que se esté a la «solidata pactionata».

Por el contrario, la legislación castellana enlaza con la práctica secular de los concejos, y por este motivo, aunque las tasas se han dictado con variedades territoriales, en razón de que en el reino hay «comarcas departidas en que son más caras las viandas y las otras cosas en unas tierras que en otras», todavía se encomienda a la Administración local que complete las lagunas del ordenamiento (239). La ley se imponía también a la voluntad expresa de las partes;

(236) *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, Real Academia de la Historia, tomo I, Madrid, 1861, págs. 77-78.

(237) Fueros aragoneses de 1348: por raçon de los superfluos et inmoderados salarios et logueros que por los labradores que se luengan a fer labores... se demandan et se reciben—; § 3: ...lavrador que se logara a podar non reciba ni osse demandar... mas de IX dineros—; § 29: nodriça que criara en cassa del sennyor XXX sueldos et el comer et el calçero, et la que criara fuera de cassa LX sueldos por todo, et manceba de XIII annos assuso XX sueldos por todas cosas et el comer et el calçero... Vid. más textos en n. 127.

(238) Vid. el texto en n. 351.

(239) Ord. de menestrales (Toledo y Cuenca), § 46: por quanto en muchas otras

verificado el contrato con una merced pactada superior a los precios legales, eran éstos los que deberían ser cumplidos en adelante (240). La infracción de las tasas era gravemente sancionada; a los operarios, con una pena progresiva de azotes, y al señor, con una multa igualmente progresiva. La pena de éste tendía a evitar el acaparamiento de mano de obra mediante el pago de salarios más altos. Se admitía, conforme a la finalidad del régimen, que se pactasen salarios inferiores (241).

C) VALOR RETRIBUTIVO DEL SALARIO

a) *Remuneración pecuniaria y alimentación.*—La remuneración de los servicios consta generalmente de estos dos términos. Los alimentos, en sentido amplio, los recibe el siervo, a cuyas necesidades debe atender el señor. En las prestaciones de carácter forzoso, se conserva este tipo de compensación, limita-

cosas non declaré nin fize ordenamiento que preço valiesen o por que preço las diesen, o feziesen, por que ay algunas dellas enque se non pueden poner aque cierto preço, tengo por bien que en las cosas que non es fecha aqui declaraçion nin ordenamiento, que los alcaldes et el alguazil o meryno et los que han de veer las faziendas delos lugares que fagan ordenamiento sobre cada una de aquellas cosas que entendieren que cumple de lo fazer (pág. 90).

(240) Ibidem, § 41: ...que todos los que an cogido omes para azemalas, et quinteros et pastores para los ganados, et collaços et amas et collaças para servir en casa, et para todas las otras cosas que dichas son; que aun que por mayor precio los ayan cogidos de los que en este ordenamiento se contienen, queles non paguen mas sinon segund en este ordenamiento dize por lo que ovieren a servir de aqui adelante (páginas 87-88).

(241) Ibidem, § 43: ...mando que todos los omes et mugeres baldios que andodieren pidiendo o mendigando, o labradores que han de labrar las lavores de las heredades del pan et del vino, et tapiadores et peones et jornaleros et mancebos... et mesagueros et quinteros, et vinaderos et vendimiaderas et sarmentadores et sarmentadoras, et pastores, et vaquerizos, et amas que criaren los fijos agenos, et todos los otros serviciales que avieren a servir et labrar por alquiler o por soldada en qual quier manera; que guarden et tengan et cunplan todo esto que en este ordenamiento se contiene et es puesto et ordenado, et non urreiban mayor precio de como dicho es, los que lo asi non fezieren... quel den por primera vegada 20 açotes, et por la segunda... 40 açotes, et por la tercera... 60 açotes publicamente... (pág. 88). § 45: ...mando... que los otros omes que ovieren menester los labradores para labrar en sus heredades... non den mayor precio de lo que en este ordenamiento se contiene. Et qual quier que mayor quantia diere... que peche la primera vegada 50 mr., et por la segunda... 100 mr., et por la tercera... 200 mr.; e dende adelante por cada vegada 200 mr... pero que tengo por bien que en todas las cosas de suso dichas si las partes menor preço se avenieren, que lo puedan fazer (págs. 89-90). Vid. n. 126.

da, como se vio anteriormente, a las comidas de las jornadas en que se prestan las obras. El contrato libre introduce un nuevo elemento: el salario en dinero; pero éste no libera del todo al señor de su obligación alimentaria. La proporción entre ambos términos es variable, y ella determina situaciones en rigor más próximas a la servidumbre —ej. contratos de servicios domésticos— en que los alimentos constituyen la parte más importante; y situaciones en que la relación de servicios se hace puramente laboral y se desprende de adherencias familiares.

La prestación de alimentos adopta dos modalidades; una, directa cuando el señor tiene al sirviente en su casa («como su pan») y además es vestido y calzado, o, como dicen abreviadamente los fueros, «es gobernado por el señor». Es la más frecuente para servidores domésticos, nodrizas, etc., pero no falta en otros contratos, como el de los obreros agrarios. A veces la prestación de alimentos está convertida en dinero, que sigue aplicándose a este concepto. El salario puede ser diferente, según que el operario sea alimentado o se gobierne por su cuenta (242). Cuando el operario vive independiente, recibe una masa de bienes que toma el nombre de anafaga, y que en los fueros se especifica para cada tipo de contrato, existiendo la anafaga del pastor, del yuguero, etc. Suele consistir en unas medidas de trigo y centeno, ajos, cebollas, queso, pieles para hacer zamarras y abarcas. Alguna vez se comprende en la anafaga alimentos y sal para el ganado. La anafaga, en parte o en su totalidad, se convierte en un precio, separado siempre del salario. A estos operarios, se les da también en algunos lugares habitación independiente («casa que su señor le da») (243).

b) *Suficiencia*.—Aunque el aspecto económico excede de los límites del presente estudio, interesa hacer alguna observación acerca de la suficiencia de los salarios. Como es lógico, depende de muchos factores (situación económica general, coste de vida) aparte de las diferentes categorías de operarios. Pero hay un dato que puede mostrar el tono dominante, y es la abundancia de servicios que se remuneran en los fueros municipales con alimentos y con dineros, lo que proporciona una existencia mínima más un remanente que sirve para la seguridad económica del operario (244). La legislación de la baja Edad media muestra, por el contrario, una frecuencia mayor de remuneración simplemente pecuniaria, que lógicamente dejaba expuestos a los operarios al fenómeno ge-

(242) Vid. notas 191 *in fine* y 237.

(243) Vid. notas 193 (Ledesma y Alba: «casa en que morar»), 205 *in fine*, 259 (Ledesma), 263 (Alfaiates).

(244) Vid. los textos en las notas 259, 261, 266, 267.

neral de alza de precios. En el Ordenamiento castellano se advierte la facultad del señor de pagar en especie o en dinero. En los fueros aragoneses, se comprende el comer y el jornal en un valor pecuniario. Esta sustitución no es general, y no afecta al régimen de servicio doméstico, pero sí a un importante sector de los servicios agrarios, precisamente el más inseguro por el carácter estacional de su ocupación (245). Coincide esta observación —hecha sólo a base de las fuentes jurídicas, y sin la menor pretensión de dar una conclusión definitiva— con lo observado para otros países, como Francia, donde los estudios de historia económica muestran un empeoramiento de la situación de los operarios en el tránsito de la Edad media a la Edad moderna (246).

c) *Periodicidad*.—Un extremo importante para fijar el valor retributivo del salario es el de su periodicidad, que está en relación directa con el término cronológico del contrato. De una parte tenemos el jornal, o precio devengado por cada día de servicios. A él se refiere el Fuero de Cuenca cuando dice «et ea die mercedem non solverit», que en la versión de Zorita se designa más precisamente como jornal, e igualmente el de Brihuega al mandar que se pague a los obreros «cuando vinieren de la labor»; el de Soria, «en ese mismo día»; el de Usagre, «todo hombre que trabajare a jornal». Se trata de la retribución de los jornaleros, acerca de la cual las legislaciones citadas contienen detalladas noticias, porque es en esa esfera donde más intensamente se produjo el fenómeno que se trataba de contener (247).

De otra, el sueldo que se refiere al conjunto de servicios dentro de un término pactado, como una totalidad, que es propio de los sirvientes domésticos, de los mancebos que entran a servir en la casa del señor, de los segado-

(245) Ord. de menestrales (de Toledo y Cuenca), § 7: et que den a cada messeguro dos kafizes de pan, trigo et centeno et cevada, terciado, o jornal segund el coto qual mas quisiere el sennor del pan: pero que en Cuenca et en su obispado que den acada messeguro diez et sseys fanegas terciado, trigo et centeno et cevada. Vid. textos en las notas 126 *in fine*, 127 y 252.

(246) D'AVENEL: *Histoire économique*, cit., *supra*, nota 46, t. III, págs. 8 y sigs., indica que los salarios agrícolas fueron superiores bajo Juan el Bueno que bajo Luis XVI; cuadros de estos salarios de 1200 a 1525 en págs. 683 y sigs. Un análisis del aspecto económico del salario excede del propósito del presente estudio. MARÍA DEL CARMEN CARLÉ: *El precio de la vida en Castilla del Rey Sabio al Emplazado*, en *Cuadernos de Historia de España*, 15, Buenos Aires, 1951, págs. 132-141; JUAN TORRES FONTES: *La vida en la ciudad de Murcia en 1442-1444. Precios y salarios*, en *Anuario de Historia Económica y Social*, I, 1 (1968), págs. 691-714; JOSÉ MARÍA LACARRA: *Precios y salarios en la Edad Media*, en *Estudios de Edad Media en la Corona de Aragón*, (Zaragoza), VIII, 1967 (1969), págs. 753-754; información sobre los trabajos de E. ASHITOV.

(247) Vid. textos en las notas 190, 352 y 354.

res (cuando se toma en consideración la labor completa), de los yugueros, pastores, etc. El año vuelve a aparecer como término en el cual se devenga el salario, y así la fórmula castellana, aunque está preparada para contratos de diverso número de años, señala fijamente que la merced es anual («que me dedes cada anno»). Pero aún sobre la merced o precio, anual o mensual, puede plantearse el problema de su divisibilidad (248). Unas veces es divisible, y así se puede devengar la soldada simplemente en relación al tiempo servido; otras, la variable intensidad del trabajo de los mancebos (249), o el que un determinado momento —como para los pastores el comienzo de la cría de ganado, empieza a ser más beneficiosa para el operario—, obliga a alterar la proporción (250); otras, finalmente, la retribución se apoya en el resultado económico final de la empresa, y no cabe remunerar aisladamente las fases preparatorias de aquél, como tampoco deducir lo correspondiente a un trabajo no realizado. Así ocurre en el contrato de yuguería, en el que las jornadas no prestadas se sancionan con multas, no con una deducción que sería imposible, ya que el trabajo del yugero no es simplemente una suma de aquellas jornadas, sino la totalidad de un año agrícola.

D) CLASES DE SALARIO

a) *Salario cierto*.—Por su cuantía y el modo de determinarla hay dos tipos fundamentales de salario: el cierto, establecido por la ley o por contrato, y el parciario. El primero es el usual en los contratos de servicios comunes; los mancebos, sirvientes domésticos y agrarios, perciben normalmente un salario de esta índole. No hay, de un modo visible y exacto, correlación entre la cuantía del haber y la intensidad de los servicios. Los usos sociales y criterios económicos de oferta y demanda han debido contribuir a su fijación dentro de lo que permite al intervencionismo del Concejo o del Estado.

Los salarios ciertos pueden también determinarse en razón de la cuantía de los bienes sobre los que se realiza el servicio. La vigilancia de los cultivos se remunera en los fueros municipales (251) en atención a la extensión de aquéllos

(248) Incluso sobre el mismo jornal cabe plantearse este problema. Vid. cómo lo resuelve el Código de Tortosa (n. 228).

(249) Vid. texto en n. 280.

(250) Vid. texto en n. 301.

(251) Cuenca, 3, 27. *De mercede custodis messium*: a) Custos messium pro mercede sui labore ab omnibus qui kaficium seminaverint, ac supra, almuden unum, medium inde et medium inde. b) De omnibus qui infra kaficium seminaverint, dimidium almudem, medium inde, et medium inde. Cod. val. suprime. b) Teruel: mediam

encomendada. Se clasifica a los propietarios según posean más o menos de una medida agraria, y cada uno paga una cantidad según el grupo a que pertenece, o bien se establece un módulo fijo (la yugada), o bien se paga por el hecho de tener sembrado sin atender a la cantidad, o se excluye de pagar al que tiene una cantidad mínima. La retribución, siempre fija, puede consistir en frutos de los mismos sembrados (*pars quantá*) --en las fuentes más antiguas-- o en dinero. En el Ordenamiento de menestrales (252), se ha sustituido esta graduación por un salario fijo legal que se entrega al custodio del pago del lugar, dejando libertad a las partes respecto a las viñas fuera del pago.

La simple guarda de ganados (253), se remunera análogamente con una can-

fanecam quartale. Heznatoraf; De la soldada. Béjar, § 72. Sepúlveda, § 113. Zorita, § 74: Del galardón del messeguro: Et todos aquellos que cafiq ayuso sembraran, aya medio almut, medio dello et medio dello. Plasencia, § 542: aya por su soldada de cada un yugo de bueys media emina de pan medio de trigo et medio de centeno. Soria, § 168: Et por esto deve aver el messeguro, por su trabajo... (Sigue como Cuenca, 3, 27) y añade: Et si otra abenencia, fiziere con el, que gela tenga. Alfaiates, § 94. Todos los vindimiaderos: Totos los vineaderos qui las vinas custodirent det dompnus vince pro soldada colodra de mosto, et si multas partes habuerit vineas de la inter totos, et el vineadero in concilio lo coiant in die martis aut dominico, et si ita non fecerit non prestat, el messeguro similiter (pág. 80r). Salamanca, § 234. De los vinnaderos: Et siempre sea el soldar de los vinaderos media colodra de vino; e coyan lo asta Natal. E el soldar delos sayones, meayas. Et del pregonero, meaya delos dela villa (en § 235 soldar de los andadores). Cuenca, 4, 17. De mercede custodis vinearum: Sit merces custodis vinearum: quatuor denarii ab omni homine, qui vineam habuerit in pago quem ipse custodiret; et tantum solvat ille qui plures vites habuerit, quantum et ille que paucas (pág. 194). Cod. val.: La soldada del vinnadero. Frag. conuense: la soldada de las guardas de las vinnas.-- Zorita, § 93; Béjar, § 124; Plasencia lo omite, Sepúlveda, § 147. Soria, § 213: El vinnadero aya por soldada, por su trabajo, de cada arençada I dinero. Pago dezimos V arençadas que se tengan en uno o dent assuso: dent ayuso, non es pago. Alcalá, § 248: Vinnadero que vinnas curiare, el que oviere media arençada de vinna en el pavo, del medio quarto de mosto o III^{rs} dineros, qual que quisiere duenno de vinna; e qui oviere arençada, de XI dineros o aqueño de mosto; e quando embasare, venga por el mosto. E que mais aia en el pavo, non de mais.

(252) Ord. de menestrales (Toledo y Cuenca), § 32: ...que los vinnaderos que guardan pago de vinnas desde cinquasmas fasta que sean cogidos los frutos, queles den por su soldada cada mes quinze mr. a cada uno; (Andalucía), § 10: a los vinnaderos a cada uno por su soldada para guardar las viñas la temporada del pago... sin gobierno... setenta mr. (Toledo y Cuenca), § 33: Otrossi el que guardare vinna o vinnas, que non sea dicho pago quel den segunt se abenieren por quello guarden (página 86).

(253) Cuenca, 37, 17. De mercede caballionis: Merces caballionis est totius anni duodecim denariorum pro qualibet bestia, et pro pullo, autumpno preterito similiter (página 750). Cod. val.: seys dineros... et por el potro annal. Heznatoraf: doce dineros.

tidad fija por cabeza, criterio que se aplica también con carácter subsidiario de la retribución parciaria. respecto a las reses estériles (254). Esta cantidad puede ser libremente concertada, precisamente por el boyarizo, reflejando acaso esta diferencia, respecto al caballerizo y al porquerizo, de los mismos fueros, el tránsito al sistema de libre contratación. Junto al precio fijo por cabeza, el Fuero de Teruel consigna una participación que tiene carácter aleatorio, a diferencia de la que normalmente se regula con más precisión.

b) *Salario parciario*.— La participación en los frutos con una cuota sobre su totalidad ofrece una gran difusión. Requiere, naturalmente, la base económica de un rendimiento, directamente relacionado con los servicios, sobre el cual se verifica la participación. Dentro de este régimen hemos de distinguir, de una parte, la cuota determinada por el trabajo que se realiza, que es en realidad un salario a destajo, como el que perciben los segadores que siegan a diezmo (255); y de otra, la cuota que es una verdadera participación en los

Zorita, § 769: un menkal. Plasencia, § 435: I y sigs. por cada bestia.—Teruel: totius anni sit hec CL solidos. Cuenca, 37, 22. De vicario bovum... Merces vicarii bovum sit in beneplacito, et in pacto dominorum adque vicarii (pág. 754). Igual en Teruel, § 499. Cod. val. en el pleytamiento que fiziere con los sennores de los bueyes. Heznatoraf. en abenencia de los sennores et del boyarizo. Zorita, § 771: en abenencia del sennor et del boyarizo.—Plasencia, § 436: en plazer et en el pleito de los sennores et del guardador. Usagre, § 148. *Pastor que velar vacas*: Todo pastor que vigilauerit vacas soldariegas, vele sex per I moraveti. Cuenca, 37, 15. *De conditione et de mercede subulci*: Vicarius subulci habeat eandem condicionem et forum, quod opilio caprarum. Merces est subulci totius anni sex denarii pro unoquoque porco, aut almudius tritici, quod domino magis placuerit (pág. 750). Cod. val.: *Del porcarizo de los puercos*: ...aya seys dineros et un almud... lo que el mas quisiere.—Heznatoraf: lo que mas quisiere el sennor. Igual en Zorita, § 757.—Plasencia, 430: La soldada del porcarizo por todo el anno VI dineros por cada puerco o una quartiella de trigo qual mas quisiere.—Teruel, § 491: totius menses por unoquoque porco habeat unum nummum. Et si porca in monte apud illum pepererit unum porcellum habeat suo iure. Vit. Castel Rodrigo en n. 265. Alcalá, § 145 en n. 267.

(254) Usagre, § 149. *Pastor que velar porcós*: Et denle en la soldada por VII moraveti de los vazios. Et de las puercas tome el quarto de la criazon.

(255) Castel Rodrigo, § 5, 17: Los segadores seguen a dezmo e tomen per sorte. Todos los trosquiadores tomen per sorte de XL uno de mayores, e de cordeyros de XX uno.—Sepúlveda, § 128. *De los mesegueros, de como deben segar las mieses*: Ninguno tome mieses a segar, si non fuere a diezmo; et si dotra guisa las tomare, peche cinco nr. la meatad a los Alcaldes, e la otra meatad al querelloso; et si dixiere que non fallo mieses a diezmo, salves con dos vecinos, e siegue como mejor pudiere; e si alguno gelo pudiere probar, quel daba mieses a diezmo, e non gelas quiso meter, peche la calonna como sobredicho es. Ord. de menestrales (Burgos): A los mesegueros para segar et coger el pan, que les den el diezmo e non otra cosa nenguna.

beneficios de la empresa, sin relación inmediata con el trabajo, ya que puede no guardar proporción con éste, y es la que, como se ha indicado, introduce en el contrato de servicios un aspecto del contrato de sociedad. La asimilación no es completa: falta una participación en los riesgos y no toda la retribución está generalmente vinculada a las ganancias. Puede añadirse el dato formal, de que esta participación tiene concepto de soldada y así se designa siempre en las fuentes.

En el Derecho medieval italiano, se presenta con caracteres análogos la *soccida*, cuya clasificación, según Leicht, es difícil desde el punto de vista jurídico. Un propietario entrega a un pastor o cultivador unos bienes para que éste los explote y dividan las ganancias. Unas veces se presenta como arrendamiento de cosa, otras como sociedad. En nuestros contratos de yugueros y pastores creo que no puede haber duda sobre su naturaleza de contrato de servicios y que Ernesto Mayer estaba equivocado suponiendo al yuguero unido por una relación de índole social con el propietario (*eine Art von Gesellschaftsverhältnis mit den Eigentümer*) (256). Un ejemplo entre muchos que pueden tomarse de nuestras fuentes: el Fuero de Usagre (257) conoce el contrato de los pastores y también el de aparceros de ganados. Este, como aquél, dura de San Juan a San Juan, y debe observarse por este tiempo. La base económica de ambas relaciones es muy próxima, pero muy diferente la forma jurídica. La relación de dependencia laboral es decisiva.

La participación aparece con carácter neto y único en favor de los molineros y horneros (258), que perciben un cuarto o un quinto de la venta del establecimiento. Conviene retener esta cifra, porque constituye como un mó-

(256) LEICHT: *Storia del Diritto italiano. Il Diritto privato. Le obbligazioni*, Roma, 1944, págs. 210 y sigs. La observación de MAYER, en una nota publicada en la *Tijdschriftvoor Rechtsgeschiedenis*, VIII, 1.º, 1927, pág. 125.

(257) Usagre, § 437: *De non derramar aparcería*: Aparcería de sancti Iohannis a sancti Iohannis sea, et el que aparcería derramare ante del plazo, pectet l. moravetis a los otros aparceros. Et si la aparcería negare, firmelo con II aparceros o con III vezinos. Et si le firmaren, sea aparcerero et de en annafaga et en calçado et en soldada et en quantol pertenez, et non prenda nengum esquilmo. Sin autem salvese con IIIº sibi quinto.

(258) Cuenca, 2, 31. *De furnis et formariis...* Clibanarius vero habeat quartum de furni redditu. Igual en Heznatoraf, Béjar, § 66, Zorita, § 170, Teruel, § 290, Cuenca, 8, 21. *De mercede molendinariorum*: Molendinarius accipiat quartum molumentorum. Frag. conquense: Et el molinero tome por soldada el quarto de las moleduras. Heznatoraf, § 170. *Del precio de los molineros*: El molinero tome el quarto dello que ganare amolet. Béjar, § 208. *Soldar de molinero*. Plasencia, § 421: El molinero prenda el quarto de quanto ganare el molino. Soria, § 248: El molinero reciba el quinto de las maquilas, o aquello que se abinieren con el sennor del molino (pág. 91).

duio central, en torno al que se originan variaciones motivadas por muchas circunstancias en los restantes contratos. Ella añade un nuevo dato a la significación económica de la retribución, si se tiene en cuenta que la misma, pero inversa, es la que domina como merced en las concesiones agrarias, en que el cultivador entrega al señor un cuarto o un quinto de la cosecha; ya que muestra la distancia entre lo que perciben: el arrendatario de una tierra, empresario con todos los gastos y la responsabilidad, y quien aporta sólo, fundamentalmente, su trabajo, además de que percibe también alimentos.

c) *Remuneración en contratos especiales.*—Los servicios remunerados en todo o en parte con una cuota de beneficios son los de yugueros, hortelanos y pastores. Respecto a ellos, las fuentes presentan tal variedad y casuismo derivados de las prácticas locales y territoriales y de las modalidades internas de cada contrato, que resulta difícil sistematizarlos acabadamente. Aunque muchos de sus elementos son comunes, conviene examinar por separado la remuneración parciaria de cada uno de aquellos servicios, agregando también la prestación de alimentos, dado que una y otra se influyen recíprocamente, y será preciso observarlas en su conjunto, para obtener una visión exacta del precio de los servicios.

1. *Yugueros y hortelanos:* La participación del yugero ha debido de fijarse tradicionalmente en el cuarto o quinto (259). Quintero se le llama en muchas fuentes, y como se ha indicado, el Fuero de Plasencia hace una importante distinción entre el quintero y el cuartero. El Fuero de Usagre y el de Uclés exigen precisamente que la participación sea el quinto y multan la contraven-

(259) Alba de Tormes, § 76... e el amo del en annafaga al iugero VI ochavas de trigo e VI ochavas de centeno e V soldos en avarcas e el quarto de quanto sembrare. Ledesma, § 332. *Jugero afuero:* Este es iugero afuero de Ledesma, que prende nafaga de su senor por con sus bueys arar, e avarcas e sal e sus derechos quales aiugero conuen aprender, laurar a Vº o aquarto, e se encasa quelle su senor da e por que en su casa more. Usagre § 116: *De los iugeros:* Los iugeros accipient boves ad quinto et dent unicuique II kafices cabales de pan, medio de trigo et medio de centeno, et media octava de sal, et III pares de avarcas bonas. Et qui magis dederit aut magis pecierit, pectet III^{or} al castiello, et dent en annafaga ad unoquoque iugo de boes III kafizes et medio. Igual en Castel Rodrigo, § 514 (pág. 873), Castel Meior (página 918), Castello Bom (pág. 756), Alfaiates, § 107 (pág. 802), Uclés, § 130. *De quinteros:* Totus homo, qui dederit boves, si non quinto, pectet. X. menkales, et qui accepit similiter pectet. A los iueros dent. III. kafizes, medio inde et medio inde; et media arañada de queso I menkal en avarcas, qui plus dederit pectet LX menkales. -- Alcalá, § 142: Todo iuero qui fuere in Alcalá o in so termino a quinto tenga los boes, e prenda XXIII fanegas de pan, medio de trigo e medio de centeno, e medio moravedi por toda su azafra.

ción (260); el de Cuenca (261) se refiere al pacto, pero la expresión de este mismo grupo de fueros sigue aludiendo al quinto; en el Ordenamiento de menestrales (262), vuelve a fijarse lo mismo. En el Fuero de Cuenca se conserva una anafaga fija, pero en los de Zorita y Soria es libremente pactada. En Plasencia es mayor para el quintero, o sea, quien lleva menos participación. Los fueros leoneses indican que el señor da habitación al yugero. Cuando, por las necesidades indicadas al tratar de la prestación de servicios, el yugero se convierte en un sirviente ordinario, pasa a ser «gobernado por el señor». La par-

(260) Vid. supra lugar del texto correspondiente a n. 243.

(261) Cuenca, 3, 30. *De anafaga et mercede bubulci*. Dominus det bubulco suo pro-anafaga quatuor kafia, medium inde, et medium inde, alnudium salis, restem aliorum, et furcam ceparum duos solidos pro auarquis, et duos solidos pro caseo, et partem de omni fructu iuxta pactum quod cum domino suo fecerit, excepto alcaçer et ferraen, quia de istia bubulcus nihil habet accipere (págs., 180-82), Heznatoraf, Béjar, § 105, Teruel, § 301, Zorita, § 77. *De anafaga del yuvero*: El sennor de a su yuvero, por anafaga, quanto el pleyteare, et un almut de sal... et su part de tod el fructo que sembrare, segund del pleyto que con su sennor fiziere, sacada ende alcacer... Plasencia, § 413:... El quartero prende por anafage X emines de pan... et quartas de mr. por avarcas et mays non prenda. El quintero prenda XIII eminas de pan... et por queso una ochava de mrs. et por avarcas una quarta, et un brazo dajos, et media quartilla de sal, et parte del fructo que sembrare segun el pleito... Soria, § 192... Et de todas las otras cosas, que cumpla el sennor al yuvero et el yuvero asu sennor, segunt su paramiento fiziere (omite la anafaga).

(262) Ord. de Menestrales (Toledo y Cuenca) 6 (vid. n. 68): Et que den al quintero, por su anafaga al anno, diez et seys fanegas de pan terciado, trigo et centeno et çevada. Et dele que sembraren con los dichos bues o bestias con que labrare, como dicho es, que aya el quinto de lo que Dios dier a vueltas de la semiente, salvo en los lugares do les dan quinto de la semiente, queles ven veynte fanegas de pan terciado por anafaga. Et que non aya quinto de la semiente nin de la avena nin de los yelgos nin de las otras legumbres. Et que non den por pegujar al quintero mas de para una fanega, et que se sienne esta fanega del pan del quintero de pegujar en rrestrojo, si quisiere. Et esto que sea en los lugares do no dan quinto de la semiente nin de la serandaja nin dineros del calçado nin de otra cosa (Burgos, Castrojeriz, etc.) § 11. En las comarcas et tierras que suelen usar yugeros que les den a cada anno a cada yugero por anafaga doze fanegas de pan terciado; e el pan cogido, que lieven el quinto segunt suelen usar (pág. 114). Las Ordenanzas de Segovia, 1514 (ed. R. Rianza, en AHDE, 12, 1935, págs., 468-495) regularon restrictivamente la remuneración de los yunteros: «Por razón que los yunteros que labran con bueyes a quinto, hemos sabido en verdad que hacían pegujares de más de dos obradas a la yunta, ... que los labraban y facían en ellos otros muchos mejores barbechos que no los de su señor e acaece algunas veces que cojan tanto pan e más de sus pegujares como el señor de la su heredad e de sus bueyes, e facían en ellos otros muchos engaños, por ende ordenamos que de aquí adelante, que ningún yuntero que labrare con bueyes en término de Segovia o de otro, que no haga pegujares de aquí adelante, más de dos obradas a la yunta...» Como garantía contra el fraude, se ordenaba unir ambas cosechas (págs. 483-484).

ticipación en los gastos, ya aludida como elemento de su prestación, es proporcional a la que tiene en los beneficios; sólo aparece en los fueros castellanos, no en los leoneses.

El hortelano, en los fueros leoneses y en los de la región común a Portugal y Castilla (263), percibe una remuneración parciaria, diferente, según que haya aportado él la semilla o la haya puesto el señor; la mitad de los frutos en el primer caso y la cuarta parte en el segundo. En los fueros del grupo Cuenca (264) se ha consagrado el libre acuerdo entre las partes, pero aún el de Hernatoraf conserva la referencia al cuarto.

2. *Pastores*: La merced del pastor está constituida por una cuota en los diversos productos de la ganadería. En primer lugar, de la cría del ganado. La cuota varía según la clase de ganado, la labor que respecto a él desarrolle el operario, que va desde la simple vigilancia durante el día a asumir la gestión total de la empresa, y finalmente según los fueros.

De las ovejas se toma desde un décimo hasta un cuarto. A diferencia de los fueros del grupo Cuenca, los de León, Extremadura y Portugal aplican

(263) Alba de Tormes, § 138: E de el día que ortolano entrare con su amo, de quanto fructo oviere en el orto, tome el amo la meetat, et el ortolano la meetat. Usagre, § 338: Et el ortolano de quantas semillas metiere tome la meetat. Et de aquellas que so sennor metiere tome ende el quarto... Castel Rodrigo, 6, 29 añade: E qui mais tomare o mays dere peyte VI morbs. — Alfaiates, § 487 (vid. n. 205); ... et dompnus de orto, dent i mor. al hortolano in anafaga, et 1^a casa teiada et ceurada, et si fructum furtare pectet elo ortolano; et det dompno de orto II azadas et sua noras adobada, et el ortolano vadat per vergas, et daret suo senior bestia per al orto, et sua medietate dompnus de orto, de simillas, et del ortolano sua mediatate, et si el ortelano posuerit las simillas et non posuerit et senior lo posuerit, accipiat el quarto... et accipiat el ortolano quarto del fructu de las arbores, et dat sua medietate de los alcauzes el hortelano, et det el amo sua medietate, et al ortolano suo morabetino in anafaga et toto suo complemento.

(264) Cuenca, 5, 5. *De mercede ortelani*: Ortelano dentur duo kacia pro anafaga, medietas inde, et medietas inde. Semina vero, et bestiam, et cibum bestie ponat dominus orti. Ortelanus colat ortum, et accipiat de fructibus orti quantum cum domino pepigerit. — Cod. val.: De la soldada del ortelano. Hernatoraf: prenda de los frutos el quarto, o quanto abiniere con su sennor. — Zorita, § 98. *Del loguer del ortelano*: a los ortelanos deve seer dado segund la abenencia que con el fizieren; § 99: el ortelano cave el huerto, et tome del fruto del huerto quanto con el sennor pleyteare. (Ureña indica en nota a estas dos leyes, que el «principio contractual ha sustituido en nuestro Fuero a la rúbrica correspondiente del de Cuenca». Pero ya en éste hay libertad de contratación por lo que se refiere al precio o loguer. — Béjar, § 129. Plasencia, § 417. Teruel, § 296: et de fructibus orti tantum accipiant, quantum cum domino illius orti pepigerit iuxta votum. Soria, § 223: El hortelano labre el huerto, et reciba de los fructos et de las otras cosas segunt fiziere paramiento con su sennor.

esta retribución también a los vigilantes de ganados. En estos fueros (265) se distingue según que el pastor anafague las ovejas, en cuyo caso percibe el quinto o el cuarto, o que las anafague el señor, en el cual se reduce al décimo la remuneración del pastor. A este dato creo que hay que referir los textos que sólo mencionan un tipo de remuneración. A partir del momento en que se empieza a obtener ese producto, el pastor participa también en los gastos (sal, cuajo, sueldos de cabañeros). En el Fuero de Cuenca (266) se ha simplificado

(265) Vid. Alba en notas 332 y 333. Castell Rodrigo, 7, 27: Todo pastor que curiar porcos, das porcas aia ho quarto da criança, por porco anal o mays aia III quartelas de centeno, e qui menos ovier de anno den la media octava de çenteno. E como los levare de ano assi le pague a sua conta. 7, 29 Qui velar cabras tome el V^o de los chibos, e cada VIII dias domengueyra do leyte, e cada cabron III dinbeyros pipiones. — Usagre, § 147. *Qui velar ovicías*: Et qui vigilaret oves, vigilet eas a decimo de los corderos, et de X quesos uno. Et si mas diere aut mas pidiere, pectet III^{or} moravetis al conceio. Et qui la annafagare, torne ende el quarto. Et destas quarteras qui voluerit eas accipere, de a ssua conta et tome a su conta... Et el pastor o el amo que el ganado curiare, tome de las vazias et de los corderos el quarto per sorte. Alfaiates § 131: *Et qui las anafaguerit accipiat el quinto ... de ipso die quo ceperunt facere queso, det in soldar del cabanero, et in anafaga et in avarcas et in sal et in cuajo; de las lanas et de las vazias et de corderos el quinto* (pág. 805). Igual Castell Rodrigo, 7, 2. Castello Bom (pág. 762). Alfaiates, § 135: *Toto pastor qui ganado velare ad foro de tercia parte en soldar de los rabadanes, et in vestido et en las zamarras sua tercia parte* (pág. 806). (Repite el precepto en 450, pág. 839). Castell Rodrigo, 7, 4. *Qui velar vacas...* De esse dia que conpeçar a fazer queso ou manteyga de a sua conta en soldar e en annafaga del cabaneyro. Castel Meior (pág. 928). Castello Bom (pág. 62). Alfaiates, § 134 (pág. 806).

(266) Cuenca, 37, 3. *De mercede pastoris*: a) *Merces pastoris sit hec: septimum habeat agnorum, et septimum caseorum. Septimum lane ovium sterilium et arietum.* b) *Septimum lactis caprarum, et hediorum.* c) *Det dominus pastori et rabadano et cabanario pro anafaga octo kafices, medietatem inde et medietatem inde. Dominus det canibus suis panem.* d) *Rabadanus et cabanarius habeant mercedem quam pepigerint cum dominis suis.* e) *Pastori det dominus totam suam anafagam usque ad festum sancti Martini. Quam si non dederit, pastor emat eam, et postea dominus pectet eam sacramento pastoris, si verbum eius simplex non crediderit.* f) *Habeat etiam pastor duos solidos ad avarcas emendas, et quatuor pelles ad villosan faciendum* (pág. 742). Igual en Cod. val. *De la soldada del pastor*. Heznatoraf: a, b, c) *De la soldada del pastor*: d) *Del rabadan et del cabanero*. Teruel, § 472: a, b) *Merces... pastorum sit. Habeat decimum agnorum, et octavum caseorum, et decimum lane avium sterilium et arietum, et octavum lactis caprarum et decimum edorum* (omite la especificación de la anafaga). § 473: c, d) *...et non magis*. Zorita, § 756: a, b) *Este sea el loguer del pastor*. c) § 757: *De... el sennor a su pastor et al rabadan por annafaga, lo que entre si pleytearen... et de otroquesi el sennor asus canes pan* (omite e y f). Plasencia, § 424: *La soldada del pastor sea fasta el diezmo de los corderos et el diezmo de los quesos, et el diezmo de la lana de las ovejas mansas [manneras] et de los carneros. El sennor de al pastor su frumento de pan, et todas otras cosas de bestias o de quanto fuere menes-*

la participación en un séptimo de todos los productos de las ovejas, aludiendo al pastor que reside en la casa del amo, ya que el cabrero que no lo hace percibe el cuarto de la cría, cuantía normal para el pastor independiente: establece también la remuneración parciaria en favor de los vaqueros que en los fueros del tipo Usagre perciben una cantidad fija por cabeza de ganado. El de Zorita se refiere al libre pacto, como los demás del grupo hacen sólo respecto a los cabañeros. El Fuero de Plasencia recoge el sistema, extremeño, del décimo, con la alimentación y «todas otras cosas de bestias o de cuanto fuere menester»; muestra evidente de la adaptación del modelo conquense a la costumbre territorial. Debe notarse que también el Fuero de Teruel establece el décimo de la cría y el octavo de los otros productos, y en el caso de no entregarse anafaga, el cuarto, con lo que el sistema de Cuenca constituye una excepción en el régimen del décimo o el cuarto, que rige desde el Sur de Aragón hasta Portugal. El mismo Fuero de Cuenca sigue para los cabreros la opción entre el séptimo o el cuarto. En Alcalá de Henares (267) se observa el mismo sistema, con una alteración en las cifras: el octavo cuando el señor gobierna al pastor, y el quinto cuando no. Aquí el señor proporciona cabañero y rabadán; los demás auxiliares que necesita el pastor los contrata pagando por su cuenta el soldar y siendo gobernados por el señor.

Los vaqueros reciben un becerro cada año (268), el Ordenamiento de menestrales precisa que esta participación corresponde por cada cien vacas.

ter. Cuenca, 37, 12. *De mercede opilionum caprarum*: Opilio caprarum, qui de domo exierit, et ad domum revertitur, si anafagam ceperit, habeat septimum lactis et hedorum. Si anafagan non receperit, habeat quartum hedorum et septimum lactis et de capris sterilibus de qualibet quatuor denarios (pág. 48). Cod. val.: et a casa tornare en la noche. Heznatoraf, Zorita, § 764. Plasencia, § 430. Teruel, § 486: octavum lactis et decimum edorum. Si anafagam non ceperit, habeat quartum edorum et octavum lactis. Brihuega, § 249: ...el pastor deve aver de anno a anno de siete corderos uno, et de VII quesos uno, et de VII bellocinos uno, de las oveias bazias, et el señor del ganado de annafaga al pastor, et al rebadan, et cabannero, et a los perros, segund que se abinieren.

(267) Alcalá, § 144: Todo pastor que oveias tomare in Alcalá et el señor lo governare, ad ochavo las tome; et si el se governare, tome el quinto; e qui ochavo oviere a tomar, tome de corderos e de lanas de las vacias, e tome el ochavo del queso; e el que curiare a quinto o quarto, el ochavo tome del queso. El señor de soldada al rabadan de sanct Martin adelant; e el sennor de cavannero al pastor, e el cavannero de la cavanna e de las bestias de la cavanna. Dende arriba, los omnes que oviere opus, el pastor los coia, e paguelos, o el sennor los governe e los calze; e el día que sebraren mueden los corderos el rabadan... § 145: ... Et el pastor qui quinto oviere a tomar, tome quinto de corderos e de lanas de las vacias, et de cabras e cabrones, III^{es} meaias a la caveza; e qui quinto tomare, el ochavo de la leche tome e del queso.

(268) Cuenca, 37, 9. *De mercedi pastoris armentarii*: Pastor armentarius habeat pro

Existe además una forma peculiar de alimentos, en la que puede advertirse el tránsito, en este elemento, de la satisfacción de las necesidades del operario, a una participación fija. Son las domingueras, que se mencionan en los fueros lecneses, portugueses y en los de Alcalá y Uclés (269). A su forma originaria parece referirse el de Alcalá, cuando al permitir la merienda del pastor (de cada veinte ovejas ordeñar una, para merienda), exceptúa el caso de que tome dominguera. Con su nombre coincide en unos fueros el que se tome cada ocho días; en otros lugares se toman doce al año. Se trata ya del derecho a tomar una cantidad de leche un número limitado de días. Cuando el pastor es expulsado por el señor, conserva el derecho a tomar las domingueras y a ese fin retiene el ganado el tiempo que sea necesario.

En el Ordenamiento de menestrales (270), se han recogido y fijado todos

mercede vitulum biennem quolibet anno. Et vitularius vitulum annalem (pág. 746). Cod. val. y Heznatoraf: el pastor de las vacas (sin distinguir entre armentarius y vitularius). Zorita, § 762; Teruel, §§ 482 y 483. Plasencia lo omite. Texto del Ord. de Menestrales en n. 270.

(269) Alfaiates, § 132: Toto homines qui oves quintera revelare in aldea tome per cada VIII dias mane et nocte dominguera et velen madres et filios qui magis tomare pectet III mros., et si non velare los corderos, tome una dominguera qualem volerit inter mane e nocte, et quando in aldea fuerint las ovelas suos dominos las teneant in tua casa (pág. 806); § 138: Nullus homo qui oves iactare ad pastor et post levatlas voluerit per las paridas, det a conta de XII domingueras in illo mense quando voluerit el pastor, et si isto noluerit dē quomodo dicit ut supra dompnus de oves mas domingueras al pastor (pág. 806); § 320: Qui velare capras accipiat el quinto de chibos, et cada octos dias dominguera (pág. 827). Alcalá, § 148: Pastor qui entrare o exiere in vila o in aldea con obeias o con cabras, de XX tome una e ordenela por merienda, e a est fauso tome arriba: e ad hauzo de XX tome I e mais non tome; e si demais tomare, quantas ordenare tantos soldos peche; e si negare, iure el amo, si quisiere, e peche el pastor; e si el amo non quisiere iurar, iure el pastor e paguese el señor; e las merenderas que tomare el pastor, quando tomare dominguera, tomelas el señor. Vid. Alba de Tormes, en n. 332.

(270) Ord. de menestrales (Toledo y Cuenca), § 26: Otrosi los pastores que guardan los ganados asi de vacas como de ovejas et yeguas et otros ganados qualesquier, que comiençen a servir et los guarden desde el dia de san Johan de junio fasta un anno conplido. Et acabadamiento del dicho prazo que den cuenta del ganado que guarden a sus sennores, et que les den por su trabajo et soldada de la guardada esto que se siegue: que den al vaquerizo mayor que toviere el ganado sobre cabeça, por su soldada por el dicho tiempo, de cient vacas un bezerro anojo et sesenta mr.; et al rabadan un bezerro anojo et treinta mr.; al ayudador cinquenta mr. Et acada uno destos diez et seys fanegas de pan terciado, trigo et çenteno et cevada, por su anaffaga. Et si las bacas fueren mas o menos, que los paguen a este cuento, et al vaquerizo. Et los que guardaren et acogieren el dicho ganado, que non sea osado de guardar otro ganado de otro alguno, salvo lo suyo, sin mandado del sennor. § 27: Otrosi que los pastores de las ovejas que comiençen a servir et sirvan en la manera que los vaquerizos, et que les

estos elementos de la retribución de los pastores, añadiendo a la participación del vaquerizo un salario en dinero, según su categoría, y conservando respecto a los pastores de ovejas el quinto tradicional más la anafaga, y el séptimo día de la producción de leche, acaso la dominguera; así como su participación en los gastos de los auxiliares. Según Klein (271), la remuneración parciaria de los pastores deja de practicarse en el siglo XVI.

E) LAS GANANCIAS DEL SIRVIENTE

Las ganancias que el siervo obtenía por su trabajo u otro título, pertenecían a su señor, según el derecho romano y el visigodo. En el Derecho aragonés y navarro se encuentra formulado este principio en la relación de vasallaje, dentro de la cual se distingue el vasallo o soldada y el vasallo a alimentos. La relación de vasallaje puede cubrir, como es sabido, una relación laboral o bien de servicios militares. Pues en Navarra, las ganancias del vasallo a soldada pertenecen íntegras al señor; las del otro se dividen por mitad. Mientras que en Aragón en todo caso pertenecen al señor (272). El mismo principio romano-visigodo parece presidir en los fueros municipales (273) el destino que ha de darse a las ganancias de los sirvientes asalariados. Varía según se trate del operario común o del yuguero. Todo lo que el mancebo gane como botín de guerra y asimismo el tesoro encontrado por él, pertenece a su señor «quí

den por su trabajo, por cada ciento de ovejas por anafaga, un faneg de pan, las ocho fanegas de centeno et las quatro de trigo. Et quando diere la cuenta de los corderos, quel den de çiento el uno de quantos criare. Et quel den por el trabajo que toma en fazer el queso de la leche, de sieta dias el uno. Et por cada çiento de ovejas seys mr. para caçado; et por cada ciento de ovejas tres fanegas de çevada para los perros. Et el pastor que sea tenuto de poner recabdo en el ganado assi de rradan como de todos los otros omes que ovier menester a su costa.

(271) KLEIN: *La Mesta* (trad. esp.), págs. 68-69.

(272) Fuero general de Navarra, I, 5, 9 y 10 (ed. Ilarregui, pág. 11). Compilación privada de Derecho aragonés, § 6. *De vassallo qui sedet cum sennor ad soldatam*: Quantum ganaverit cum suo sennor totum est de suo domino. Similiter non habeat tornam unus ad alium usque ad X dies que sunt partidos unus de alio. (§ 5 dice lo mismo respecto al «vassallo de causimento».)

(273) Cuenca, 38, 9: *De tesaurum, quod mancipium inuenerit*: Quicquid mancipium in expeditione, aut in exercitu aut in apellitu, lucratus fuerit, totum domini sui est, cuius panem comedit et preceptis obtemperat. Similiter si aliquod tesaurum inuenerit, vel aliquid aliud, totum domini sui est, qui eum reficit, et procurat (pág. 760). Heznatoraf; todo sea del sennor que gobierne et le da lo que ha menester. Zorita, § 779: desu sennor quel farta et quel procura. Plasencia, § 409. Teruel, § 500.

«*rum reficit et procurat*». Respecto al yuguero (274), las ganancias se reparten por mitad en el Fuero de Zamora, que con una fisonomía de prestación señorial añade una parte del cerdo que mata el vasallo y excluye del reparto a los hijos (el *partus ancillae* que tampoco pertenecía al que alquilaba un esclavo en el derecho romano). Las ganancias se reparten proporcionalmente a la participación en el contrato, según los fueros castellanos.

VI

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

A) EXTINCIÓN NORMAL.

Como contrato de duración, el de servicios tiene un término final que puede ser el pactado, o bien anticiparse o prolongarse. Lo normal jurídicamente es la primera suposición, pero en la práctica social no ha debido de ser raro la prolongación tácita que respecto a los contratos de duración fija vincula a las partes por un nuevo año de servicios.

En algunos contratos y especialmente en el de los pastores, el año de duración tiene carácter necesario, y a su término, como veremos en seguida (275), se exigen unas responsabilidades, lo que no podría retrasarse indefinidamente, por lo que la continuación de los servicios significaría un nuevo contrato, por completo independiente del anterior. Junto a ella, en los contratos de servicios de mancebos y sirvientes sería lo frecuente la continuación sin establecimiento de un nuevo plazo completo.

Aun llegado el término normal del contrato, éste no concluye automáticamente, sino que es necesario un acto formal de despedida por el sirviente.

(274) Zamora, § 58: E iuguero en quanto con so sennor estodiere e ovier sementera e barvechos, so vasalo sea. E de quanto criar su el, fuera sos fillos, en todo aya el sennor sua meatade. E se porcos matar o los vendir, ellos lonbos sean deso sennor; e se ellos lonbos non ovier, dey duas liebres buenas con suas pieles por ellos. Cuenca, 3, 29 (vid. n. 199)... Bulbucus etiam de omni re, quam fuerit lucratus, vel invenerit in hoste, sive in alio loco, det domino suo inde partem, sicut de fructu quem ipse seminaverit. Soria, § 192; Sepúlveda, § 132.

(275) Vid. infra el lugar correspondiente a las notas 329 y sigs.

Los fueros (276) lo establecen para los operarios y para yugueros y pastores. Se requieren algunas solemnidades de lugar —en las eras, en poblado— y la presencia de testigos, particulares o autoridades.

(276) Cuenca, 36, 3: a) *Cum serviens a domino suo separari voluerit*: Serviens vel mercennarius cum a suo domino separari voluerit, expediat se ab eo in populato. Et tunc si dominus de eo querelam habuerit, querat superlevatores a die expeditionis usque ad novem dies. Et recepto superlevatore, pulset eum quando sibi placuerit. Tamen si dominus mercennarii in exercitum aut in appellitum aut extra terminum fuerit, ita quod ante novem dies redire non possit, in reditu suo querat si superlevatorem, ubicumque eum invenerit et habeat directum de illo. Si dominus in termino fuerit et ante novem dies ei superlevatorem non quesierit, transactis novem diebus, non respondeat ei; 36, 4; b) *Quando serviens debeat habere mercedem suam*: Dominus a die expeditionis usque ad novem dies, det ei mercedem suam, sin autem, duplet eam (pág. 734); 36, 5; c) *De mercenario qui se non expedierit*: Si mercennarius non se expedierit, amittat mercedem, et insuper, quodcumque eum dominus invenerit habeat directum de eo; 36, 6; d) *De conditione haviarum et nutricum*: Hoc idem dicimus de cameraria, et nutrice quam quis in domo sua tenuerit, excepto quo totam mercedem, quam deservierit, accipiat cum recedere voluerit, quia iste omni tempore equaliter laborant. Servientes seu mercenarii omni tempore non laborant equaliter qui in tempore nivium et in consimilibus, nullum opus exercent (pág. 736). Cod. val. a) *Del sirviente como se deve expedir de su sennor*: el sirviente asoldado; d) ca en un tiempo lazdran mucho et en otro tiempo no fazen ninguna obra (737). Hienzatoraf: a) todo sirviente o collaço quando de su sennor se oviere de partir, d) esto mismo decimos de la clavera... en el tiempo de las nieves et en otros tiempos atales. Teruel, § 465: a) *Omnis serviens sive mercennarius cum a suo domino separari voluerit vel debuerit*. Zorita, 750-753: a) quando se oviere expedir de su amo o de su sennor; d) en el tiempo de las nieves et delos yelos et de las aguas ninguna obra non fazen. Plasencia, § 411: a) Todo sirviente o mancebo... departir se quisiere; d) Si el ama o la manceba ante de su tiempo yrse quisiere, la meetad del precio aya commo dicho es de los mancebos (pág. 102). (Vid. Plasencia, 410 en n. 281.) Zamora, § 58: E el iugero que se quisier partir de so sennor partase del en as erras. Usagre, § 472. *Pastor que se espidir*: Pastor que se espidir quisiere, espidase ante II jurados o ante III vezinos en poblado. Alcalá, § 147: Toto iuvero o pastor o colaze o todo so omne o todo so aportelado qui se alzare de la vezindat e el senor non lo pudiere aver, non pierda el senor respusa del fasta que aia derecho. Usagre, § 148: Et vacas soldariegas et ovicias quarteras, aquel qui las velare non responde de un anno pasado en adelante pues que el ganado diere a so duenno, sis le espidiere ante tres vezinos et en poblado. Et si ita non fecerit, respondeat omni tempore. Et el amo otrosi el anno pasado non responde por la soldada al mancebo si ante de anno non la demandare. Análogamente Castel Rodrigo, 7, 4, y Castel Meior (pág. 928). Salamanca, § 325. *De yugero o de mayordomo*: Todo omne de Salamanca o de su termino que demandar a yugero o amayordomo, demande en aquel ano, si for ena tierra; e senon, non le responde.

B) EXTINCIÓN ANTICIPADA

A continuación va a examinarse el término anticipado del contrato, que supone el derecho de cada una de las partes a resolverlo, sin contar con el asentimiento de la otra. De modo general, las facultades en este punto —a diferencia de lo que ocurre en el Derecho moderno— son más amplias para el señor en el Derecho medieval. Veremos separadamente el término anticipado que se debe a la voluntad del señor y el que es atribuible a la del operario (aunque en algunos momentos la disciplina se unifica), y en cada una de las secciones, la configuración de los motivos legítimos y las consecuencias de resolver el contrato sin justificación.

a) *Facultad del operario*.—Respecto al operario, la prohibición absoluta de abandonar el servicio se encuentra excepcionalmente en el Fuero de Zamora (277), en que el mancebo no pueda dejar «por ninguna cosa» de cumplir su año. Los preceptos del Fuero de Ledesma (278) prohíben amparar al mancebo, yugüero u hortelano que huye, pero la circunstancia de referirse al caso de que en la fuga se lleven algo hurtado, les priva de valor general en cuanto al efecto que nos ocupa. Dentro del mismo territorio, en el Fuero de Alba, el abandono se sanciona con la pérdida del sueldo devengado. En estos fueros leoneses y en los del territorio extremeño-portugués, el vínculo tiene efectos contra terceros, que se ven precisados a salvarse judicialmente de la sospecha de haber sonsacado al sirviente ajeno para que vaya a servirles, o simplemente de conocer que existiera tal relación anterior (279).

(277) Zamora, § 64: *De mancebo e ama de soldada*: Mallado o mallada o ama que a soldada entrar por anno, e por nulla cossa non lexe de conprir so anno; e selo non conprir e lo metir aiuyzio, peche X mr. e cunpla so anno.

(278) Ledesma, § 334: Todo iugüero que con nafaga de su senor fuyr o con su aver de su vizino, non lo anpare nade; e quien lo anparare o lo razonare, peche X moravis e encanpelo; § 342: *Ortolano que fuyr*: Si ortolano fuyr a su douno con alguna cosa o de su vizinno, ulo axaren non lo anpare nade; e quien lo anparare... El maquilon, otrosi; § 343. *Titulo de mancebo que fuy*: Mancebo ayeno que fuyr con alguna cosa de su senor o de su vizino o escudero o solariego o manceba o pastor, o lo axar non lo anpare nade; e qui lo anparar o lo razonar, peche X moravis e encanpelo.

(279) Alba de Tormes, § 75: *Fuero de mancebo o de yugüero*: Todo mancebo o manceba o yugüero o ortolano o pastor o molinero que con amos entrare e el se ixiere, pierda el soldar si non cumpliere; e si el amo lo sacare, e del quanto vengare. Si algun vezino lo sosacare ante que cumpla so soldar, peche X mrs. e desanparelo; e si negare que non lo sopo que con el morava, iure con II vezinos posteros que non lo sopo, e desanparelo; e si non iurare, peche X mrs., e desanparelo. Castel Rodrigo, 5, 18 bis: To ome que entrare con outro para seu servicio fazer e ante de seu plazo

1. *Abandono del servicio*: En el Fuero de Cuenca, como ya se indicó, la falta de despido formal, que puede concurrir con el abandono anticipado, se sanciona con la pérdida del haber, dándose como motivo que los mancebos, destinados a labores agrarias, no trabajan en todo tiempo igual. Esta circunstancia no se da respecto a camareras y nodrizas, por lo que, en el mismo caso, se les abona el salario devengado. Pero el propio fuero (280), atiende a la diversa intensidad de los servicios según los tiempos, cuando regula la parte de sueldo que se debe pagar a los operarios, según la época del año en que sirven y, dentro de ella, según el momento en que abandonan al señor. Si es el plazo marzo-San Juan sólo tendrá derecho a la mitad de la merced; si es el San Juan-San Miguel, y ha pasado el mes de agosto (el de mayor trabajo) percibirá dos terceras partes, y si no ha pasado, la mitad; si es el de San Juan-

se exir de con el perda la soldada. E que o collir peyte II morbs. si poder firmar que ante del plazo exio de el. E si el outro dixer «non sabia que contigo morava» iure solo: Sinon peyte o leyxe o. E si el señor del lo dexar, el ben servendo, de lle sua soldada. E si el sennor dixiere «mal me servía» de lle I christiano que iure aquesto e dé lle quanto avia servido, e si non querer iurar dê lle sua soldada. Castel Vieior (páginas 918-19). Las Ordenanzas de Riaza (adición entre 1484 y 1510) mandan que nadie se atreva a tomar mozo ni moza que viviere a soldada con amo, sin licencia de éste, hasta dos años después de dejar a dicho amo, bajo pena de mil maravedís, que se partirán por terceras partes entre el concejo, la justicia y el acusador, y todavía no podrá servir el mozo a tal amo (A. UBIETO ARTEBA: *Colección Diplomática de Riaza*, Segovia, Diputación, 1959, pág. 188).

Alfaiates, § 124... Et si dominus eius dixerit: «male mihi serviebas» det illi unum christianum qui iuret hoc: Et det illi quod iam servitum habebat. Et si voluerit intrare, det illi suo soldar. Usagre, § 138: ... e dele lo que oviere merecido. Et si non quisiere iurar, dele todo el soldar.

(280) Cuenca, 36, 2, *De mercede servitium mercennariorum et quid habeant habere si ante tempus taxatum dimisserint*: a) Serviens mercennarius si cum aliquo paccionem morandi fecerit, ab introitu marcii usque ad festum sancti iohannis et ante placitum dominum suum reliquerit, habeat medietatem mercedis quam deservierit. Qui a festo sancti iohannis usque ad festum sancti michaelis dominum suum reliquerit, mense augusti transacto habeat duas partes mercedis quam deservierit. Si citra mensem augusti eum relinquerit, habeat medietatem mercedis, quam deservierit. A festo sancti michaelis usque ad introitum marcii, si dominum suum reliquerit, habeat terciam partem mercedis quam deservierit. b) Si dominus ante diem placiti mancipium suum deiecerit, det ei totum, quod deservierit (pág. 732). Idem Cod. val.: *Del serviente asoldadado que fiziere pleito de morar con alguno*: Heznatoraf: *De los collaços soldados*: paramiento de morar. Zorita, § 749. *Del sirviente que pusiere pleito con alguno*. El sirviente o el collaço... la meatad de la soldada... la meatad del galardón. Teruel, § 465. *De pactis inter dominos et servos*: a) paccionem morandi... a festo sancti michaelis in antea... habeat terciam partem... et non magis, computando interse ut conveniencia fuit facta... habeat medietate... suo iure... habeat duas partes... terciam vero perdat. b) det illi omnem mercedem quam servierit et recedat.

marzo (*tempore niuium*), sólo la tercera parte. El Fuero de Plasencia (281) ha simplificado el régimen, en el derecho a percibir la mitad de lo devengado, generalizándolo al ama y a la manceba.

En las fórmulas castellanas, tardías con relación a esos fueros, se persigue sobre todo el cumplimiento del contrato: en una, si el mancebo abandona al señor, «de tomará a servir todo el tiempo, bien como de cabo»; en otra, si está fuera de la casa por tres días sin licencia (282).

El abandono sin causa tiene en el derecho aragonés una evolución que la serie de sus textos permite observar (283). En la fase más antigua, el operario

(281) Plasencia, § 410. Todo mancebo que con alguno pleyto fiziere de morar sirva a su sennor por todo el tiempo assi como el pleito fizieren. Et si por aventura el mancebo ante que cumpla a su sennor lezare aya la meatad dela soldada. Et si el sennor a el sacare, del quanta soldada oviere merceda.

(282) Textos citados en n. 68. Si bien es muy tardío puede tener todavía interés, un documento de 1572 que se refiere a la autorización judicial a un oficial para prender a un sirviente-aprendiz fugitivo. Cfr. en GARCÍA VILLADA: *Paleografía española*, 1923, pág. 362.

(283) Recopilación 1.^a, § 5. De basallo qui entrat cum domino et exit de servicio ante terminum, habet dare hominem valentem qui serviat domino suo quod ipse habet fallidum; et si hoc non vult facere, emendet vasallus suo domino, tantum quantum accepit duplatum, seu in duplum, denarios sive vestes, calciamenta, conductum, civeram et alia usque ad aquam, et salem, et ligna, et ignem. Set si dominus expellit famulum a domo sua et habet inde teste vassallus, aut verberat illum et manet cum eo ad soldatam, perdat dominus ille quod illi dederat et illud servicium, et postea habet facere directum propter illas percusiones. Recopilación 2.^a § 34: Accidit sepe et multociens quod supponit homo se servicio alterius hominis sub certa mercede usque ad terminum inter eos constitutum. Proecednte vero tempore, non dum tamen termino servicii consumate, idem como vult recedere a servicio quod domino suo facere tenetur, non tamen per aliquod tortum quod dominus suus sibi fecerit set propria ductus voluntate, super quod dicit fuerun; quod post manifestum est quod non de racione set sua propria voluntate vult dimitere servicium quod domino suo debet facere, si posuit fidanzam pro complendo servicio, ipsa fidancia faciat eum servire in pace usque ad suum terminum aut donet domino illi alium servientem bonum qui serviat ei sicut ille servire debebat. Tamen sciendum est, ut si serviens illi voluerit in pace servire domino suo usque ad terminum completum et dominus noluerit illis habere in suo servicio, per fuerun et per iustum iudicium tenetur ei dare ex integro suam soldatam, quam ei convenit, per totum annum; et serviens contra voluntatem domini sui dimiserit servicium ante temporis quod domino suo facere debet, per fuerun et per iudicium debet reddere domino cui serviebat quantum comedit de cibis domine illius usque ad sal quamdiu fuit in eius servicio; preterea si antedictus serviens voluerit uxorem accipere propter quod recedere vult de servicio domini sui, et dominus eius noluerit eum dimittere, velit nolit dominus, in die nuptiarum servienti antedictus dimitet illum servicium et accipiet uxorem, de cetero ad ipsum servicium non reversurus primi servicii racione. Código de Huesca, texto latino; *De satisfando...* Salvo salario ad opus suum quod domino ei dare debebat in die nuptiarum. Et ex tunc si

está obligado a dar un sustituto o bien a devolver duplicado todo lo que hubiera recibido del señor como salario o alimentos. La Recopilación segunda, el Fuero de Jaca y el Código de Huesca suponen ya la existencia del fiador, que proporciona el sustituto o fuerza al operario a seguir sirviendo; la devolución de lo percibido «hasta la sal» es lógico que se deba cumplir sólo en el caso de que el fiador no consiga sujetar al sirviente, pues con ese carácter alternativo se daba en la Recopilación. También en el derecho navarro el abandono lleva consigo esa devolución. Su fuero general recoge el mismo precepto aragonés, y en tal sentido creo que debe interpretarse el «pierda el conducho» del Fuero de Viguera, que también consigna el recurso al fiador para que proporcione un sustituto de igual calidad, que sirva por el tiempo pactado (284).

En cuanto a los contratos especiales, y singularmente al de los pastores, en los fueros locales del grupo Cuenca (285) el plazo debe ser cumplido por aquéllos de un modo más riguroso. El pastor que abandona el servicio antes del plazo, pierde toda la soldada. El Fuero de Usagre añade que si el abandono lo verifica el pastor en aquella fase de la empresa en que le corresponde participar en los gastos, deberá hacerlos efectivos, y recibe también su participación en los beneficios (esquilmo o fruto). Entonces tendríamos un caso, en el que, cesada la relación laboral, subsistía, no obstante, la relación social, que

voluerit potest recedere a servicio memorato, etiam domino renitente, dato vel refuso hinc inde temporis pro rata vel mercede vel salario constituto; Versión romance, Tilander, 184; ... et si por aventura mas ent oviere preso de la soldada el servient que non aura merescida, al sennor deve la tornar. Jaca, § 68. Fuero general de Navarra, I, 5, 12. *En quodales casos serrientes por prescio sabido se pueden partir de los seynores, et en quodales no, et como deven ser costreymidos los fiadores, et en que manera deve dar el seynor la soldada...* et el seynor devele dar toda la soldada complidament, contando los días que ha servido segunt el tiempo que avienieron.

(284) Viguera y Val de Funes, § 29: Otrosi el mancebo que no compliere su ayno con su seynnor pierda su conducho, et si su amo lo sacare pierda quanto le avia a dar; § 207. *De mancebo*: Otrossi si algun ome estuviere en (juicio) [servicio] dotro ome con fiador fasta tiempo cierto e ante que cumpla el tiempo saylliere del peyno por su voluntat, el fiador deve dar otro tal ome quel sierva en su lugar el tiempo sobredicho (MAYER: *Derecho de obligaciones*, pág. 20, n. 18, rectifica la lectura de juicio por servicio).

(285) Vid. texto en la n. 301. Usagre, § 147. *Qui velar ovicias*: ... Et si el ganado hi quisiere lexar, del día que comenzaren a fazer queso, de en soldar de cabanero, et en anafaga, et en avarcas, et en quaio. Et reciba esquilmo a su conta. Et si su ganado quisiere levar prenda el qui las velare XII días primero por domenguera. Et si depues que las domengueras oviere presas non diere so ganado a so duenno, pectet IIIor moravetis illi quantas noches trasnochare, et el esquilmo duplado si ei potuerit firmare. Sin autem salvese sicut forus est.

esta modalidad del contrato de servicios origina a través de la doble participación en beneficios y gastos.

En la fase más tardía del derecho castellano se generaliza el mismo sistema de exigir rigurosamente el cumplimiento del plazo, y se sanciona el abandono anticipado del servicio con la pérdida de todo el salario. Así, en el Fuero de Soria (286) el sirviente que sin justa causa abandona al señor tiene que pagarle el importe del salario del tiempo pasado. El Fuero Real ha agravado la sanción; el sirviente, además de perder la soldada, debe pagar otro tanto; en la redacción del derecho territorial castellano, paga la soldada doblada. Estas dos últimas fuentes (287), dan a esta cuestión y a la recíproca, de la expulsión injustificada del sirviente por el señor, una solución unitaria, que tiene el aspecto de una construcción lógica, obra de juristas, que viene a coincidir con la elaborada por los redactores del derecho aragonés.

En resumen, las particularidades pueden reducirse a dos sistemas: a) que el sirviente al despedirse antes de cumplir el plazo, tenga derecho al salario devengado por el tiempo que sirvió, completo o con alguna deducción, por entenderse que aquél corresponde a las faenas menos intensas (que es el propio de los sirvientes agrarios del Fuero de Cuenca), o b) que pierda todo lo percibido, teniendo que resarcir al señor incluso por lo que éste ha gastado en su manutención, o bien indemnizarle con una cantidad igual o doble de la que importaría su salario (que es el que aquellos mismos fueros establecen para los pastores, el que de un modo general ha formulado el derecho aragonés, y el que en definitiva tiende a imponerse en general en el derecho castellano).

2. *Justas causas de rescisión*: Sobre este abandono simple se modela en el derecho aragonés el abandono que tiene una justa causa, bien sea la culpa

(286) Vid. textos en la n. 307.

(287) Fuero Real, 4, 4, 8. *Como el mozo que sin causa fuere echado de su señor, gana la soldada*: Si algun home cogiere a otro a soldada a plazo, e lo echare de su casa, ante del plazo sin su culpa, dele toda su soldada del año: e si el mancebo dexare al señor ante del plazo sin su culpa, pierda la soldada, e pechele otro tanto: e si el señor le hobiere algo dado de su soldada, y el mancebo lo negare, el señor sea creído por su jura fasta un mr.: e si algun daño le ficiere, pechegelo, e no le fiera por ello. *Fuero Viejo de Castilla*, 4, 3, 5. Esto es fuero de Castiella: Que quando algund ome coje mancebo, o manceba a soldada por tiempo cierto, si el mancebo o la manceba le falliescier ante del plazo, que pusiere con él, seyendo sano, sin culpa del señor, deve pechar la soldada dobrada, e si el Señor le echare de casa sin culpa de él, otrosi le deve pechar la soldada dobrada, e si el señor se querellare de algund mancebo, o manceba, que le lievó alguna cosa de sua casa fasta en quince sueldos, quanto jurare el Señor, devel pechar el mancebo, seyendo el señor tal ome, que sea sin sospecha a bien vista del judgador, e de omes bonos.

del señor o un interés legítimo del sirviente (288). En cuanto a lo primero, según la Recopilación más antigua, el señor que injuria (*verberat*) a su sirviente, además de perder lo que le ha dado, pierde el servicio. Al reelaborarse ese texto en una segunda Recopilación, se exceptúa de la sanción al abandono, el que se debe a algún daño (*tortum*) inferido por el señor. El Fuero de Jaca y la versión romance del Código de Huesca, en ese mismo texto, se refieren a la culpa del señor; mientras que la versión latina vuelve a concretar: «*aliqua iniuria quam dominus suus ei fecisset*».

Como es sabido, el derecho leonés y extremeño-portugués establecía una impunidad del señor respecto a ciertos delitos contra su sirviente, que posiblemente no permite el que su comisión se considere como causa legítima de abandono. Aunque los fueros del tipo Cuenca han consignado expresamente la ilegitimidad de tal conducta, no han configurado sobre ella dicha causa, y es sólo en la redacción del derecho territorial donde se encuentra la noción de «culpa del señor» para tal efecto.

En cuanto al interés o necesidad, el derecho aragonés fijó una nueva justa causa, que se recoge en el Fuero de Jaca y pasa al Código territorial: que el operario desee casarse, y que el señor se oponga, no al matrimonio como podría deducirse de la redacción de algún texto, sino a terminar el contrato (289). El operario abandonará al señor, percibiendo la soldada servida, pero devolviendo lo que ha recibido de más. Sobre el mismo caso, el Fuero de Viguera (290) autoriza al sirviente a faltar sólo un día o una noche.

La enfermedad del operario es justa causa de rescisión en los fueros leoneses y castellanos (291). Es una excepción el Fuero de Ledesma, en que el yuguero enfermo tiene que proporcionar un sustituto, pasados nueve días, a menos que obtenga dispensa de su señor. Los mancebos y los pastores pueden despedirse por ese motivo, sin perder la parte de precio devengada. Pero en el derecho navarro aragonés, el señor está obligado a asistir al operario enfermo, el cual le debe compensar sirviendo el mismo número de días, después de

(288) Vid. textos en la n. 283.

(289) Vid. textos en la n. 283. En el Derecho romano el matrimonio, previo consentimiento del patrono, extinguía la obligación del liberto de prestar operas (DE ROBERTIS: *I rapporti di lavoro*, pág. 116).

(290) Viguera y Val de Funes, § 208. *De manceba que saylle de cas de su seynor*: Todo basayllo que sallyere de casa de su dueynno por muerte de padre o de madre o por su casamiento por un día o por una noche non pierda por eso ninguna cosa de su soldada.

(291) Ledesma, § 336: Et si iuguero enfermar o tal mal ovier que non pueda lavrar, espere su senor asta IX dias; e desde IX dias, si el iuguero non podier lavrar, de omne que faga el lavor quelle faria, se amor de su diueno non fuer. Vid. notas 287 y 301.

concluido el plazo. Si el señor no cumple este deber, pierde todo lo que ha dado y el servicio; el Código de Huesca añade el derecho del operario a retener lo que hubiera recibido de más, como la redacción más antigua establecía respecto al caso de injurias (292). Un incompleto pasaje del Fuero de Viguera (293) parece indicar que si después de curado el sirviente abandona al señor, éste podrá exigirle cuanto gastó en la enfermedad. Algunos fueros portugueses (294) consignan también el deber de que el operario sirva doblados los días que estuvo enfermo sin que se consigne su derecho a asistencia. Los fueros castellanos mencionan finalmente como justa causa de abandono, y por lo tanto con derecho a lo devengado, el caer en enemistad, que obliga a abandonar la tierra.

El Ordenamiento de menestrales (295), en algún caso concreto ha limitado

(292) Recopilación 1.^a, § 147. *De vassallo et ancilla qui sedent ad soldatam et infirmantur.* De vassallo qui sedet ad soldatam et infirmatur. Quicumque homo habet vasallum ad soldatam et infirmatur vassalus, et non dederit illi conductum dominus suus dum egrotauerit, post infirmitatem, si sanus fuerit, non debet ei servire et debet perdere dominus totam suam soldatam quam sibi dederit; set si dederit illi conductum suus dominus, dum fuerint infirmus, cum fuerit sanus debet redire ad servicium domini sui et conplere suum annum, et post anni complementum debet emendare dies quibus egrotavit. Código S. y P. *De mercenariis:* Quicumque non providerit in necessariis cibariis infirmo, et conducto servienti, amittat eius servitium et salarium, si quod dedit, cum sanitati fuerit restitutus. Tamen si dum serviens infirmus fuerit, dominus providerit servienti, ut dictum est, completo anno vel termino condiciones emendet ei serviens in serviendo, scilicet tot dies, quod extitit praedictus serviens infirmus (I, 225, b). Código Tilander, § 186: Si el sennor non quiere pensar de so serviente soldado, quando es enfermo, de so comer que mester oviere, deve perder el servicio d'aquel sirvient quando será sano, et el sennor deve pagar al servient so soldada segunt del tiempo que lo avrá servido tro al comienço de la enfermedad, e si mayor soldada oviere presa el servient, mas que non avrá merecida a él, no es tenuto de tornar la al sennor. Empero, si el sennor pensará del servient bien e gent assi como deve, el servient, conplido el termino de so servicio, deve emendar tantos dias al sennor quantos avrá lazido enfermo.

(293) *Viguera y Val de Funes*, § 218. *De basallo enfermo:* Si algun vasallo estando enfermo e su seynor... habiendo tenido... quanto mandare diciendo después quando fuere tenido de su sueldo huir a su seynnor quando... en su juicio e quanto spendio en su enfermedad fasta la fecha (Las omisiones son del texto).

(294) Castel Rodrigo, 5, 17 bis. *Qui morare a soldada e enfermar:* Tod orne que con señor morar a soldada, e enfermar en mayo o en agosto, quantos dias fezer mezos a seu señor dúbleos en outros dias. Castel Meior, pág. 918.

(295) Ord. de Menestrales (Burgos) § 7. Otrosi los mançebos que entraren asoldada por tiempo çierto del anno, quele paguen por el tiempo quele cogiere, a rrazon del precio sobredicho. Et si el amo que lo cogio quisiere que esté con el fasta el anno conplido del dia que començare aservir, que sea tenuto de lo servir fasta el anno conplido, pagandole la quantia sobredicha. Et si el mançebo dixiere que non puede fazer

la facultad del mancebo de rescindir el contrato, ni aún por justa causa, si bien no se refiere a las causas graves que mencionan los fueros, sino al hecho de que el señor no le alimente: el mancebo podrá dirigirse a los jueces del lugar para que éstos obliguen al amo a cumplir su prestación, pero deberá seguir sirviendo. Igualmente, la fórmula castellana refuerza con toda suerte de garantías las obligaciones del señor hacia su mancebo, pero no llega a formular la facultad de rescindir por su incumplimiento.

b) *Facultad del señor.* 1. *Libre*: El señor tiene una amplia facultad para dar por terminado el contrato, en primer lugar cuando el servicio del operario no le satisface. En los Fueros de Cuenca y Brihuega (296), tratándose de jornaleros, el señor que ve cómo no labra uno igual que los demás le saca de la labor pagándole lo que hubiere merecido o servido. Esta expresión suele indicar la parte de tiempo que se ha empleado en el servicio, y así ha de entenderse cuando en muchos lugares se utiliza. Pero un precepto de los fueros leoneses y extremeños nos revela que el señor tiene cierta facultad para apreciar el valor de lo servido, y al efecto desarrolla un breve proceso en que el señor diga «mal me servías» y tiene en su favor el juramento (297). Así, la expulsión con justa causa, por el mal servicio, o por el delito o falta cometidos contra el señor, lleva aparejada la pérdida del salario. En el segundo caso, el procedimiento penal es el que dilucida la cuestión (298). El derecho castellano-leonés al que se agrega el Fuero de Estella (299), distingue, pues, la expulsión

vida con el amo por quele non da el gobierno que es acostumbrado quele muestre a los jueces del logar, e ellos quel costringan al amo que gelo de.

(296) Cuenca, 33, 14. *De eo qui hominem malelaborantem conduxerit*: Si quis servum vel alium hominem ad laborandum conduxerit, et secundum rationem ceterorum conductorum non laboraverit, conductor deiciat eum dando ei precium, quod meritum fuerit. Cod. val. *Del que alquilar algun siervo*. Heznatoraf: *Del obrero que mal labrare*. Béjar, § 1019. Zorita, § 711. Brihuega, § 241. *Por obreros que non labraven bien*: Todo omme que alquilar obreros, et alguno y oviere que non lavrare como su señor seya pagado, pague lo que a merecido, et saquel de su lavor. Fuentes, § 141.

(297) Vid. textos en la n. 279.

(298) Cuenca, 38, 2 en n. 186 *in fine*.

(299) Estella, 1164, § 32. *De domino et famulo* [vers. Lemosina. *Del seynnor e del vasal*]: Hoc forum est de domino contra famulum. Si iudicium inter dominum et famulum advenerit, et per soldada aliquid domino quesierit, et dominus negat, et dicat: «hoc censum [v. l. aquel aver] tibi non promissi», opus est ut famulus cum testibus hoc probet, et si probare non poterit ibi iura non aderit, et si dominus suum famulum de domo eiecerit non pariet si testes famulus inde non habuerit, ibi iura non aderit. Et si electus famulus fuerit et dominus causam non habuerit, quapropter illum de sua domo eiecit, pariet suam soldada et protinus abibit: [v. l.: Mais si lo seynnor lo gita sen forfait pagar la entat tost sen iva sa carrera] et hoc est quaprop-

con justa causa o sin ella; en el primer caso, el operario pierde la soldada, en el segundo, tiene derecho a la parte servida. En rigor, el señor queda liberado del plazo. El Fuero de Estella presenta la particularidad de un excesivo desfavor del sirviente, que cuando es expulsado, tiene que probar con testigos —sin que se le permita el juramento— probablemente, la falta de justa causa. Sólo en este caso tiene derecho a la soldada.

2. *Limitación de la facultad de expulsar al sirviente:* Cosa muy distinta ocurrirá respecto a ciertos contratos en el mismo sistema de fuentes examinado, y de modo general en el contrato de servicios elaborado en las redacciones del Derecho territorial. En los fueros de Alba de Tormes y Usagre (300) y Cuenca (301) el señor que despide al pastor antes de que las ove-

ter illum, potest eicere, per furtum scilicet, vel si pedissecam aut nutricem futivit et hoc cum testibus probare debet dominus, et si hoc probare poterit, perdet suam soldadam famulus, et si dominus hoc probare non poterit, famulus iurabit quod non fecit et passabit. Redacción del s. XIII § 33. *De domino et famulo...* Sed si famulus fuerit eiectus de domo, et dominus iustam causam non habet qua debeat illum de domo eicere, si famulus testes inde habet, dominus dabit ei solidatam suam, et potest recedere inimicis, sed si dominus eicit famulum de domo habendo iustam causam et hoc probare potest, famulus eiectus nichil de sua solidata habebit, et siquid ex illa solidata accepit, domino integre reddat. Et sciendum est quod iste sunt cause quibus potest dominus eicere famulum de domo, scilicet pro furto, vel si viciavit pedissecam aut nutricem, vel si vocat dominum latronem provatum, aut proditorem, aut delectum, aut habentem os fetens, vel nomine castelle, si aliquam istarum causarum poterit dominus probare contra famulum, perdat famulus solidata et det caloniam Regi sicut est forum, sed si dominus probare non poterit, iuret famulus quod non fecit neque dixit hoc, et sit inimicis.

(300) Usagre, § 158. *Qui echar ganado a pastor.* Tod omme que ganado echar a pastor per sancti Iohanis, et depues ge lo quisier toller fuera per cautiazon o per enemizad dele todo so soldar al pastor, et si percautiazon o por enemizad ge lo quisier toller, dele quanto ovier merescido. E si el pastor dexar el ganado, perda lo que ha merescido (*) si non fuer por cautiazon o per enemizad o per morte. Alfaiates, § 141: omite desde (*). Castel Rodrigo, 7, 5; casamento ou per cautiazon ou per inimidad. Igual en Castel Meior. Alba de Tormes. § 64 en n. 332.

(301) Cuenca, 37, 2. *De tempore quo dominus auferat pastori oves:* a) Si dominus pastori oves sua auferre voluerit, auferat eas, antequam parere incipiant, et det ei quantum deservierit iuxta pactum, quod simul statuerint; postquam parere ceperint, pastor non debet expelli. Set si dominus eum expellere voluerit, det ei mercedem totius anni, et recedat. b) Si pastor propria voluntate, nulla necessitate interveniente, oves, domini sui dimiserit, nichil accipiat. Si evidens necessitas pastori evenerit, ut inimicia, languor, captivatio, accipiant quantum deservit, et recedat in pace; 37, 14. *De caprario qui ante tempus capras dimiserit:* a) Si caprarius ante placitum capras dixerit nisi pro tribus causis supradictis, nichil accipiat de mercede quam deservierit. d) Si dominus caprarum eas sibi abstulerit, postquam ceperint parere, det ei mercedem totius anni. Ante enim quam incipiant parere, potest illas sibi auferre

jas comiencen a partir, le paga lo servido, como en general respecto a la despedida sin justa causa; pero si intenta despedirlo después, le deberá pagar el salario correspondiente a todo el tiempo contratado, y el pastor retendrá las ovejas para cobrarse las domingueras. En Uclés, el pastor a cuarto tiene derecho a su participación si es expulsado por marzo; y «otro pastor», a las domingueras devengadas (302). La índole parciaria de la retribución es la que ha debido de alterar el régimen normal, ya que el pastor perdería el fruto de su trabajo precisamente cuando éste empezaba a rendir. Los fueros del tipo Usagre, todavía establecen una causa legítima para rescindir el contrato, en favor del señor, y que no se origina en la conducta del pastor: que aquél caiga en cautividad o enemistad. Entonces, sólo tendrá que pagar al pastor lo que ha merecido. El Fuero de Brihuega (303) regula casuísticamente la terminación del mismo contrato: si el amo encuentra menoscabo en las ovejas, se las quita al pastor pagándole lo merecido (aparte de la exigencia de responsabilidad por el menoscabo, es la misma solución que se da en el fuero cuando el señor encuentra que el obrero no labra bien). Si el amo vende el ganado, pagará, igualmente, lo servido al pastor; falta, pues, al menos en ese caso singular, el pago de la anualidad completa, reconocida en los restantes fueros. De un modo más claro, el Fuero de Zorita (304) ha recortado el derecho del pastor a la continuidad del contrato, cuando autoriza al señor a rescindirle en cualquier tiempo, pagando simplemente lo servido.

Atendiendo a la necesidad económica para ambas partes, el Fuero de

gando, si quantum deservierit. Plasencia, § 423 a) ante que comencen (a partir del pasto) [a partir, dé al pastor] quanto oviere merecido segund el pleyto que amos fizieron. Despues que comencaren a partir... 432 c, d) Teruel, a) § 470, b) 471, c) § 488, d) 489; § 474. Set si forte rabadanus vel cabannarius, vel aliquis mercennarius ganati ante suum placitum suum officium reliquerit de ipsis et de pastoribus iudicetur. Vid. Usagre, 147 en n. 285.

(302) Uclés, § 99. *De pastor ovium*: Todo pastor qui oves custodierit a quarto, et per marzo voluerit suo donno aducere a sua casa, de suo cuarto de los corderos, et de la lana de las bazias; et alio pastor det todas las domengueras qui eas custodierit.

(303) Brihuega, § 249. Tod omme que echare oviecias a pastor eche las de sant Juhan a sant Iohan, et si el sennor de las oviecias fallare algun menoscabo en las oviecias: tuelgaelas, et paguel segund que ha servido; et si vendiere el ganado el sennor paguel al pastor segund que ha servido; et el pastor de recabdo del menoscabo que ha fallado en su ganado.

(304) Zorita, § 755. Et si el sennor delas oveias le quisiere sacar sus oveias, saque las en qual tiempo quisiere et del quanto oviere servido, segund del abenencia que en uno fizieron. § 766: El cabrarizo quanto sirviere tanto reçiba: el vicario, el boyarizo esta misma condiccion aya et esse mismo fuero...

Plasencia (305) ha impuesto para el contrato de yuguería, que una vez comenzado a sembrar, ninguna de las dos partes pudiera resolver el contrato.

El derecho aragonés, como he dicho, formula el mismo sistema de modo general. La Recopilación primera indicaba solamente que el señor que despide sin justa causa al sirviente, pierde todo lo que le había dado; esto podía, ciertamente, ser más o menos de lo servido; difícilmente más de la soldada. Pero ya el Fuero de Jaca precisa más, es decir, que debe pagarle «el loguer complit que le avia parat» y el Código de Huesca fija sin lugar a duda la amplitud de este pago: toda la soldada correspondiente al tiempo contratado (306).

El Fuero de Soria nos ofrece la transición del Derecho castellano, desde el sistema que sólo sanciona la expulsión injustificada de los pastores cuando ésta se produce a partir del momento de la productividad del ganado, al sistema en que se sanciona igualmente la expulsión de cualquier sirviente en cualquier momento. En efecto, al regular el supuesto del pastor, tomado del Fuero de Cuenca, prescinde de la diferencia de tiempo en que se le despida, atendiendo sólo a que se hace antes del pactado; el señor deberá pagarle lo devengado más lo que devengaría hasta el término normal del contrato. Pero, además, formula el mismo precepto para todo sirviente. Lo mismo hace el Fuero Real. El Fuero Viejo de Castilla, en la construcción unitaria ya aludida, impone al señor que sin justa causa expulsa al mancebo que le pague el doble de su soldada (307). En estos fueros, lo mismo que

(305) Plasencia, § 413. (El quintero)... sirva fasta san cebrian, mas de quanto començare a sembrar el no se puede yr ni el sennor a el otro sacar.

(306) Vid. textos aragoneses en n. 283.

(307) Soria, § 436: El pastor guarde las ovejas desde el día de sant Johan fasta en un anno; et si ante las dexare, quanto menoscabo el sennor reçibiére por su mençua, peche gelo, quanto el sennor lo fiziere sobre yura, segund que fuere la quantia. Et si el sennor gelas tolliere ante del tiempo complido, quel de toda su soldada, tan bien por el tiempo que las avie aguardar como por lo passado. Et esto mismo sea del sennor al vaccarizo et del vaccarizo al sennor. Pero si al vaccarizo o al sennor viniere alguna neçessidad, como enemiztad o enfermedad, aya su soldada del tiempo passado que oviere servido; § 435: Si el mançebo o la mançeba que entrare asoldada por servir o ffazer lavor alguna por tiempo sennalado, si se partiere de su sennor ante del tiempo complido, peche la soldada del tiempo pasado, si por culpa del sennor non se partio del o por enfermedad luenga. Otrossi si la soldada oviera cobrada, que gela torne a su sennor. Et si el sennor demandidiere que danno alguno fizio, fagal sobre yura, segund la quantia dela demanda, et peche el mançebo quanto su sennor lo fiziere. Otrossi si el sennor echare al mançebo o ala mançeba ante del tiempo complido, peche la soldada complida. Et si pena fuere puesta o paramiento alguno, tenga et vala de la una parte ala otra. Esto mismo ssea de la nodriça que dexare el criado o del

en los del grupo Cuenca, falta la mención de otras justas causas en favor del señor, para dar por terminado el contrato, sin necesidad de que aquélla se base en la culpa del sirviente. Sólo el de Soria lo advierte respecto al señor del pastor, que, paralelamente a lo que puede alegar este mismo, si cae enfermo o en enemistad, puede rescindir el contrato pagando el salario devengado.

VII

RESPONSABILIDADES Y ACCION PARA EXIGIRLAS

Del contrato de servicios se derivan responsabilidades para ambas partes, que disponen recíprocamente de acciones para exigir las; acciones que o bien se desenvuelven en forma de actuación privada o se ejercitan ante el juez en un procedimiento especial. La acción del señor tiende a asegurar la prestación de los servicios, o el resarcimiento por su omisión u otros daños; la del operario, la efectividad de su remuneración.

A) RESPONSABILIDAD DEL SIRVIENTE

a) *Su exigibilidad.*—La deficiencia en el servicio constituye una justa causa para la expulsión del operario sin pagarle su haber; es necesario que en un procedimiento se pruebe aquella circunstancia. En el Derecho aragonés (308), puede obtenerse la prestación sin salir del ámbito del contrato, mediante el recurso a la fianza. El fiador responde de todos los daños derivados del mal servir y también de los que surjan independientemente. A tal efecto, el señor se lo notifica al fiador, para que éste fuerce al operario a servir bien, y no obteniéndolo, el señor tiene ya la facultad de tomar otro—que también puede ser proporcionado por el fiador— y de exigir su pago por el mismo procedimiento, el fiador, que hará pagar o pagará.

La despedida formal marca el principio de un plazo dentro del cual deben ser ejercitadas las acciones derivadas del contrato, que transcurrido aquél decaen. Este plazo varía en los diferentes sistemas. Es más breve en general en el territorio navarro-aragonés y más extenso en el castellano-

que gelo tolliere ante del tiempo cumplido, salvo por enffermedat o por enpremedat de la nodriça. Fuero Viejo de Castilla y Fuero Real en n. 287.

(308) Vid. textos en notas 283 y 284.

leonés. El Fuero de Viguera y Val de Funes (309) distingue dos supuestos: primero, que se haya verificado la despedida solemne, diciendo el señor «vé pagadoso» sin demandarle nada, en cuyo caso ya no puede hacerlo, y segundo: cuando el vasallo no se despide, el señor tiene un plazo de treinta días para demandar. La Compilación privada de Derecho aragonés (310) menciona uno de diez días, sin que las demás fuentes acusen su persistencia (311). Los Fueros del grupo Cuenca (312) señalan un plazo de nueve días. El de Alfambra, de medio año. En los de León y resto de Castilla es constante el plazo de un año, excepto el de Sepúlveda que lo limita a seis meses (313). El plazo no existe generalmente en aquellos contratos que terminan formalmente con la devolución del ganado, ya que en ese mismo acto el señor debe hacer la reclamación: así en el Fuero de Alfambra, se hará al vezadero cada noche (314). En ciertos oficios, como yugueros y custodios de cultivos, existe un término general —la fiesta de San Martín u otras— que tienen ese efecto para otras responsabilidades (315).

b) *Procedimiento*.—El procedimiento para exigir la responsabilidad asume caracteres peculiares, según la esfera de contratación de que se trate, destacando algunos caracteres comunes. El primero es el privilegio procesal que generalmente se atribuye al señor para probar con juramento la existencia

(309) Viguera y Val de Funes, § 216. *De vasayllo*. Et si algun vasayllo saylliere de servicio de su seynnor et dixiere que oviere buscar su pro é el dueynno dixiere ve pagadoso e nol muestre quereilla ninguna si la avie del, despues non puede por vasallo demandar ninguna cosa; § 217. Tot vasayllo que se fuere de su seynnor é non demandare nada, su seynnor oviere clamo fasta XXX dias.

(310) Vid. n. 272.

(311) Alfambra, § 70. *De soldadero como responde*. Todo soldadero que responde a su amo daqui a medio anno et si puede provar el amo con exariques o con li vezinos peche el soldadero quanto fuere provado et si no fuere provado iure el sennor daqui a XX solidos et coia et si no iure el soldadero por su cabo esto sea en voluntat del sennor...

(312) Vid. textos en notas 276 y 318 (Brihuega).

(313) Vid. textos en las notas 276, 323 (Usagre), 324 *in fine* (Sepúlveda).

(314) Alfambra, § 65. *De vezadero*: Todo vezadero de concello que guardara ganado, si lo pierde, el sennor de la bestia con dos vezinos develi clamar su bestia perdida la primera nox et si no dali adelant non responde el vezadero. Esto es de ganado que venga todas noches a la villa.

(315) Soria, § 188: Otrossi es a saber que depues dela fiesta de sant Martin ninguno non a de responder por danno de mies. Et otrossi el messeguro non sea tenido de responder por el danno que en su tiempo sea fecho...; § 208: Depues de la Navidat por el danno que fue fecho ante que las vinnas sean vendimtiadas, ninguno non sea tenido de responder. Et otrossi el vinnadero non sea tenido de responder por el danno que en su tiempo fuere fecho...

del contrato, del incumplimiento o del daño cometido por el sirviente o por el que debe responder. Así, en Navarra el Fuero de Viguera (316). En el Fuero de Cuenca (317) el juramento incluye también que el señor no lo hace por codicia, ira u odio contra su sirviente, y se autoriza a éste a que antes de esa prueba, proporcione la de testigos. Debe observarse que este precepto, no obstante su formulación genérica al principio, deriva luego hacia la responsabilidad de los pastores y, efectivamente, es ésta la que ha ayudado a elaborar algo que pudiera acercarse a una doctrina general. En el Fuero de Brihuega (318), el juramento del señor solamente sirve para exigir la responsabilidad al sirviente hasta una determinada cuantía de daño, siendo necesario que pruebe el daño de cuantía mayor, mientras el de Sepúlveda en el mismo caso permite el juramento con conjuradores. El Fuero Viejo de Castilla, junto a una limitación análoga, concretada al hurto, requiere en el señor que ha de jurar una condición de honorabilidad que deberá ser apreciada por el juzgador (319).

A su vez, el operario dispone, como con mayor detalle examinaremos a

(316) Viguera y Val de Funes, § 206. Et si algun ome fuere en juicio dotro ome por basalage o por ayngo o por mes o por mas, comiendo e beviendo en su casa su pan e su agoa e por precio cierto queriendo su rencueria e sabiendo e espendiendo de su seynnor e por su voluntat quisiere sayllir daquel servicio e tener su carrera e su dueynno o oviere clamor del que fizo dayngo en sus cosas, o aquel perdió algo de lo suyo por su culpa, emendarla [a] tanto por quanto jurare sobre el libro e la cruz.

(317) Cuenca, 38; 6. *De omni dampno quod mercennarius domino suo fecerit*: Si aliquid mercennarium domino surripuerit, pectet illud sacramento domini sui. Quia omne dampnum aut furtum, aut iniuriam quamcumque pastor, sive serviens sive mercenarius, sive bubulcus, sive ortolanus domino suo fecerit, vel culpa mercennarii ei evenierit, pectet illud sacramento domini sui et mittat dominus in sacramento se illud non facere cupiditate vel odio, quod contra mancipium faciat. Verumptamen ei ante sacramentum mercennarius probare potuerit testimonio vicinorum, quod res quam dominus petit, culpa sua non fuit amissa, aut mortua, sit creditus, nec respondeat domino super hoc. Igual en Zorita, § 777; Plasencia, § 408; Teruel, § 500; Cuenca, 2, 31... Si fornarius vel fornaria summo mane non surreserit ad furnum calefaciendum, dampnum, si quod evenierit inde, sacramento domini solvat furni duplatum... Béjar, § 66; Zorita, § 42; Teruel, § 290.

(318) Brihuega, § 303. *Por qui querella oviere de su servient*: Tod omme que servient oviere, que coma su pan, e faga su mandado, si querella oviere el sennor del quel algun menoscabo ha fecho, iure el sennor hata XXX maravedís et coia, et dent arriba: por quantol provare tantol peche, et seyal a fuero; et si en termino fuere et hasta IX dias no lo recabare, nol recuda; et sis fuere de termino: venga al juez, o a los alcaldes, et faga querella, et diga fulan mi omme semes ydo de termino, et mostro vos lo que non me salca por IX dias; et feziendo esto; non le salca por IX dias. Fuentes, § 199.

(319) Fuero Viejo de Castilla en n. 287, y Sepúlveda, § 61, en n. 324.

continuación, de un juramento liberatorio respecto a una cierta cuantía de daño (jornadas no servidas, reses perdidas, etc.) que en cuanto es sobrepasada vuelve a entrar en la órbita del juramento del señor, a menos que la prueba de testigos o el procedimiento ordinario (por ejemplo: el criminal en el caso de delitos, el «por más cantidad, lidie y si cayere pectet», que se repite en los fueros portugueses) proporcione un conocimiento seguro sobre el hecho. En lo dicho se contiene que, por regla general, en el procedimiento se acusa notablemente la posición desigual y jerárquica que las partes ocupan en la regulación sustantiva del contrato; pero, además, se añaden facultades (de prendación, de retención de salario como garantía o como pena) superiores en favor del señor.

Como excepción a esta desigual posición pueden mencionarse los preceptos de los fueros de Usagre y Alfaiates (320) en que el hortelano y su señor se equiparan a la manera de socios. En el primero, la responsabilidad es igual y mutua y se ejecuta por el mismo procedimiento. Si el hortelano labra mal el huerto, el señor toma su parte de lo que tiene fruto y deja al hortelano lo vacío, y recíprocamente, si la falta de éxito económico se debe a culpa del señor, lo que aquél debe probar con testigos. En el de Alfaiates, si el hortelano no labra, el señor toma todo el fruto, aparte de prenderle sus bienes; si el señor no cumple con sus prestaciones (seguramente, los alimentos, las semillas, etc.) el hortelano no está obligado a entregarle nada.

c) *Garantías de la responsabilidad.*—Existiendo fiador del contrato, la responsabilidad se exige por este cauce preparado (321). En otro caso, se

(320) Usagre, § 338. Todo ortolano que orto toviere, si mal lo lablar, el sennor prenda en el leno et el ortolano en el vazio. Et si per el sennor ficar, fagale testigos el ortolano et el ortolano tome en el leno, et el senor en el vazio. Alfaiates, § 487: ..Et si el ortolono noluerit laborare aut isto toto noluerit facere, quomodo iacet in ista laborado, et el fructo toto; et isto si potuerit firmare el senior con tres testimonias, quia el ortolano noluerit facere, quomodo iacet in ista carta, et accipiat ropa et bestia et suo aver, si non lavoraverit directo avert foro, et si el ortolano fecerit testes ad suo dompno que non le det suo complemento, non le pectet, nec accipiat suo sennor nulla res: et isto tali foro habeat quomodo el iugero si non lavorare el ortolano, excepte que sedeat de natiuitate ad natiuitatem, et facere suos complimentos de orto.

(321) Viguera y Val de Funes, § 53. *De mancebo soldado:* Qualquiere ome que metiere mancebo en su casa con fianza et si ficiere alguna cosa que non deve pendre la fianza o si no pongalo el fiador e metalo en cepo et jure que non ha nada con el fiador por el otro. Alba de Tormes, § 75: E el amo prenda a su colazo e a su colaza o a su yugero oa su pastor oa su molinero oa su ortolano, e metalo en su prisión sin toda calomía; e teniendolo en su prison, iudgue el amo III iuyzios tan derechos por al amo como poral vassalo; e el vassalo escoxa el iuyzio, olo tome, olo de assu

tiende a constituir esa misma garantía, exigiendo la fianza o tomando la prenda. Pero ello presenta una modalidad especial cuando el señor no ha pagado aún el salario o la participación debida al sirviente, porque entonces ejercita un derecho de retención sobre ellos hasta que el demandado satisfaga su pretensión o al menos se constituya como parte en el proceso. Las fuentes aluden en unos casos a la facultad de prender el señor la persona del operario, como el Fuero de Alba de Tormes, que acaso refleja una fase más antigua; pero lo que se generaliza es que se exija la fianza procesal. El otorgar ésta produce un efecto liberatorio respecto a la prenda de bienes y, concretamente, de la remuneración retenida (322). Pero pasado un tiempo

amo; § 76: E por toda la quexunbre que el amo ovier del iugero ante que del se sala, prendalo sin calomia, e metalo en su prision fata que aya derecho de toda la quexunbre que a del; § 138: E si algun torto fizier el ortolano al amo, prendalo el amo, et iudguelo como a su yugero o a suo mancebo. Zamora, § 58: E el iugero non de vozero nen fiador aso sennor e el se tenga sua voz e non caya por punto. E el sennor tenga ela bona del iugero ata que el sennor aya derecho del; § 73. *De meyrino e de celeriços e de maordomo*: Todo meyrino e todo celeriço e todo maordomo, quando se ovier apartir de sou sennor, ali prenda so sennor sua conta delos e sou recaldo, e elos ali lela den. Et se sennor non quisier ali tomar delos sua cunta o sou recaldo nunqua mays le respondan. Et otrosi se el maordomo o meeyrino o celeriço, sesael alçar e cunta non quesier dar, prindale el sennor el corpo e el aver quanto quier quilo axe en todo logar sen calomia. Et nengum omne non lelo anpare nen tienga del sua voz. Et todo mordomo, celeriço o meyrino, en quanto stodier con sou sennor, elos cuerpos delos e de suas mugieres, se las ovieren, e el aver, sten a cosemento de su sennor. Usagre, § 118. *De querrelia de so iugero*: Qui rancura ovier de so iugero, accipiat ei el quinto usque det ei directo, et el iugero faciat illi testigos que recipiat suo directo (*), et si noluerit venire, mittat bestias cada tercero dia usque recipiat suo directo, et istas bestias non sint solutas neque per ferias neque por solturas, et de todo aportellado damo simili modo faciat. Et si ita non fecerit, non respondeat ei amplius. Alfaiates, § 110, intercala en (*): Et cognominet collatione de villa ubi habeat alcaldes, et recipiat suo directo. Castillo Bom añade: Et istud sit per operas quas perdiderit suo domino, mais per aliam ranquram quam dominus de illo habuerit capiat eum sine calumpnia usque pectet damnum vel faciat ei directum de ille rancura: et totus homo qui eum amparaverit vel razonaverit vel bandeaverit pectet X morbs. domino mancipii et perdat vocem.

(322) Ledesma, § 335. *De jugero e de ortolano*: Todo omne que rancura ovier de su iugero o de su ortolano o de su solariego o de molinero o maquilon o de colmenero, o del alguna ren tovier, coya fiador e sobresse aya derecho. Alcalá, § 150: Pastor o iuvero o colazo de Alcalá o de so termino dando fiador vezino de Alcalá o de so termino sobre lo suio e non lo quisiere tomar el amo e rencura diere a los fiadores, el amo peche el quarto. Uclés, § 27. *Si a mancebo o a pastor fiador le demandare suos domnus*: Sed mancebo o pastor, si demandaret suo dono fiador, det illi a ques atenga por lo quel demandarent; et si non lo diere prendanlo.

sin que se exija o se otorgue la fianza, caduca la acción del señor (323). Como una atenuación de este rigorismo formal, autoriza el Fuero de Sepúlveda (324) a quien no ha retenido los salarios de cualquier «aportelado», o no ha exigido la fianza al tiempo de marchar, a que se presente en la casa donde suele vivir éste, y declare con testigos que si lo encontrase le tomaría fiador. Interpuesta la demanda, deja de correr el plazo. Cuando por haber transcurrido este plazo, ya no es posible obtener la reparación judicialmente, el señor que ha retenido la retribución, como cualquier otra prenda, la hace suya definitivamente, y puede con ello paralizar la acción del operario dirigida a obtenerla. A este efecto, en los contratos en que los bienes de la remuneración están en poder del operario (el yuguero o el pastor), éstos no pueden tomar por sí mismos estos bienes, sino que los recibirán, como soldada que son, al tiempo de despedirse, declarando con esto el señor que no tiene ninguna queja de ellos. Así, el Fuero de Alcalá prohíbe al pastor y al yuguero que tomen sus participaciones mientras esté pendiente alguna reclamación, y si lo hacen deben devolverlas al doble más una multa, y con carácter preventivo obliga a que dé fiador el yuguero que recoge la cosecha de la era sin estar presente el señor o algún pariente suyo. La misma finalidad tiene en el Fuero de Ledesma el que el hortelano sólo pueda vender los frutos con permiso del señor (325).

(323) Usagre, § 432. *Senor que revellare soldar o mancebo*: Todo sennor ques revellare su soldar o so ganado a so pastor per alguna culpa quel fiziere, et ante del anno nol diere derecho, o el pastor non le lo quisiere demandar, o su soldar, o su ganado, perdalo, et el sennor nol responda mas por ello, si non fuere per catiuacion o per enemizad. Otrosi faga demande el senor si rancura oviere a su pastor de suo ganado o de que quier, et responda fata l anno, et el anno trocido mas non responda. Et si el pastor se alçare fuera de termino, todo tiempo responda por ello, assi como faze pastor a senor.

(324) Sepúlveda, § 61. *De cualquier aportelado que querella ovier de su sennor*: De baquerizo o de pastor, o de porquerizo o de yeguerizo o de mediero o yuvero o ortellano u coilazo o sirvienta o colmenero o molinero de qualesquier destes que su sennor o sennora oviere querella, que alguna cosa perdio por ella fasta dos mrs. jure por su jura e coga; e de dos mrs. arriba jure con dos vecinos, tales que facen facendera a sennor, e por quanto jurare tanto coga. Et si al partir del sennor o de la sennora nol tomare fiador, e nol retobiere la soldada, e yendo el sennor o la sennora a aquella casa do aquel su sirvienta solia morar, e sil y fallare, fagal testigos quel de fiador quel cumpla de fuero; e si nol y fallare, faga testigos, que sil y fallase quel tomarie fiador, et quando quier quel fallare, respondal como sil oviese tomado fiador; et si esto non cumpliere, nol responda. Et sil tomare fiador fasta medio anno, non se salga por ello, e de medio anno arriba, nol responda.

(325) Alcalá, § 143: *Todo iuvero qui fore in Alcalá o in so termino et el amo oviere rencura de illo e demandar el fiador e non gelo diere, nol del quinto; e si,*

B) RESPONSABILIDAD EN LOS CONTRATOS ESPECIALES

a) *Encomienda del ganado*.—La responsabilidad de los pastores tiene unos rasgos peculiares, a causa de la encomienda del ganado. El *Liber iudicialium* había establecido un sistema de responsabilidad absoluta, sin excepción posible, acerca del ganado perdido por quien recibe una *merces* a cambio de su custodia o conducción. Sólo si presta su servicio gratuitamente —lo que sale fuera de la relación laboral— se le admite la prueba con un juramento liberatorio en su favor (326). El derecho de los fueros municipales se aparta considerablemente de este sistema enlazando, según todas las apariencias, con prácticas ganaderas más antiguas. En todo caso se admite una liberación del pastor cuando no es culpable de la pérdida (327). En las fuen-

fasta sanct Martin non diere fiador o non razonare con el, non responde mais el amo por el quinto al iuvero; e si el iuvero forzare el pan del quinto al amo e lo levare, torneio duplado con I moravedi; e quando cogiere el pan en el era, si non fore el amo delant, de fiador el iuvero a la mujer o a so filio o a parent qui soviere a so bien fer; e si el amo nol demanda fiador al iuvero super quinto o fasta sanct Martin, non responde mais; § 146: Todo pastor qui fore in Alcalá o in suo termino e el amo oviere rencura de el e demandarel fiador por sanct Johanmes e nol diere, nol de el amo el ganado; e si el pastor se lo levare el ganado, fasta que cumpla de derecho al amo, torneio duplado e con I moravedi; e si fasta sanct Martin non diere fiador o non razonare sobre elo, non responde mais por elo el amo al pastor; e si el pastor non oviere ganado de ques entregue el senor e si fore in vila o in aldea e demandarel fiador con III^{es} testigos e non gelo diere, prendal sin calupnia; e si fore in campo o in cabana e demandarel fiador e no lo diere, prendal sin calupnia, e si fore in campo o in cabana e demandarel fiador o no lo diere, prendal sin calupnia e adugal a la vila ante el iudez o ante alcaldes; e demandarel fiador e no lo diere, tengalo preso sin calupnia. Vid. Ledesma, § 342, en n. 205 *in fine*.

(326) Codex Eurici, § 278: Qui cavallum aut quodlibet animalium genus ad custodiendum mercede placita commendaverit, si perierit id, aliud eiusdem meriti ille, qui commendata suscepit, exsolvat; si tamen mercedem fuerit pro custodia consecutus. Quod si etiam qui nulla placita mercede susceperat ea mortua esse probaverit, nec ille mercedem requirat, nec ab illo aliquid requiratur; ea tamen ratione, ut praebeat sacramentum qui commendata susceperat, quod non per suam culpam nec per negligentiam animal morte consumpta sit. Eadem et de commodatis forma servetur (*Lex Vis. V, 5, 1*). A. D'ORS: *Código de Eurico*, págs. 203-205. El depósito gratuito se asimila al comodato. La *encomendatio* laboral (semejante a la de *Lectio legum, 5*: quis caballum vel bobem aut quolibet animalium genus ad custodiendum suscepit) lleva consigo una mayor responsabilidad. También en *Fragmenta Gaudenziana, 18*: ingenuus peculium ad custodiendum acceperit, se acusa ese carácter.

(327) Leicht (*Le obbligioni*, pág. 213) habla de una *soccida di ferro*, en la que el pastor respondía siempre del ganado perdido aun por caso fortuito, que fué objeto de censuras eclesiásticas por su índole usuraria. Cita la existencia de *soccida* en Cataluña,

tes se encuentra una variedad de sistemas, expuestos en una forma casuística, que intentaremos reducir a sus rasgos comunes.

En primer término, la cuestión puede plantearse sobre la efectividad de la entrega y la cuantía del ganado. A este fin en algunos lugares se exige que el ganado se entregue ante testigos o ante un oficial público (328). Cuando la prueba no está así facilitada, y el pastor niega que le ha sido echado el ganado que se le reclama (329), el señor debe probar con sus partícipes (acaso, los que con él dieron ganados al pastor) o con vecinos, y, de no poder probar el señor, a su vez el pastor puede oponer a la demanda el juramento que le libera. También la devolución se hace ante testigos, para evitar una ulterior reclamación; la prueba de haber devuelto los ganados corresponde al pastor, y como ya se ha indicado, este acto solemne tiene los efectos de la despedida formal, y así en los Fueros de Alba y Usagre (330) el pastor responde que «cuando se partió del señor, éste quedó pagado». En defecto de prueba sobre este punto, con el mismo orden anterior, es el señor quien está favorecido con la de juramento, que versará sobre las ovejas perdidas.

1. *Responsabilidad absoluta*: Como principio general puede afirmarse que el pastor y todo vigilante de ganados responde por las reses que le fueron entregadas y que no pudo devolver. Algunos fueros, para algunos contratos, se limitan a consignar este principio (331), pero en otros se advierte una

sin especificar ese carácter. BROCA: *Historia del Derecho civil de Cataluña*, pág. 374.

(328) Alcalá, § 145: Todo ome de Alcalá qui ganado echare a pastor, con nodador lo eche o con III^{es} vezinos; e quanto otorgare el nodador o los III^{es} vezinos, tanto passe. Vid. Alba en notas 332 y 333.

(329) Cuenca, 38, 7. *De pastore negante pecudem*. Si pastor negaverit peccudem armentum sibi iactatum non fore, quod dominus exigerit, firmet dominus cum partibus suis, vel cum vicinis, sicut forum est, et pectet pastor. Si dominus firmare non potuerit, iuret pastor, et sit creditus. Igual en Heznatoraf, Zorita, § 778. Lo omite Plasencia. Teruel, § 500; firmet dominus cum suis partibus vel cum duobus vicinis. Soria, § 439: Si el pastor o el vaccarizo o otro aportellado qual quier negare a su sennor que non fue su pastor osu vaccarizo o su aportellado o que nol echo tanto ganado, firme el sennor con aparçeros o con sabidores, et vala. Vid. Teruel, § 492 en n. 336.

(330) Vid. los textos de Usagre, 271 *in fine*, y Alba (notas 332 y 333). Ledesma, § 345: Si dixier dueno de ganado: «non viene aqui ganado, fulan, qui ati oy fuy echado», si pastor manifesto venir, demande su ganado, e dellelo. Et si perdido tur e non lo podier aver, asta valia de I moravi, iure dueno del ganado quanto valia el suyo, e peche el pastor; e desde moravi arriba, si el pastor fuer niego, faga yguaya quan grande quisier asta valia de V^o moravis, e escoya dueno del ganado.

(331) Alfaiates, § 425: Toto homine qui choquinos velarem con porcos aut corderos con oves aut alio ganado et aliqua res perdiderit respondat per illos ad suo dompnus

dualidad: que el ganado lo tenga el pastor a su cuenta («darlo y recibirlo a su cuenta») en cuyo caso la responsabilidad es más estrecha, conforme a la modalidad indicada, y él corre con los riesgos normales de pérdida; o bien que estos riesgos se imputen a la empresa común, para lo cual se sigue un procedimiento especial. El Fuero de Alba de Tormes en dos preceptos, calcado uno sobre otro, parece aludir a este doble sistema. El primero, § 64 (332), se aplica al pastor que toma las ovejas cuarteras, o sea con participación en el cuarto de los productos, mientras que en el segundo, § 63 (333), las ove-

(página 836). Usagre, § 149. *Pastor que velar porcós*: Et daquel día que los tomare per conta, quantos perdiere tantos II moravetis pectet per aquellos que fueren annales o dent arriba. Et per los que non fueren annales, pectetles senos moravetis a so duenno. Et per lechon I quart domino suo. Castel Rodrigo, 7, 5. Alfaiates, § 140.

(332) Alba de Tormes, § 64. *De ovexas quarteras*: Todo omne o muler de Alba o de su término que ovexas echare a su pastor a quarto, ante bonnos omnes las eche; e el pastor a cabo del anno délas a su amo ante bonos omnes por conta, e faga lo pagado. E si dixiere el amo: «non me pago de mio ganado», firmelo el pastor con III vezinos posteros que pagado se partio del el amo de su ganado, e parta se del; e si non firmar el pastor, de las bivas con su esquilmo. E si dixiere el pastor: «non he la firma», iure el amo por su cabeza; e por quantas iurare que a menos, pechelas el pastor con su esquilmo e bivas. E si algunas ovexas se murieren en Alba o en su término, vazie las tripas el pastor, e aduga la carne a su amo; e si assi non las aduxiere, delas bivas a su amo e con su esquilmo. E si lobo gela matare, aduga la parapera, e si assi non la aduxiere, délo con su esquilmo e biva. E si al pastor alguna ovexa tomaren por danno que el faga o ovexa perdiere, délas el pastor a su amo bivas e con su esquilmo. E el pastor guarde los corderos, e faga el queso, e tome XII domengueras: cada mes quatro; e tome el quarto de la lana delas ovexas vazias. E si el amo tolliere el ganado al pastor ante de Natal, del quanto oviere vengado; e si del día de Natal adelanteyelas tolliere, dél todo su derecho quomo si las velasse todo el anno.

(333) Alba de Tormes, § 63. *Fuero de oveyas*: Todo omne o muler de Alba o de su termino que ovexas o vacas echare a su pastor, ante bonos omnes las eche, e por conta. E el pastor a cabo del anno délas assu amo ante bonos omnes e por conta; et si el pastor non fiziere pagado a su amo, ante bonos omnes, dél ganado; e el amo dixiere: «non me dio mio ganado», firmelo el pastor con III vezinos posteros, que quando se partio del, pagado fincó su amo del ganado; e si esto firmare el pastor, pártase el amo del. E si el pastor non oviere la firma, iure el amo por su cabeza; e por quantas iurare que á menos, tantas peche el pastor al amo bivas e con su esquilmo; e si el pastor pelexos aduxiere a su amo, e fueren de ovexas, tome el amo fasta X pelexos, e delas vacas tome V pelexos. E si disiere el amo: «non son estos pelexos de mis ovexas ni de mias vacas», iure el pastor con II vezinos posteros que aquellos pelexos que son de su ganado, e tómelos el amo; e si el pastor non iurare, délas el pastor al amo con su esquilmo e bivas; e si más peleyos aduxiere el pastor al amo e el amo dixiere: «non son estos pelexos de mio ganado», el pastor tome el fierro caldo quomo ixe dela fragua; e si se quemar, délas bivas con su esquilmo. E si el pastor non quisiere tomar el fierro, iure el amo con III vezinos.

Las están tomadas a diezmo; coincidiendo la mayor responsabilidad para el primero y la menor para el segundo. No obstante, en el primer sistema hay algunos supuestos que excluyen la responsabilidad. Así, cuando una res ha sido muerta por el lobo, el pastor se libera llevando los restos al señor, y tiene a su favor el juramento sobre que la fiera comió toda la res. Este es el sistema que de modo más simple formula una Recopilación aragonesa: el pastor presenta alguna señal y jura; el señor pierde su derecho (334), y en forma casuística los fueros del grupo Cuenca (335) en los que tampoco responde por el daño cometido por los ladrones, excepto si el hecho ocurrió mediando desobediencia a las instrucciones del señor o del Concejo sobre el sitio y modo de conducir los ganados; preceptos que el Fuero, más tardío,

posteriores que aquellos pelexos non son de su ganado; el pastor delas bivas con su esquilmo. E de estos dos iuyzios qual se quisiere el pastor escoya. E si ovexas o vacas el pastor troguiere en la cabana sin mandado de su amo, tómelas el amo sin colonia, e non responda a nenguna ni a nenguno por elas. Este pastor sea escusado a foro que traga tienda en campo, e tome el diezmo de los corderos, e del quexo e de la lana delas ovexas vazias: tal pastor sea escusado de pedido e de pecho e de fazendera, e otro non.

(334) Recopilación de Fueros de Aragón, § 3. *De custode [o]vum vel porcorum vel caprarum*: De custode [o]vum vel porcorum vel caprarum qui perdit porcum aut capram, seu tollit in montem lupus porcum aut capram, et poterit inde monstrare aliquod signale, cum sua iura, quod lupus ea tollit, habet illam perdere de iure suus dominus. Set si perdidit in monte et dicit custos quod adduxit ad villam, cum sua iura quam det super librum et crucem quod ipse qui perdidit posuit illa intus portam de la villa, habet illa perdere suus dominus. Et si ipsa nocte qua perdidit non illa demandavit suus dominus, non habet inde custos postea respondere.

El segundo precepto es extraño. Si el pastor ha perdido la oveja en el monte y dice y jura que la trajo a la villa, también el señor la pierde. No viendo posible una interpretación normal del precepto, pues es absurdo que se regule que quien haya perdido la oveja jure que la trajo, me inclino a creer que el redactor indica ahí una posibilidad de fraude, al tener el pastor a su disposición la prueba del juramento.

(335) Cuenca, 38, 8. *Quod pastor non respondeat domino suo pro dampno predatorum*: Pastor non respondeat domino suo pro rebus, quas raptores ei abstulerint, nisi mercennarius res domini sui sua stulticia ad talem locum minaverit, aut portaverit, quo ire non debeat, vel contra preceptum domini sui eo profectus est, ubi res amisse sunt. Quoniam si mercennarius contra preceptum domini sui alicubi perrexerit, licet mercennarius captivetur, tamen dominus suas res suas non debet amittere set querat eas superlevatori vel patri, aut matri, vel uxori, si quam habuerit. Igual en Heznatoraf. Teruel, § 500. Zorita, § 778: si no las levare por aventura do no deviere o atal lugar que non pierdan aquellas cosas de su sennor por su culpa nin por su locura. Plasencia, § 408: Si el mancebo soldadero... non responda a su sennor por las cosas que prendadores a el tollieren, fueras si el soldadero las cosas de su sennor por su torpedat a tal logar las levare que ir no devien o contra mandamiento de su sennor las sus cosas perdiere...

de Plasencia ha despojado de la referencia a este contrato y ha aplicado a todos los mancebos. Igualmente responde de las ovejas que le han sido prendadas y de las que ha perdido, el pastor cuartero del Fuero de Usagre.

El mismo Fuero de Cuenca, seguido por el de Soria (336), establece aún en favor del señor un procedimiento cuando sospecha que las reses fueron muertas por el pastor o sus hombres; aquél y éste juran sucesivamente.

2. *Limitación de la responsabilidad*: La segunda forma de responsabilidad, en la que se trata de imputar a la empresa los daños ocurridos, parte del supuesto de que un cierto número de reses tienen que morir accidentalmente. Todas las pruebas del pastor en cuanto a este hecho, para uno u otro sistema, van acompañadas de la entrega de un signo de que la res perteneciente al señor ha sido muerta; éste puede ser la piel con el hierro o con la marca en las orejas (la «parapera conocida» que el Fuero de Plasencia llama parapueba y que, efectivamente, cumple esta función en varios aspectos: ejemplo, para la propiedad) (337).

La entrega de la parapera normalmente es suficiente prueba de que la

(336) Cuenca, 37, 5. *De pastore suspecto*: Si dominus suspicionem habuerit quod pastor, aut sui homines eas occiderunt, iuret dominus et pectet pastor. Si dominus iurare noluerit, iuret pastor et credatur ei. Si pastor iurare noluerit, pectet eas. Igual en Heznatoraf, Zorita, § 759; Plasencia, § 425; Teruel, § 476; Cuenca, 37, 13. *De caprario suspecto*: Oppilio caprarum, qui paraperam notam dederit, sit creditus. Si dominus de parapera dubitaverit, iuret ipse, et pectet pastor. Si dominus iurare noluerit iuret caprarius, et sit creditus. Si iurare noluerit, pectet eam. Si oppilio dixerit de capra perdita sibi iactatam non fuisse, iuret dominus quod ipse vel alius pro eo eam sibi iactaverit et pectet oppilio. Igual en Heznatoraf, Zorita, § 765; Plasencia, §§ 430-31; Teruel, § 487; Soria, § 437: De las ovejas muertas o matadas, el pastor demuestre la sennal del fferro; et si non lo fiziere, peche lo por yura de su sensor. Si el sensor sospechare que el pastor o sus omnes las mataron, yure el sensor et peche el pastor; et si el sensor yurar non quisiere, yure el pastor et sea creydo; et si el pastor non quisiere yurar, que las peche. Esto mismo sea yudgado a los porcarizos et a los cabrarizos. Pero si el ganado en el termino muriere, el pastor o el vaccarizo et el cabrarizo traya la carne et el pelleio a su sensor, salvo si lo ovieren comido lobos o ossos.—Teruel, § 492. *De subulco qui porcum occiderit alienum*: Si forte subulcus aliquem porcum occiderit vel amiserit, sacramento sui domini pectet illum. Si vero dominus iurare noluerit, iuret porcarius et credatur. Si vero subulcus dixerit quod porcus non fuit sibi iactatus, iuret dominus quod ipse vel pro illo alius porcum sibi iactavit et pectet porcarius, ut est forum. Si autem dominus porci iurare noluerit, iure porcarius et credatur.

(337) Uclés, § 192. *Fuero de Pastores*: Isto fiat foro d'Ucles. Toto pastor del dia qui fuerit cesum in annea faciat manteca, et dela a suo amo; et si hoc non fecerit, pectet V morabetinos a los amos... Et tota ovela, que peperit, el pastor det recabdo del cordero; el vivo del vivo, et del morto de el pellein; et si non delo vivo; et el dia que peperit el ovella, ipso die senale de cordero, et si non, pectet V morabetinos.

oveja ha sido muerta, y excluye la suposición de que haya sido vendida o perdida por el pastor; aunque, como se ha indicado, el señor puede accionar aún su sospecha, acerca de que fue muerta dolosamente por aquél. Pues bien, en unos fueros (338) se establece un número máximo de pieles, que aun no llevando hierro, el señor debe aceptar como de su rebaño y pérdidas casualmente, o en general, sin responsabilidad exigible al pastor. Este número es variable, mayor para las reses menores; pero esta variedad no siempre puede tener significación jurídica, sino acaso referirse a la práctica local sobre el número de reses encomendadas a un mismo pastor. Este presenta los pellejos señalados y si el señor opone que no pertenecen a su rebaño, el pastor se salva por juramento. Por los restantes pellejos sin señal responde aunque suponemos que entonces se vuelve al procedimiento ordinario que le faculta para probar la pérdida no imputable a él (fiera, robo). Esta entrega de pellejos sin señal tiene un cierto aspecto de ficción jurídica; lo lógico es que todas las reses estuvieran marcadas, y en algún lugar se consigna tal obligación del pastor; acaso este poder presentar pieles sin marca facilite la liberación del pastor de su responsabilidad por reses perdidas, pudiendo entregar unos pellejos cualesquiera. A esta suposición se opone, ciertamente, el que se exija el juramento sobre el que las reses pertenecían al señor. De modo más coherente, los fueros de Castel-Rodrigo y Castello-Bom hablan siempre de pieles marcadas: hasta diez de ovejas o dos de vacas, tienen a su favor el juramento; de ahí en adelante, se someten al juicio ordinario y pagan si pierden. El Fuero de Brihuega consigna también, separándose del modelo conquense, un número de pieles marcadas, acerca de las cuales el pastor se puede salvar por juramento de la pérdida de las reses; pero acerca de un número mayor parece excluir la prueba sobre la causa de la pérdida, declarando la responsabilidad absoluta del pastor (339).

(338) Salamanca, § 193. *De senal delos pastores*: Pastor o oveyeriço non de otra senal nenon el fierro; e si el fierro non dier, peche el ganado vivo. E asta V peleyos sin senal iure con II vezinos. Esi noticia negare, tome el fierro. E el pastor de las vacas, otro si. Todo pastor que ganado pedir en el estremo o dier, peche el coto de la carta: e si lo negar, iure con II vezinos; e si non pudiere iurar, peche. E por esto prinden los alcaldes a sus donos e aduganlo a derecho. Alcalá, § 144 ... e el rabadan de recabdo de los corderos per sanct Johannes, e el pastor de recaudo de las obeias per sanct Johannes. E fasta III^{es} peleios prenda el sennor sin sennal e iure el pastor por su cabeza que de suas obeias son; e de III^{es} peleios adelant pechelas el pastor las obeias vivas, si los peleios diere sin sennal. E el pastor qui o beias ovriere a pechar ganado peche por III^{es} tercias, la una melior, la altra mediada, e altra menor; e si no lo quisiere tomar dueno de ganado, sea in poder de los alcaldes qual tomara.

(339) Castel Rodrigo, 7, 3. Todo pastor que ovelas velar dê señal de orella e de ferro en as pellellas (*). E si der señal de X pelles arriba lidie, e si cayre peyte. E de:

En Navarra, el Fuero de Viguera distingue entre el pastor, que por juramento puede librarse hasta un número determinado de reses perdidas, y el mayoral de la cabaña, que se salva por todas (340).

El pastor que debe pagar reses paga, además, su esquilmo, es decir, sus frutos, y los fueros establecen una prescripción equitativa para estimar el valor de lo perdido: el señor tomará forzosamente una res mayor, otra mediana y otra pequeña.

b) *Custodia de bienes*.—El sistema de la responsabilidad de los vigilantes de ganados que solamente los reciben por un día, es más sencillo (341). La entrega con testigos o en lugar determinado facilita la prueba inicial y,

quanto le ieytaren per conta responde. E de porcos este iuyzio cumpla. Castello Bom añade en (*): et si dederit X^{mo} peleios, iuret cum l vizino quod de suo ganado sunt et per suam culpam non morierunt. Castel Rodrigo 7, 4. *Qui velar vacas...* e qui dere II coyros con señal de ferro e de orella tomelos. E si mas diere lidie, e si cayre peyte. Igual en Castel Meior, pág. 928. Castell Bom (pág. 762). Alfaiates, § 133 (pág. 866). Brihuega, § 249: et del menoscabo que fallare en su ganado el sennor, dandol pastor hata XII cabezas fierro o sennal, seya creydo, et dent arriba del recabdo de todo su ganado. Fuentes, § 149.

(340) Viguera y Val de Funes, § 293: *jura de pastor*: Et por crebantamiento de grey manifiesta el pastor alcanzará con su jura fasta Y (V?) cavezas de su grey et el mayoral de la cabayna por quantas jurare sobre el libro e cruz sin torna.

(341) Cuenca, 37, 19. *De bestia quam caballio perdiderit*. Si vicarius aliquam bestiam periderit, pectet eam. Tamen si dixerit quod sibi iactata non fuerit, iuret dominus cum duobus vicinis pro equo; pro alia bestia, iuret cum uno vicino, et pectet caballio. In sacramento ille mittat appreciaturam bestie sive equi (pág. 752). Igual en Heznatoraf, Zorita, § 769. Plasencia, § 435: Iuret el sennor con dos vecinos si firmar non pudiere. - Teruel, § 496: Iuret dominus. Cuenca, 37, 20. *De bestia que in flumine ceciderit*: Si aliqua bestia ceciderit in fluvio, aut in barranco, unde eam extrahere non potuerit, emittat voces et appellitum ad quod omnes currant. Quod si non fecerit, pectet eam, si interierit, vel aliquod dampnum incurrerit. Igual en Heznatoraf, Zorita, § 769, Plasencia, § 435, Teruel, § 497 añade: Quia si voces et appellitum miserit ut forum et hoc probare potuerit, nichil pectet. Cuenca, 37, 21. *De bestia quam caballio occiderit*: Si caballio aliquam bestiam occiderit aut linenciaverit pectet eam si dixerit quod alius homo bestiam occiderit, vel alia bestia eam linenciaverit, iuret caballo cum quodam vicino et sit creditus, et pectet illem pro quo caballio iuraverit. Vid. 37, 22. Igual en Heznatoraf, Zorita, § 770, Plasencia, § 435, Teruel, § 498: iuret solus caballio, et dampnatorem ostendat. Soria, § 376; Si boarizo o vezadero de conceio regibiere el ganado o la bestia sana et depues la diere muerta o ferida a su sennor, sea tenido de gela pechar: mas si dixiere quel açahecio por su desaventura o por su muerte natural et non por ferida nin por otra cosa que el le fiziesse, o dixiere que bestia o ganado dotro alguno gelo fizo, yure segund la quantia que valiere la bestia o ganado muerto oferido et sea creydo; et el sennor de la cosa muerta tornese al sennor de la bestia o del ganado que firio o mato el suyo. Brihuega, § 214. *Si un ga-*

en su defecto, el juramento del señor decide. En caso de accidente, el veza-
dero debe llamar apellido para justificarse. Pero cuando el daño es cometido
por un tercero, es necesario que jure con un vecino, para dirigir la acción
contra él; exigiendo expresamente el Fuero de Teruel, aunque va implícito
en los otros fueros del grupo, que «damnatorem ostendat».

La especialidad del sistema de responsabilidad por la pérdida de gana-
dos en el contrato de su apacentamiento, nos es permitido observarla en el
Fuero de Soria, que la recoge, y que trata por separado del que «recibe bes-
tia o ganado u otra cosa en encomienda por soldada», y que responde de
la pérdida de la cosa, tenga o no culpa (342). Es ésta el mismo sistema de
la ley visigoda, incorporado por el Derecho castellano, que en esta fase res-
ponde a dos tradiciones jurídicas diferentes. La responsabilidad absoluta, a
la tradición legalista del *Liber iudiciorum*: la limitada, seguramente, a las
costumbres de la tierra sobre guarda y conducción del ganado (343).

Aunque no es exclusivo del contrato de viñaderos y mesegueros, des-
taca en aquellos oficios, por su finalidad de guarda y vigilancia de bienes
frente a terceros, la responsabilidad por los daños que éstos puedan come-
ter (344). Responden del daño ejecutado de día, si no presentan al daña-

nado matare a otro que guarde vaquerizo: Todo ganado que guardare vaquerizo, e
eguarizo, si firiere o matare el uno al otro, o a otra bestia: iurando el vaquerizo o el
eguarizo con II bezinos sobre aquel que iurare peche el danno o de el dannador.
Fuentes § 113.

(342) Soria, § 375: Qvi bestia o ganado o otra cosa qual quier recibiere en guarda
o en acomienda por precio o por soldada quel dieren opusieren con el de dar, si
quier se pierda por su culpa, si quier non, sea deuido de pechar aquello quel fue dado
o metido en comienda.

(343) Vid. el texto de la ley visigoda en n. 326. Sobre la utilización del *Liber
iudiciorum* en el Fuero de Soria, GALO SÁNCHEZ: *Fueros Castellanos...* Madrid, 1919,
página 257.

(344) Cuenca, 3, 1. *De messibus qualiter sint custodiende*. Si dominus messem suam
dampnificatam invenerit, messicus restituat totum dampnum, nisi dampnatorem de-
derit manifestum... (pág. 160). (Igual en Brihuega, § 187, Fuentes, § 88); 3, 4. *De
conditione domini messis*: ... Dominus enim messis habet colligere pectum et unde pec-
tum non collegerit, aut dampnatorem manifestum non habuerit, dampnum illud ha-
bet messicus restituere, 3, 5. *De conditione messici*: Messicus habet iurare pro dampno
pignora in manu tenendo, et dominus colligere pectum. Igual en Heznatoraf, Zorita,
§§ 48, 50, 51. Béjar, §§ 72, 74, 75. Plasencia, §§ 543, 544. Teruel, § 300, Soria,
§ 169: Et si el mesegüero dixiere que de noche fue fecho a quel danno et el sennor
de la messe non lo creyere, fasta V ss. yure por su cabeça, et de V ss. asuso fasta X
mencales yure con I vezino, et de X mencales asuso yure con dos vezinos, et sea
creydo; et si yurar non quisiere peche la calonna. — Alba, § 113. E si donno de
vinna danno falare en sua vinna, el vinnadero de recabdo quilo fizo. E si dixiere el
vinnadero que de noche fue fecho, iure el vinnadero con I vezino; e si non iurare,

dor sobre el que pueden ejercitar las actuaciones privadas de la prenda y la prisión. Responden también del daño nocturno, si no lo denuncian dentro del tercer día. Existiendo duda sobre el tiempo, hasta un valor determinado en los daños, el custodio puede liberarse por juramento acerca de que ocurrió de noche. El Ordenamiento de menestrales exige la responsabilidad en uno y otro caso. Lo peculiar de esta responsabilidad es el ser jurídica en un sentido técnico, ya que no se enlaza al servicio del operario, que viene a realizar una función de seguro, al responder eventualmente del daño cometido por un tercero. Análoga responsabilidad ya hemos visto se produce en el contrato de pastores. El hortelano del Fuero de Alfaiates responde por el hurto de los frutos (345).

c) *Empresa agraria*.—En el contrato de yuguería, la responsabilidad se manifiesta de dos modos, en razón del doble carácter que en él tiene el operario, que en parte está subordinado a la dirección del señor en cuanto a la prestación continua de jornadas, y en parte lleva a cabo la gestión de la empresa con los bienes, tierra y yugo de bueyes, que el señor le encomienda.

Respecto a lo primero, los fueros (346) utilizan la noción de obra per-

peche II moravedis o el danno, qual quisiere duenno de vinna.—Cuenca 4, 1. *De custodia vinearum*: Si quis ei vineam suam cum duobus vicinis ostenderit, et in tempore vindemie, sive antea dampnificatam invenerit habet convenire custodem, nam ipse debet emendare omne dampnum quodcumque de die acciderit; pro dampno noctis non habet respondere. Tamen si dampnum de nocte contigerit, et usque ad tertium diem custos domino non significaverit, pectet illud. Similiter pectet dampnum diei, pro quo pignora non dederit vel dampnatorem. Si dominus dixerit quod dampnum de nocte non contigit, set de die, pro dampno valens unum aureum iuret custos, et sit creditus. Solus tamen iuret ab uno aureo et supra cum quodam vicino, et sit creditus; et si iurare noluerit, vel nequiverit, pectet dampnum. Igual en Heznatoraf, Zorita, § 78, Béjar, §§ 106 y 107, Plasencia, § 556, Teruel, § 297, Sepúlveda, §§ 133 y 134, Soria, 195. Ordenamiento de menestrales (Toledo y Cuenca) § 32: Et los vinnaderos que sean tenudos adar rrecabdo del danpno que fuere fecho en las vinas et en los arvoles de noche et de dia (pág. 86).

(345) Vid. el texto en la n. 263.

(346) Alba de Tormes, § 76: ... E quantas obras perdiere el yugero por su culpa tantas quartas de moravedi peche; e si el yugero niego fuere, iure el amo por su cabeza; e por quantas obras iurare, atantas quartas de moravedi peche el yugero. E si dixiere el yugero que por el ferrero las perdio, iure el yugero con I vezino; e por quantas iurare fata XII obras tantas quartas de moravedi peche el ferrero. Usagre, § 117: Todos los iugeros que operas fecerint perdere, pro unaquaque opera pectet I moraveti. Et si negare, iure el senor tan per las obras como per otra perdida quel fiziere so quintero o so mancebo, et per quanto iurare el sennor, tanto pectet el vassalo, et si boves de domino suo engueraret el iugero duplegelos boes, et si

dida, por lo que debe entenderse no cada faena agraria en su totalidad (arar, segar, etc.) sino la jornada o día de trabajo. Para el jornalero, que sirve una serie de jornadas independientes, la cuestión estaría resuelta con la pérdida de ese día, aparte de su encaje en la noción de abandono del servicio. Pero en el contrato de yuguería, sobre la jornada está la continuidad de tiempo propia del contrato, a lo que se debe que la obra perdida sea objeto de una sanción independiente. Consiste en una multa, variable a veces, según la fase del trabajo en que ocurra, siendo superior la impuesta a la omisión de «labor de agosto». El juramento del señor resuelve la oposición del yugero, pero éste dispone, en el Fuero de Alfaiates, de esa prueba, con uno o con cuatro cojuradores, para justificar la pérdida de cuatro a diez obras respectivamente; y en el de Alba de Tormes, alegando que las obras se perdieron por culpa del herrero (que repara los instrumentos de labranza), justifica con un cojurador la de hasta doce obras, dirigiéndose entonces la acción contra el culpable. El mismo procedimiento se utiliza para «otra cualquier pérdida», conforme al sistema general. El Fuero de Alcalá de Henares (347) desciende en este punto a detallar los daños producidos por la desidia del yuvero (paja mojada, grano mezclado con ésta) imponiendo el resarcimiento. Además, responde de la integridad de los bueyes que le han sido entregados para la labor, en el caso de que mueran de cansancio o de malos tratos, no en el de que mueran por enfermedad, vejez o falta

negare sicut scriptum est. Et isto non abeat ferias neque solturas, et si suo domino dixerit: «mataste me meo bove», iure el sennor et pectet el mancebo. Qui bove descornare o occulo le quebrantare o pierna, tome aquel et de otro tan bono. Et de toda bestia otrosi faga; et si dixerit: «non feci hoc», iure et sennor et pectet el vassallo. Alfaiates, § 110: et si negare, iure per III obras cum I vicino, et per X obras sibi quinto... Et si senior suus fuerit aldeano cum aldeanus iuret... «Mateste meo bove», iure la manquadra, et si iugero sibi quinto (pág. 803). Igual en Castello Bom, páginas 756-7 y Castel Rodrigo, 5, 15 bis. Castel Meior, pág. 918, Uclés, § 139: Et el iuvero qui obra minguare pectet inde menkal a la obra.

(347) Alcalá, § 142: ... e si por culpa del iuvero se perdiere la paia, en era o en el paiar, el lo peche... Et si por culpa del iuvero se moiare la paia en el paiar, pechelo el iuvero, e ali lo peche e ali lo aduga o la paia se confundiere. Et el iuvero estercole una arenzada de tierra; por cada casa I moravedi, e por el paiar, peche la paia sis perdiere, e I moravedi; e peche por la feren I moravedi, e por el rozar I moravedi, e faga toda la obra... et el iuvero qui obra ficiere menos in sembrar o in barbechar, peche por cada obra un menkal... Et iuvero qui mengua ficiere en agosto en la labor que oviere a fer con el colazo, peche al día XXIII dineros al amo; e el colazo qui mengua ficiere en agosto en labor que oviere a fer con el iuvero, peche XXIII dineros por cada día a so amo. Brihuega, § 302. Todo juvero que obras fiziere perder a su sennor por obra de sembrar peche meche mezal; por barbechar, VIII dineros, por segar I soldo. Fuentes, § 198.

de alimentos que debe proporcionar el señor, para lo que se acude a una prueba pericial que, no dando un resultado seguro, es seguida del juramento de cojuradores practicado por el yuguero (348).

C) RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR

La acción del sirviente protege su derecho al salario. En el Derecho aragonés, se consigna a partir del Fuero de Jaca, de donde ha pasado al Código territorial (349), faltando mención de ella en las redacciones anteriores. Se supone que el sirviente pide su soldada y que el señor niega haber prometido tanto; aquél tiene a su favor la prueba de juramento, y el señor puede oponer que ha entregado algo «per nomen de soldada». Sobre el mismo supuesto, da una solución diferente el Fuero de Estella (350), que exige la prueba de testigos y prohíbe expresamente el juramento, en cuanto a la cuantía y en cuanto al hecho de haber existido expulsión sin causa, que daba derecho a percibir el salario. La misma solución se mantiene en la redacción preparada en el siglo XIII.

(348) Zamora, § 57. *De jurgariis*: E se de los boys morir el uno o ambos, de y razon ende son muertos. E se dixier: «de sua enfermedad o de veleçe son muertos», vayan, dessolenios ante bonos omnes, e se viren que de feridas son muertos, peche los boys. E se dixieren «non podemos saber onde son muertos», iure per sua cabeça que de feridas non son muertos e nolos peche. E se dixier: «de fame son muertos, que non me dieron paya nen farina como el libro manda», firmelo con III omnes bonos, o desi asuso, que por aquelo son muertos e non por otra mala guarda, e no los peche. E se esto non fezier, peche lélos bois. — Alba de Tormes, § 76: E el amo de ceva a sus bues, e paxa menuda quel abaste; e si el buei cansar o murier, pechelo el yuguero al amo. E si dixier el yuguero que de mal murio o de enfermedad, a la ora que el buey enfermedat ovierc, aduga el yuguero III omnes bonos; e vean que enfermedad ha, si muere de cansancio o de otro mal que el yuguero fiziesse. E si el buey, el se muriere de su enfermedat, non lo peche el yuguero el buey al amo; e por todas otras cosas si el boy cansare o muriere, peche el yuguero el boy al amo. Vid. Usagre, § 117 y Alfaiates, § 110 en n. 346. Usagre, § 116 en n. 195.

(349) Jaca, § 70. *De soldada de sirvent*: Muyt sirvent que es alokat per servir son seynnor et demanda la soldada que deu aver per son serviciu, et lo seynnor li nega que no deu aver tant com demanda, ab una iura que faga lo sirvent sobre lo libre et la crotz de tant com demanda de la soldada de tant li es tengut de donar son seynnor trayt pero si alguna cosa li dona en vertat per nomen de soldada. Código S. y P. *De mercenariis*. Serviens conductitius qui non completo servitio, petit a domino salarium si dominus tantum se dedere negaverit quantum petit iurante servo super librum et crucem quantitatem salarii quae remansit, solvet ei dominus salarium remaneas quod petivit (I, 225 a). Código, Tilander, § 185: El servient soldadado...

(350) Vid. el texto en n. 299.

Una disposición tardía del Derecho aragonés (351) introduce una limitación a la exigibilidad del salario. Se trata del caso en que el sirviente no ha ejercitado la acción contra su señor, y lo hace cuando éste muere, contra sus herederos; entonces es necesario que muestre lo que fue pactado —no hay juramento—. El plazo es de un mes, a partir del término normal del servicio, y de tres meses si el señor muere antes.

Los fueros castellanos (352) transmiten un precepto común en lo esencial, pero con algunas variaciones. El de Cuenca recoge un texto bíblico: «*dignum est operarius mercedem suam*», al que se hace también referencia en otros Derechos medievales. El precepto se formula generalmente para los jornaleros, y concretamente, en el Fuero de Soria, para los obreros de las viñas a los que se debe pagar el mismo día al volver de la labor; mas por

(351) Código S. y P. *De salariis mercenariorum*. (Martinus I, Cesaraugustae, 1398): Quoniam multi qui steterunt, vel stant in domo, vel servitio alterius, non petunt salarium vel solidatam usquequo illi cum quibus steterunt, vel servierunt, sunt vita fructi: et tunc non petunt certum salarium, nec solidatam, quae eis fuerit promissa: immo petunt quod pro suis laboribus taxentur salaria, et solidatae pro illis temporibus quibus asserunt stetisse, vel servisse suis dominis: unde sequuntur haeredibus, vel successoribus illorum multa damna, et expensae. Propterea volumus, et ordinamus, quod quicumque qui alteri serviet, vel in eius domo stabit, non possit demandare iudicialiter salarium, vel solidatam aliquam, nisi ostendat dictum salarium, vel solidatam pactonatum inter ipsum, et illum cui servit. Et etiam istud non possit petere ipse, vel sui haeredes, nisi infra unum mensem postquam de servitio exiverit. Et si dominus cum quo moratur praemortuus fuerit, teneatur ea petere infra tres menses post dictam mortem: et ex tunc nequat illud petere (I, pág. 225 b).

(352) Cuenca, 36, 1. *De foro operariorum et de pena illius qui mercedem meritam non soluerit*: Si quis operarios conduxerit et ea die mercedem eis non soluerit, alia die iudex pignoret eum pro dupplo et mercede, et pignora illa mittat ad usuram pro mercede duplata; *dignus est enim operarius mercede sua*. Pignoratio ista non remaneat pro festo, neque pro feria, neque aliqua alia occasione (pág. 732). Cod. val. *De los obreros alquilados et de los moços a soldada...* alquilar obreros... ca dino es el alquilado aver su alquile, Heznatoraf. *Del fuero de los obreros logados*: obreros logare... prende el juez por el doblo et por el loguer ca el obrero derecho a de aver su soldada... E esta prenda ... nin por fuero. Zorita, § 748, loguer... por el doblo et por el jornal... nin por fuero. Plasencia, § 403: obreros alogare... por el doblo de la soldada. Teruel, § 459: iudex ipsos paccare faciat, vel paccet de suis denariis iuxta forum. Si forte iudex ipsos paccaverit, die altero dupplum et capitale colligat... (Teruel, copia otra vez el texto de Cuenca, en § 465. De pactis inter dominos et servos). Brihuega, § 248. *Qui no pagare obreros quando viniere de la labor*: Tod omne que obreros ovieren en so labor, et no los pagare quando vinieren de la labor: faga los pagar el iuez; et si pagar no los quisiere paguelos el iuez (*) et coialo duplado, qual ora quiere, ques querellen al iuez (*); et si el que los cogio negare que no los cogio, si gelo pudiere provar: si no iure por su cabeza; este iudizio iudgue el iuez, et este mismo iudizio sea por alquile de bestias. Igual en Fuentes, § 148, excepto lo señalado entre (*).

otra parte el Fuero de Cuenca se refiere al contrato de duración más larga en el que se debe pagar el salario dentro del plazo de nueve días; y este plazo, variable según los fueros, y ya mencionado, es el que tienen generalmente el sirviente para demandar su salario; transcurrido, decae la acción. Esta se dirige al juez, o al mayordomo de fiadores en el Fuero de Alcalá, que al declarar que estos funcionarios «tengan la voz del labrador» y su especial responsabilidad si no atienden o satisfacen la pretensión del demandante, refuerza el carácter especial del procedimiento, en el que el juez procede por sí mismo a la prendación de los bienes del deudor y a satisfacer la deuda. También debe observarse el carácter privilegiado de la prenda procesal. Que la acción sea el duplo, se afirma expresamente en algunos lugares. El Fuero de Cuenca, lo hace respecto al salario no pagado dentro del plazo de nueve días (353); pero respecto al jornal diario se limita a decir que el juez tome bienes y los ponga a renta por la merced doblada, lo que pudiera indicar que el salario se pagaba simple, y esta impresión produce también el texto del Fuero de Brihuega y el de Teruel, en los que es el propio juez quien paga el salario, y sólo después procede a preñar por el doble. Pero los fueros de Soria y Alcalá (354) consignan expresamente que se paga el doble del salario simplemente por el hecho de no pagarlo a su tiempo, o hacerlo sólo cuando el operario ha intentado la acción judicial.

Aunque la vigencia de estos fueros subsiste, es notable que el Ordenamiento de menestrales (355), haya prescindido de la acción, limitándose a declarar el derecho de los operarios a su jornal.

A la acción del salario puede el señor oponer su propia querrela por el mal servicio u otras responsabilidades del operario, pero en cuanto esta pretensión se encauza por su peculiar procedimiento, obteniéndose la garantía procesal, deja de obstaculizar la acción del salario, que prosigue normalmente (356).

(353) Vid. n. 276.

(354) Soria, § 206: Los obreros de las uinnas... Et si el logador nol pagare el loguero en esse mismo dia, quel peche al obrero el loguero doblado. Alcalá, § 196: Labrador que labrare por precio e nol pagaren a la ora que con el taiaren, e si rencurare al iudez, dupplente los dineros; e al iudez o al maiordomo de fiadores lo disiere, a qual que lo disiere el labrador, atal apriete por los dineros del labrador; et el iudez o el mayordomo de fiadores tenga su voz del labrador; § 195. Soldar de colazo qui non huviere senor, el iudez lo saque; e si non lo quisiete sacar, caial periuro; e si por culpa del iudez levare pendra, el iudez la saque.

(355) Ord. de menestrales (Toledo y Cuenca) § 36: Otro si los que cogieren los maestros carpenteros et albanies et omnes et muyeres a jornal que les de luego sus jornales. Et que gelos non detengan en ninguna manera contra voluntad dellos.

(356) Alcalá, § 149: Tot colazo qui fore in Alcalá o in so termino e demandare

Dentro del contrato mismo, se consignan algunas actuaciones privadas acerca de la obtención de alimentos (357). Así, en el fuero de Cuenca, el pastor al que no se entrega anafaga, puede comprarla por su cuenta y luego exigir el pago al señor. En el de Zamora, el no recibir alimentos para los bueyes, se excepciona a la acción de la responsabilidad por su muerte. El yuguero que no percibe la anafaga, queda liberado de trabajar, sin responsabilidad por las obras perdidas.

CONCLUSION

Los juristas romanos dedicaron escasa atención a la contratación libre del trabajo. Los textos de ese origen que se conservan en la época visigótica, apenas si dicen más sino que el hombre puede contratar su trabajo, porque cualquiera puede hacer peor su condición, si quiere. Las fuentes propiamente visigóticas revelan una acentuación en el carácter servil de las relaciones laborales, de tal modo que si bien se transluce en algunos pasajes la existencia de un *locus mercenarii*, lo cierto es que faltaba una regulación no elemental del contrato.

Pasados los siglos mudos de la historia del Derecho, cuando nos enfrentamos con los primeros documentos de aplicación, con las cartas pueblas y los fueros breves del ámbito señorial, tampoco se encuentra una regulación del contrato, pero sí la explicación de su silencio. Porque el lugar correspondiente a la prestación libre de servicios mediante un precio, estaba ocupado por otro tipo de relaciones, o más bien, situaciones de carácter servil, en virtud de las cuales, por una parte, ciertas personas estaban adscritas hereditariamente a la realización de determinados oficios artesanos, o a realizar trabajos propios de operarios del campo, pastores y sirvientes domésticos; y, por otra, los colonos establecidos en el campo tenían que prestar unas jornadas de trabajo en la tierra y corte señoriales, prestaciones que se habían ido lentamente fijando, limitando y, a veces, permutando por tributos en dinero.

El contrato de servicio nace y se desarrolla en el seno de los municipios libres, donde se daban las condiciones favorables para ello. Son los libros de

soldar e el amo oviere rencura del e demandare fiador e no lo diere, nol de el soldar fasta quel de fiador por la rencura que del oviere; § 237. Todo ome qui non se meiate su colazo o de su iuvero, del lo que oviere vengado, o nol tenga premia. Briñuega, § 301. Tod ome que oviere juvero o collazo, del que lo a merezido, et nol tenga a premia. Fuentes, § 197. Vid. notas 322-325 y el lugar del texto correspondiente.

(357) Vid. textos en las notas 195 y 320 (Usagre), 266 (Cuenca), 348 (Zamora).

ese derecho, municipal, los que nos suministran más abundantes noticias. Primero es su más antiguo monumento, el Fuero de León, 1020, que menciona el *pretium laborantium*, como un aspecto del intervencionismo económico del concejo, y tras él la masa de ordenaciones locales, las redacciones del derecho territorial, los ordenamientos de Cortes. Estas fuentes, en una forma general, o en una forma casuística, ofrecen el contrato de servicios, con una clara diferenciación respecto al contrato de obra, propio de los artesanos.

Hay unos caracteres comunes al arrendamiento de servicios, pero también el contenido de la prestación, y paralelamente el modo de la retribución, varía considerablemente de unos tipos a otros de contrato. Es evidente la diferencia entre el simple jornalero, contratado por días y por un salario fijo, sometido al derecho de dirección del amo, y el clásico yugero o bulbulco, o bien los pastores, que asumen con independencia la empresa agraria o ganadera, y perciben su salario en forma de participación en los productos. Pero las fuentes se pronuncian en favor de la unidad del «fuero del sirviante», y el pastor que lleva las ovejas «a mandado del señor» y el independiente yugero o quintero es, en ciertos supuestos, tratado como el sirviante común.

Resultaría forzado separar lo que las fuentes han unido. El ejemplo de los juristas medievales de Jaca, que en la serie de redacciones de derecho territorial aragonés fueron eliminando las referencias casuísticas para elaborar una doctrina general del contrato, inclina a un tratamiento unitario del material. Por esto, el contenido de las fuentes se ha vertido en un esquema lógico, que comprende: las partes del contrato: el señor y el operario; su relación de dependencia personal, modelada sobre el vasallaje, subyacente a la simple relación de servicios; requisitos de consentimiento y forma; libertad de los contratantes y sumisión a los preceptos de la ley; garantía de las mutuas obligaciones; duración del contrato; contenido de la prestación, determinado por la autoridad del dueño, límites objetivos y jornada de trabajo. Aquí, las prestaciones especiales, propias de los contratos típicos de yugeros, hortelanos, pastores y otros. En cuanto a la remuneración de los servicios, se señalan la fijación, el valor remunerativo y la frecuencia del salario; libremente pactados o establecidos por la ley o por la potestad urbana o regia; salarios fijos y salarios parciarios, bajo cuya rúbrica vuelven a examinarse los contratos especiales.

El contrato termina normalmente, o bien el término es anticipado. Distinguese la facultad del dueño, despedir al sirviante, y la facultad de éste de abandonar el servicio, aspecto en que la serie de fuentes presenta una tendencia progresiva orientada por el Derecho aragonés y propagada en los

fueros del tipo Cuenca. Finalmente, la responsabilidad de ambas partes y el procedimiento de hacerlas efectivas: del operario por su mal servicio o abandono, y por la pérdida de las cosas que se le encomiendan, que en algún caso aparecen como constitutivas del contrato —y aquí de nuevo configuran los tipos especiales— y responsabilidad del dueño en cuanto al pago del salario.

En todos los aspectos apuntados, las fuentes presentaban variantes, líneas evolutivas. Como un momento culminante debemos referirnos a la legislación de las Cortes castellanas y aragonesas, en la mitad del siglo XIV, especialmente dura y opresiva, en la que llegó a borrarse la noción de contrato libre y a anularse la simple libertad personal, legislación contra la que inmediatamente reaccionó la conciencia jurídica aragonesa, y la derogó, como «mal fuero». Con la excepción de esas leyes, que en pleno siglo XIV anuncian lo moderno, en el peor sentido, los textos medievales ofrecen un elevado ejemplo de ordenación jurídica, superior a lo que fue la regulación de las relaciones de trabajo en el siglo que precede al Derecho laboral contemporáneo.

RAFAEL GIBERT